BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 20 DE SETIEMBRE DE 2000 AÑO CVIII $ 0,70

Nº 29.487

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. RICARDO R. GIL LAVEDRA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. JORGE G. PEREZ DELGADO
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. CARLOS F. BALBIN
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 34.903

SUMARIO



RESOLUCIONES

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 1447/2000

Modifícase la Zona de Vigilancia establecida en la provincia de Formosa, limitándose los efectos de la misma.

Bs. As., 18/9/2000

VISTO el expediente N° 16.062/2000, la Resolución N° 1127 de fecha 8 de agosto de 2000, ambos del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la situación planteada en la Provincia de FORMOSA ante la detección de animales serológicamente positivos al virus de la Fiebre Aftosa, ha evolucionado epidemiológicamente en forma satisfactoria.

Que los resultados serológicos correspondientes al rastreo epidemiológico del área circundante, han arrojado resultados negativos en cuanto a la detección de otros animales con serología.

Que por la condición sanitaria actual de la REPUBLICA ARGENTINA resulta imprescindible la adopción y mantenimiento de criterios y medidas de vigilancia y control de máxima prevención.

Que ante la situación planteada inicialmente aún es necesario mantener la restricción de movimientos de animales.

Que resulta imprescindible continuar con medidas sanitarias enmarcadas en las actuales disposiciones internacionales en la materia.

Que tales medidas son acordes con lo establecido por el Código Zoosanitario Internacional en su Capítulo 1.4.4., para la zonificación y regionalización.

Que por la evolución favorable y los resultados serológicos antes expuestos es factible reducir el área con restricción de movimientos de especies susceptibles.

Que la Dirección Nacional de Sanidad Animal y la Dirección de Epidemiología, consideran adecuada la modificación sugerida.

Que el Comité de Seguimiento Sanitario creado por Resolución N° 1 del 12 de agosto de 2000 del Consejo Federal Agropecuario, ha aprobado por unanimidad la aplicación de las pautas sanitarias que se proponen.

Que el Comité Central de Emergencia Sanitaria ha tomado la debida intervención.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a lo previsto en los Decretos N° 643 de fecha 19 de junio de 1996 y su modificatorio 1324 de fecha 10 de diciembre de 1998, 363 de fecha 2 de mayo de 2000 y por aplicación de los artículos 8°, incisos h) y m) y 9°, inciso a) del Decreto N° 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Modificar en la Provincia de FORMOSA la ZONA DE VIGILANCIA establecida en la Resolución N° 1127 de fecha 8 de agosto de 2000 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, limitándose los efectos de la misma.

Art. 2° — Los límites de dicha zona serán: al Sur el límite interprovincial con la Provincia del CHACO, desde el Río Paraguay hasta la intersección con la Ruta Provincial N° 3; al Oeste la Ruta Provincial N° 3 desde su intersección con el límite interprovincial con la Provincia del CHACO hasta su intersección con la Ruta Provincial N° 81, continuando por ésta hacia el Oeste hasta su intersección con la Ruta Provincial N° 28, continuando

por esta Ruta hacia el Norte hasta su intersección con la Ruta Provincial N° 86, siguiendo por esta Ruta hasta la finalización de la misma en la localidad de Puerto Irigoyen; al Norte la frontera internacional con la REPUBLICA DE PARAGUAY y al Este el Río Paraguay.

Art. 3° — Resultará de aplicación a las nuevas zonas de vigilancia a que se refieren los artículos 1° y 2° de la presente resolución, las prescripciones contenidas en la Resolución SENASA N° 1247 de fecha 30 de agosto de 2000.

Art. 4° — Todos los movimientos de animales dentro de la zona de vigilancia, se realizarán bajo la modalidad de despacho de tropas, incluyendo estricto control sanitario con inspección clínica en origen y destino.

Art. 5° — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA podrá determinar dentro de esta zona de vigilancia, áreas con medidas suplementarias diferenciales o de mayor restricción en caso de considerarlo necesario, tales como despoblamiento sanitario u otras. Asimismo, podrá modificar los límites de esta zona en caso de considerarlo necesario.

Art. 6° — Se mantendrán las actividades de control y vigilancia en el resto del territorio provincial.

Art. 7° — La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Víctor E. Machinea.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 1448/2000

Modifícase la Zona de Vigilancia establecida en la provincia del Chaco, limitándose los efectos de la misma.

Bs. As., 18/9/2000

VISTO el expediente N° 16.063/2000, la Resolución N° 1127 de fecha 8 de agosto de 2000, ambos del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la situación planteada en la Provincia del CHACO, como consecuencia de la detección de animales serológicamente positivos al virus de la Fiebra Aftosa en la región Noroeste del país, ha evolucionado epidemiológicamente en forma satisfactoria.

Que los resultados serológicos correspondientes al rastreo epidemiológico del área circundante, han arrojado resultados negativos en cuanto a la detección de otros animales con serología.

Que por la condición sanitaria actual de la REPUBLICA ARGENTINA resulta imprescindible la adopción y mantenimiento de criterios y medidas de vigilancia y control de máxima prevención.

Que ante la situación planteada inicialmente aún es necesario mantener la restricción de movimientos de animales.

Que resulta imprescindible continuar con medidas sanitarias enmarcadas en las actuales disposiciones internacionales en la materia.

Que tales medidas son acordes con lo establecido por el Código Zoosanitario Internacional en su Capítulo 1.4.4., para la zonificación y regionalización.

Que por la evolución favorable y los resultados serológicos antes expuestos es factible reducir el área con restricción de movimientos de especies susceptibles.

Que la Dirección Nacional de Sanidad Animal y la Dirección de Epidemiología, consideran adecuada la modificación sugerida.

Que el Comité de Seguimiento Sanitario creado por Resolución N° 1 del 12 de agosto de 2000 del Consejo Federal Agropecuario, ha aprobado por unanimidad la aplicación de las pautas sanitarias que se proponen.

Que el Comité Central de Emergencia Sanitaria ha tomado la debida intervención.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a lo previsto en los Decretos N° 643 de fecha 19 de junio de 1996 y su modificatorio 1324 de fecha 10 de diciembre de 1998, 363 de fecha 2 de mayo de 2000 y por aplicación de los artículos 8°, incisos h) y m) y 9°, inciso a) del Decreto N° 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Modificar en la Provincia de CHACO la ZONA DE VIGILANCIA establecida en la Resolución N° 1127 de fecha 8 de agosto de 2000 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, limitándose los efectos de la misma.

Art. 2° — Dicha zona abarcará parte del Departamento Bermejo, limitando al Norte con el Río Bermejo; al Oeste con la Ruta Nacional N° 11; al Este los Ríos Paraguay y Paraná incluyendo la Isla del Cerrito y al Sur el Río Guayccurú.

Art. 3° — Resultará de aplicación a las nuevas zonas de vigilancia a que se refieren los artículos 1° y 2° de la presente resolución, las prescripciones contenidas en la Resolución SENASA N° 1247 de fecha 30 de agosto de 2000.

Art. 4° — Todos los movimientos de animales dentro de la zona de vigilancia, se realizarán bajo la modalidad de despacho de tropas, incluyendo estricto control sanitario con inspección clínica en origen y destino.

Art. 5° — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA podrá determinar dentro de esta zona de vigilancia, áreas con medidas suplementarias diferenciales o de mayor restricción en caso de considerarlo necesario, tales como despoblamiento sanitario u otras. Asimismo, podrá modificar los límites de esta zona en caso de considerarlo necesario.

Art. 6° — Se mantendrán las actividades de control y vigilancia en el resto del territorio provincial.

Art. 7° — La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Víctor E. Machinea.

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

METROLOGIA LEGAL

Resolución 185/2000

Establécese que las medidas materializadas de longitud de uso general deberán cumplir con la reglamentación metrológica y técnica incluida en la Resolución N° 51/99, del Grupo Mercado Común, la que se incorpora a la legislación nacional.

Bs. As., 12/9/2000

VISTO el expediente Nº 064-009663/2000 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que con la finalidad de satisfacer el objetivo de constituir un Mercado Común, los Estados Parte signatarios del Tratado de Asunción aprobado por la Ley Nº 23.981, han decidido dictar un reglamento de “medidas materializadas de longitud de uso general” .

Que la reglamentación existente difiere entre los Estados Parte, por lo que se hace necesario la adecuación de la legislación metrológica en la materia, definiendo de acuerdo a su precisión y orden jerárquico la clase a la que pertenece, lo que permitirá a los Estados Parte comercializar las medidas de longitud sin ninguna dificultad.

Que para la propuesta se ha tenido en cuenta la Recomendación Nº 35 de la Organización Internacional de Metrología Legal (texto modificado en el año 1984), según fuera acordado por los Estados Parte.

Que en cumplimiento de tal decisión el Grupo Mercado Común, en su carácter de órgano ejecutivo del referido Tratado, ha dictado la Resolución Nº 51/99.

Que por lo tanto corresponde adoptar e incluir en la legislación nacional el reglamento dictado por el Grupo Mercado Común.

Que los Artículos 7º y 19 de la Ley Nº 19.511 facultan a la autoridad de aplicación al dictado de especificaciones y tolerancias de los instrumentos de medición, y la tenencia y uso obligatorio de acuerdo con actividades y categorías respectivamente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º de la Ley 19.511 de Metrología Legal y los Decretos Nº 929 del 26 de Diciembre de 1973, Nº 1183 del 12 de Noviembre de 1997, Nº 20 del 13 de Diciembre de 1999 y Nº 575 del 14 Julio de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO DE DEFENSA DE LA
COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Las medidas materializadas de longitud de uso general, deberán cumplir con la reglamentación metrológica y técnica del Anexo de la Resolución GMC Nº 51/99, que se transcribe en TREINTA Y SEIS (36) planillas que como ANEXO forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Las medidas de longitud cuyos modelos fueron aprobados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Resolución podrán seguir siendo sometidas a verificación primitiva (autoverificación) hasta el 31 de Enero de 2001.

Art. 3º — Los fabricantes, importadores, vendedores, representantes y reparadores de medidas de longitud de modelo aprobado, quedan autorizados hasta el 31 de Julio de 2001, a comercializar los instrumentos reglamentados de acuerdo con las disposiciones que se derogan por el Artículo 5º de la presente Resolución.

Art. 4º — Los usuarios de medidas de longitud quedan autorizados hasta el 31 de Enero de 2002 a utilizar los instrumentos reglamentados de acuerdo con las disposiciones que se derogan por el Artículo 5º de la presente Resolución.

Art. 5º — Deróganse todas las disposiciones normativas vigentes que regulen de manera diferente la materia de que trata la presente Resolución.

Art. 6º — Las infracciones a la presente Resolución serán sancionadas conforme lo dispuesto por la Ley Nº 19.511.

Art. 7º — La presente Resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Winograd.

ANEXO A LA RESOLUCION S.D.C. y C. Nº 185

1. CAMPO DE APLICACION

1.1. El presente reglamento técnico metrológico establece las condiciones que deben satisfacer las medidas materializadas de longitud, en adelante llamadas “medidas”.

1.2. Aplícase a las medidas rígidas o flexibles de una sola pieza, a las medidas articuladas y a las cintas métricas de acero, fibra de vidrio, plástico u otro material y a las cintas métricas de acero con o sin peso tensor (plomada) o lastre.

1.3. No se aplica a las medidas de alta exactitud utilizadas en la industria mecánica o en geodésica.

1.4. A los efectos del presente reglamento, el importador se asemeja al fabricante.

2. TERMINOLOGIA

2.1. Medida materializada de longitud: medida materializada de longitud con referencias, cuyas distancias son indicadas en unidades legales de longitud, independientemente de sus accesorios.

2.2. Longitud nominal: longitud por la cual se designa la medida.

2.3. Referencias principales: marcas de la escala cuya distancia materializa la longitud nominal de la medida en las condiciones de referencia.

2.4. Escala: conjunto de todas las referencias y de la numeración asociada.

2.5. Medida a extremos o tope: medida de longitud cuyas referencias principales son constituidas por dos superficies o bordes terminales de la medida.

2.6. Medidas de trazos: medidas de longitud cuyas referencias principales están constituidas por dos trazos, ranuras o marcas.

2.7. Medidas mixtas: medida de longitud en la cual una de las referencias principales es una superficie o arista terminal y la otra un trazo, un orificio o una marca.

2.8. Dimensión nominal máxima: valor representativo del límite superior de la escala.

2.9. Dispositivos complementarios: dispositivos tales como: ganchos fijos o móviles, anillos, hebillas, empuñaduras, puntas, verniers, son destinados a facilitar la utilización de las medidas y a extender su empleo.

2.10. Dispositivos accesorios: dispositivos, cabos, cajas de enrollamiento o protección, son destinados a facilitar la utilización de las medidas de longitud, no pudiendo formar parte de la medición.

3. UNIDAD DE MEDIDA

3.1. La unidad de medida de longitud es el metro (símbolo: m), con sus múltiplos y submúltiplos.

4. REQUISITOS METROLOGICOS

4.1. Clase de exactitud.

4.1.1. Las medidas materializadas de longitud definidas en el presente Reglamento Técnico Metrológico, pertenecen a una de las tres clases de exactitud designadas por los índices I, II y III, según su exactitud.

4.2. Errores máximos tolerados en la aprobación de modelo y en la verificación primitiva bajo las condiciones de referencia.

4.2.1. Para la aprobación de modelo y verificación primitiva de las medidas de longitud, el error tolerado, en más o en menos:

a) sobre la longitud nominal

b) sobre toda otra distancia comprendida entre dos referencias cualesquiera, no consecutivas, es expresado por la fórmula (a + b.L) mm, donde:

L = es el valor de la longitud considerada redondeada al número entero de metros por exceso;

“a” y “b” = son dos coeficientes cuyos valores están establecidos para cada clase de exactitud en la Tabla I.

TABLA I

CLASE DE EXACTITUD	a	b
I	0,1	0,1
II	0,3	0,2
III	0,6	0,4

4.2.2. El error máximo tolerado en más o en menos para una longitud “i” de divisiones de un valor inferior o igual a 1 cm está establecido en la Tabla II para cada clase de exactitud.

TABLA II - ERROR MAXIMO TOLERADO

Longitud “i” de la división	Error máximo tolerado para cada clase de exactitud (mm)		
	I	II	III
i ≤ 1 mm	0,1	0,2	0,3
1 mm < i ≤ 1 cm	0,2	0,4	0,6

4.2.3. Para la longitud de una división superior a 1 cm, el error máximo tolerado es expresado por la fórmula (a + b.L) mm , donde los valores de “a” y “b” son iguales a los valores fijados en el punto 4.2.1., y “L” es el valor de la longitud considerada redondeada al número entero de metros por exceso.

4.2.4. La diferencia máxima tolerada entre las longitudes “i” de dos divisiones consecutivas de escala, teniendo un valor inferior o igual a 1 cm, está establecida para cada clase de exactitud en la Tabla III.

TABLA III - DIFERENCIA MAXIMA TOLERADA

Longitud de la división “i”	Error máximo tolerado para cada clase de exactitud (mm)		
	I	II	III
i ≤ 1 mm	0,1	0,2	0,3
1 mm < i ≤ 1 cm	0,2	0,4	0,6

4.2.5. Para la longitud de una división superior a 1 cm, la diferencia máxima tolerada entre las longitudes de dos divisiones consecutivas es expresada en función de la longitud de la división por la fórmula (a + b.L) mm de acuerdo a lo establecido en el Punto 4.2.1.

4.2.6. Para las medidas de extremo o tope o mixtas el error máximo tolerado, en más o en menos, para una longitud donde la última división de la escala está limitada por una superficie de tope, es incrementado en:

0,1 mm para las medidas de Clase I;

0,2 mm para las medidas de Clase II;

0,3 mm para las medidas de Clase III.

4.2.7. Las prescripciones previstas en los Puntos 4.2.1. y 4.2.2. no son aplicables:

a) cuando una de las dos referencias no consecutivas tales como las analizadas en el ítem 4.2.1.b) está constituida por una superficie o borde terminal;

b) cuando una de las dos divisiones consecutivas tales como las analizadas en el ítem 4.2.4. es una división definida por una superficie o borde terminal.

4.3. El error máximo tolerado en servicio será el doble del error máximo tolerado en la verificación primitiva establecido en el Punto 4.2.

4.4. Para las cintas flexibles con plomada o lastre y dispositivo para enrollar de Clase de precisión I o II, el error máximo tolerado, en más o en menos, para dos marcas cualesquiera situadas una sobre la plomada o lastre y la otra sobre la cinta, es de 0,6 mm, aun cuando la aplicación de la fórmula del ítem 4.2.1.b) arroje un valor inferior.

4.5. Condiciones de referencia.

4.5.1. Los errores máximos tolerados están sujetos a las condiciones de referencia establecidas en los puntos 4.5.2. y 4.5.3.

4.5.2. La temperatura de referencia es de 20 °C o la temperatura indicada en la medida.

4.5.3. Cuando la fuerza de tracción fuera especificada (ver Tabla IV), la medida debe ser sometida a ensayo apoyada en una superficie horizontal en toda su longitud, prácticamente sin frotamiento y tensada con la fuerza de tracción indicada en la medida.

TABLA IV - FUERZA DE TRACCION APLICADA SOBRE LA MEDIDA

Longitud x (m)	Fuerza de tracción (N)	Material
X ≤ 5	20	Cualquiera
x > 5	20	Plástico o similares
	50	Acero

5. REQUISITOS TECNICOS

5.1. Clasificación.

5.1.1. En cuanto a la naturaleza de las referencias principales:

a) medida de longitud a extremos o tope;

b) medida de longitud a trazos,

c) medida de longitud mixta.

5.2. Longitud nominal.

5.2.1. La longitud nominal debe tener uno de los siguientes valores: 0,5 m; 1 m; 1,5 m; 2 m; 3 m; 3,5 m; 4 m; 5 m; 6 m; 7 m; 7,5 m; 8 m; 9 m; o múltiplos enteros de 5 m.

5.2.2. Otros valores podrán ser considerados previa autorización del organismo competente, para un empleo específico, debiendo éste estar claramente identificado sobre la medida.

5.3. Materiales

5.3.1. Las medidas materializadas de longitud y sus dispositivos complementarios deben ser construidos con materiales suficientemente durables, estables y resistentes a las influencias ambientales en las condiciones normales de uso.

5.3.2. Las características de los materiales utilizados en la construcción de las medidas materializadas de longitud deben ser tales que:

5.3.2.1. Las variaciones de longitud debido a un desvío de temperatura de 8 °C por encima o por debajo de la temperatura de referencia, no deben exceder los errores máximos tolerados para la clase de exactitud a la que pertenece la medida.

5.3.2.2. Para las medidas que utilicen una fuerza de tracción especificada, una variación en más o en menos del 10% de dicha fuerza, no debe causar un cambio en la longitud superior al error máximo tolerado para la clase de exactitud a la que pertenece la medida.

5.4. Construcción

5.4.1. Las medidas de longitud y sus dispositivos complementarios, deben ser sólidamente construidas y cuidadosamente terminadas.

5.4.2. Las secciones transversales de las medidas de longitud deben tener dimensiones y forma tal que, en las condiciones normales de empleo, permitan obtener la medición con la exactitud prevista para la clase de precisión a las cuales pertenecen esas medidas.

5.4.3. Las medidas en forma de cinta deben ser construidas de modo tal que, cuando estén extendidas sobre una superficie plana, sus bordes sean prácticamente rectos y paralelos.

5.4.4. Las caras terminales de las referencias principales de las medidas de longitud a extremos o tope o mixtas, deben ser ortogonales y perpendiculares al eje geométrico longitudinal de la medida.

5.4.5. Las caras terminales de las medidas de longitud a extremos o tope, o mixtas construidas con materiales propensos al desgaste, deben estar provistas de una protección resistente al uso, a los choques, al desgaste, y estar convenientemente fijadas a la medida. Son ejemplos de dicha protección los estribos, placas, cantoneras o anclajes finales.

5.4.6. Los dispositivos complementarios, tales como ganchos fijos o móviles, aros, cursores, cabos, láminas de extremidades, lengüetas, verniers, que participen de la medición y no se presten a confusión, deben estar concebidos y fijados a la medida, de tal manera que en las condiciones normales de uso, no aumenten la incertidumbre de la medición.

5.4.7. Los dispositivos de enrollamiento de las medidas de longitud en forma de cinta, deben ser realizados de tal manera que no provoquen deformaciones permanentes en las cintas.

5.4.8. En ciertos tipos de medidas, una longitud en blanco de las mismas, extendida mas allá de la marca principal de la escala en el final de la medida, y de longitud suficiente para el propósito de verificación, puede ser previsto.

5.4.9. Todos los trazos de las graduaciones de las medidas de longitud deben ser perpendiculares al eje geométrico longitudinal de la medida.

5.4.10. Las medidas articuladas deben ser construidas de manera que en su utilización esté garantizado su alineación y justeza entre sus articulaciones.

5.5. Escala.

5.5.1. Las graduaciones de la escala deben ser nítidas, regulares e indelebles, así como poseer todas las marcaciones perfectamente legibles, de modo de permitir una lectura correcta, fácil y sin ambigüedad.

5.5.2. El valor de la menor división, debe ser de la forma 1 x 10^n o 2 x 10^n o 5 x 10^n metros, donde el exponente “n” es un número entero, positivo, negativo o cero.

5.5.2.1. El valor máximo de la menor división de la escala debe corresponder a lo establecido en la Tabla V.

TABLA V - Valor máximo de la menor división de la escala

Longitud nominal de la medida “x” en m	Valor máximo de la menor división en cm
x ≤ 1	0,1
1 < x ≤ 2	1
2 < x < 10	10
10 ≤ x < 50	20
50 ≤ x	50

5.5.2.2. Otros valores podrán ser considerados previa justificación de la necesidad de usar tales valores, con autorización del organismo competente, para un determinado uso específico, debiendo éste estar claramente identificado sobre la medida.

5.5.3. Cuando las referencias son trazos, éstos deben ser rectilíneos, perpendiculares al eje geométrico longitudinal de la medida y serán todos del mismo espesor.

5.5.3.1. Los trazos de referencia deben formar una escala clara, nítida y su espesor no debe provocar incertidumbres en la medición.

5.5.3.2. El ancho máximo tolerado para los trazos en relación a su clase de exactitud y a la longitud de la división de la escala están establecidas en la Tabla VI.

TABLA VI - Espesor máximo admitido para los trazos

Longitud de la escala x en mm	Espesor de acuerdo a la clase de exactitud	
	I	II y III
x ≤ 2	0,2 mm	0,2 mm
2 < x ≤ 20	0,2 mm	10 % de la longitud de la escala de la división
20 < x	0,2 mm	2 mm

5.5.4. Algunas secciones de la escala pueden ser subdivididas en submúltiplos decimales de menor división que la adoptada para la medida de longitud.

5.5.4.1. Trazos con espesor más finos que los trazos representativos de la menor división adoptada, son permitidos en subdivisiones de escala, para representar submúltiplos decimales de la menor división.

5.5.5. Si el valor de la menor división fuera igual o superior a 1 cm, las referencias pueden ser constituidas por agujeros.

5.5.6. Si el valor de la menor división fuera igual o superior a 1 dm, las referencias pueden estar constituidas por marcas u otras señales siempre que éstas aseguren una lectura exacta, considerando la clase de exactitud a la que pertenece la medida.

5.5.7. Dos o más escalas son permitidas para las medidas de longitud, siempre que las graduaciones estén en la unidad legal definida en el Punto 3.1.

5.5.8. Las medidas pueden llevar varias escalas cuyos valores de división pueden ser diferentes, salvo para las medidas rígidas a utilizar para la venta directa al público.

5.5.9. Una marca u otra señal apropiada puede ser utilizada para distinguir referencias importantes de la medida.

5.6. Numeración.

5.6.1. La numeración debe ser nítida, regular e indeleble y realizada de tal manera que permita una lectura correcta, fácil y sin ambigüedad.

5.6.1.1. La cantidad de referencias numeradas debe ser definida considerando lo establecido en el ítem 5.6.1.

5.6.2. La numeración puede ser continua o parcialmente continua o parcialmente repetitiva.

5.6.2.1. En las escalas subdivididas, la numeración de los submúltiplos de la menor división, pueden ser diferentes de las demás.

5.6.3. La disposición, dimensiones, forma, coloración y contraste de los números, deben ser adaptados a la escala y a las marcas con las cuales se relaciona.

5.6.3.1. Los números deben ser inscriptos paralela o perpendicularmente a la extremidad o borde de la medida, dependiendo del modo de lectura de la escala.

5.6.4. Cualquiera sea el valor de la división de la escala, los números deben representar los milímetros, centímetros, decímetros o metros y no deben ser acompañados del símbolo correspondiente.

5.6.4.1. Cuando el valor de la división sea diferente del metro, el símbolo “m” podrá estar expresado a continuación de la cifra correspondiente a los metros.

5.6.4.2. Las escalas milimétricas deben ser numeradas en todos los centímetros.

5.6.4.3. Cuando el valor de la división de una escala a trazos es de la forma 2 x 10^n (n=entero, positivo, negativo o cero) y no inferior a 2 cm, todas las referencias de la escala deben ser numeradas.

5.6.5. Cuando una medida de longitud posea más de una escala, la numeración de estas escalas pueden ser diferentes, y crecer en el mismo sentido o en sentido contrario.

5.7. Inscripciones obligatorias.

5.7.1. Todas las inscripciones deben ser impresas de manera indeleble, visible y legible a partir de la extremidad inicial de la medida de longitud.

5.7.1.1. Las medidas deben ser fabricadas de modo tal que puedan recibir las inscripciones obligatorias y las marcas de verificación.

5.7.2. Son obligatorias las siguientes inscripciones:

a) nombre o razón social del fabricante y/o importador,

b) marca y modelo,

c) código de aprobación de modelo,

d) país de origen,

e) longitud nominal,

f) indicación de la clase de exactitud: I, II o III encerrada en un óvalo o entre 2 líneas horizontales y paralelas unidas por 2 semicírculos,

g) temperatura de referencia, cuando es distinta de 20 °C,

h) fuerza de tracción cuando corresponda,

i) inscripción del uso específico cuando corresponda.

j) el número de serie de fabricación para las medidas de longitud nominal igual o superior a 5 m.

5.8. Prescripciones técnicas particulares.

5.8.1. Cinta métrica de acero con dispositivo para enrollar y en caja.

5.8.1.1. Construcción.

a) Si la cinta métrica está alojada en una caja, ninguna de las dimensiones de dicha caja puede estar incluida en la medición ni en la longitud nominal de la medida, quedando prohibido cualquier inscripción correspondiente a las dimensiones de la caja.

b) Si la extremidad inicial es a extremos o tope y está provista con un gancho o lengüeta fijo o deslizante, éstos deben estar incluidos en la longitud nominal de la medida.

c) Si la extremidad inicial es a extremos o tope y lleva un anillo, este último sólo puede estar comprendido en la longitud nominal de la medida, si la misma pertenece a la clase de exactitud II y su longitud nominal es superior a 5 m.

5.8.1.2. Escala.

a) Las medidas pueden tener dos escalas con un mismo punto de origen sobre la misma cara y pueden también tener una escala con distinto origen sobre la otra cara; todas las escalas estarán graduadas en unidades legales.

b) El valor de la menor división de la escala debe ser menor o igual a 1 centímetro.

5.8.1.3. Clase de exactitud.

Estas medidas pertenecen a las clases de exactitud I o II.

5.8.2. Medidas rígidas o semirrígidas constituidas por una única pieza (incluyen también las sondas y varillas utilizadas para determinar el nivel de los líquidos en recipientes).

5.8.2.1. Construcción.

a) Estas medidas serán construidas en metal u otro material apropiado que no produzca chispas.

b) Si el origen de la medida es a extremo o tope, ella debe estar provista de una protección resistente al choque y al desgaste, no susceptible de provocar chispas al choque.

5.8.2.2. Clase de exactitud.

Estas medidas pertenecen a las clases de exactitud I o II.

5.8.3. Cinta flexible de fibra de vidrio y plástico u otro material no metálico adecuado de longitud nominal no superior a 5 m.

5.8.3.1. Construcción.

a) Las extremidades libres de las cintas a extremos o topes o mixtas deben estar protegidas por un estribo o cantonera de material resistente al desgaste y sólidamente fijada a la cinta.

b) Una de las extremidades de las medidas puede llevar un anillo que puede estar comprendido en la longitud nominal de la cinta.

c) La fuerza de tracción deberá estar indicada sobre la cinta.

d) Para las medidas a trazos, la referencia cero debe estar colocado a una distancia de por lo menos 20 milímetros de la extremidad de la medida si ésta no tiene anilla, o del borde exterior de la anilla si la posee.

5.8.3.2. Clase de exactitud.

Estas medidas pertenecen a las clases de exactitud II o III.

5.8.4. Medidas articuladas en metal u otro material.

5.8.4.1. Construcción.

a) Las partes articuladas y sus dos extremidades deben tener la misma longitud entre sus ejes de articulación.

b) Estas medidas pueden ser construidas en metal, madera u otro material con rigidez adecuada para su utilización, que permita la conservación de su forma y exactitud de medición en las condiciones de uso.

c) Los extremos libres de las medidas cuyo material de construcción pueda sufrir desgaste deberá estar protegido por un estribo o cantonera sólidamente fijado.

d) Su articulación y su alineación en posición desplegada deberá ser asegurada por un dispositivo eficaz construido de forma tal que no pueda causar, en el entorno de la articulación un error suplementario a los errores máximos tolerados (mencionados en 4.2.1.b.; 4.2.2. y 4.2.4.) superior a:

— 0,3 mm para las medidas de clase II;

— 0,5 mm para las medidas de clase III.

e) Las distancias entre las articulaciones deben responder a 1/2 o 1/5 o 1/10 de la dimensión nominal máxima de la medida.

5.8.4.2. Escala.

Estas medidas pueden llevar una escala sobre cada una de las dos caras.

5.8.4.3. Clase de exactitud.

Estas medidas pertenecen a las clases de exactitud II o III.

En este tipo de medidas es admitida la clase de exactitud I, dependiendo de que su articulación lo permita.

5.8.5. Cintas flexibles de acero, con dispositivo para enrollar no diseñada para mediciones de longitud superior a su valor nominal.

5.8.5.1. Construcción.

a) Para las medidas de clase I el extremo libre estará provisto de una empuñadura o anillo, no incluido en la longitud nominal. Para medidas de clase II o III el extremo libre estará provisto de una empuñadura o anillo que puede estar incluido en la longitud nominal; en este caso el comienzo de la escala estará claramente indicado sobre la cinta.

b) La fuerza de tracción deberá estar indicada sobre la cinta.

5.8.5.2. Escala.

Cada cara de la medida no puede contener más de una escala.

5.8.5.3. Clase de exactitud.

Estas medidas pertenecen a las clases de exactitud I o II o III.

5.8.6. Cintas flexibles de acero con plomada o pilón y dispositivo para enrollar, frecuentemente utilizadas como cintas para medición de líquidos en tanques.

5.8.6.1. Construcción.

a) El pilón o plomada es fijado a la cinta de manera fija o móvil, de tal manera que la fijación o articulación no introduzca ningún error superior a los errores máximos tolerados para su clase de exactitud.

b) El pilón o plomada debe tener una masa suficiente para tensar correctamente la cinta, poseer suficiente dureza para resistir los impactos y ser realizado en un material antichispa.

c) La otra extremidad de la cinta debe estar provista de un dispositivo de fácil enrollamiento.

d) La fuerza de tracción debe ser igual al peso del pilón o plomada.

e) La masa del pilón o plomada debe estar indicada sobre éste y sobre la cinta, con una tolerancia de + 10 gramos.

f) El pilón o plomada podrá tener distintas formas y dimensiones y ser intercambiables para una misma cinta previa autorización del organismo competente.

g) La pieza de unión del pilón o plomada con la cinta deberá estar realizada de tal manera que asegure el correcto anclaje de los mismos, sin introducción de errores superiores a los máximos tolerados para su clase de exactitud.

h) Las inscripciones correspondientes a la marca, el modelo, el código de aprobación de modelo, el número de serie y la clase de exactitud deberán estar repetidas en el pilón o plomada.

5.8.6.2. Escala.

a) La escala debe ser regular, con trazos de división mínima igual a un (1) milímetro.

b) La marca principal, origen de la escala, está constituida por la extremidad del pilón o plomada.

c) La escala comienza sobre una cara del pilón o plomada y continúa sobre toda la longitud de la cinta.

d) Los trazos relativos a los centímetros y metros enteros, deben ser numerados.

5.8.6.3. Clase de exactitud.

a) Estas medidas pertenecen a las clases de exactitud I o II.

b) El error máximo tolerado para una longitud definida por dos marcas cualesquiera situadas una sobre el pilón o plomada, y la otra sobre la cinta, el error máximo tolerado es de + 0,6 milímetros, aun cuando la aplicación de la fórmula del punto 4.2.1.b) arroje un valor inferior.

5.8.7. Cintas flexibles de acero diseñadas para mediciones de longitud mayor a su longitud nominal, por uso repetitivo de la misma cinta.

5.8.7.1. Construcción.

a) Estas medidas están provistas en sus dos extremidades de empuñaduras o anillas.

b) Si las empuñaduras o anillas están comprendidas en la longitud nominal, ellas deben estar construidas de tal manera que su articulación no introduzca incertidumbre mayor a los errores máximos tolerados (según el punto 4.2.1.).

c) La fuerza de tracción deberá estar indicada sobre la cinta.

5.8.7.2. Clase de exactitud.

Estas medidas pertenecen a las clases de exactitud I o II .

5.8.8. Cintas flexibles construidas en fibra de vidrio y plástico u otro material adecuado no metálico de longitud nominal superior a 5 m.

5.8.8.1. Construcción.

a) Las medidas de clase I pueden poseer un anillo no incluido en la longitud nominal de la cinta. Las medidas de clase II o III pueden estar provistas de un anillo, el cual puede estar incluido en la longitud nominal de la medida. En este caso el comienzo de la escala estará claramente indicado sobre la cinta.

b) En las extremidades de las medidas a extremos o tope o mixtas, el origen de las medidas deben ser protegidos por una puntera o anclaje final resistente al uso y firmemente unido a la cinta.

c) La fuerza de tracción deberá estar indicada sobre la cinta.

5.8.8.2. Clase de exactitud.

Estas medidas pertenecen a las clases de exactitud I o II o III.

5.8.9. Metro comercial rígido.

5.8.9.1. Construcción.

a) Estas medidas pueden estar construidas en metal, madera u otro material con rigidez adecuada para su utilización, que permita la conservación de su forma y exactitud de medición en las condiciones de uso.

b) Los extremos libres de la medida cuyo material de construcción pueda sufrir desgaste, deberán estar protegidos por un estribo o cantonera sólidamente fijado a la medida.

5.8.9.2. Escala.

a) Estas medidas pueden llevar una escala sobre cada una de las dos caras, graduadas en unidades legales.

b) Todas las inscripciones de las medidas deben estar dispuestas de forma de no interferir ni dificultar la legibilidad de las lecturas.

c) La medida y sus graduaciones deben poseer colores contrastantes entre sí.

d) La escala de estas medidas puede ser milimetrada, con numeración en cada centímetro.

e) Los trazos de referencia de los centímetros deben ser mayores que las referencias de los medios centímetros, los que a su vez deben ser mayores que las referencias de las demás graduaciones, si éstas representan milímetros.

5.8.9.3. Clase de exactitud.

Estas medidas pertenecen a las clases de exactitud I o II.

6. CONTROL METROLOGICO.

6.1. Las medidas materializadas de longitud a que se refiere el presente reglamento serán sometidas a aprobación de modelo ante el organismo competente en el tema.

6.1.1. El fabricante o importador deberá presentar la solicitud de aprobación de modelo acompañada de la documentación requerida, de acuerdo a lo establecido por la Resolución GMC Nº 57/92.

6.2. Apreciación técnica de modelo.

6.2.1. Examen del memorial descriptivo para la comprobación de la documentación.

6.2.2. Examen preliminar para verificar la presencia de las inscripciones obligatorias, el uso de las unidades legales y los símbolos correspondientes, la legibilidad de la escala, la existencia de dispositivos de protección en las extremidades cuando sea necesario o correspondan, la correcta utilización de los dispositivos complementarios; así como para verificar si los valores de las longitudes nominales y de las menores graduaciones cumplen con lo establecido en el presente reglamento y, para constatar la presencia de irregularidades que puedan invalidar la aprobación de la medida, tales como desplazamientos longitudinales, o transversales de las articulaciones.

6.2.3. Examen detallado de la medida para verificar la forma, las dimensiones y el posicionamiento de las referencias principales, la fijación correcta de los refuerzos en sus extremidades, su perfecto alineamiento, y la no interferencia de los dispositivos complementarios en los resultados y en la claridad de las mediciones, así como el valor de la menor graduación, la numeración de las marcaciones y señales de la escala, de acuerdo con el presente reglamento.

6.2.4. Examen detallado de la medida para verificar su tipo, su longitud nominal, sus características constructivas, su escala y las condiciones de referencia cuando las hubiere, de acuerdo con las prescripciones técnicas especificadas para cada tipo de medida.

6.2.5. En los ensayos para determinar los errores, para cada distancia verificada, expresada en números enteros, el resultado debe ser la media aritmética redondeada de por lo menos de tres (3) mediciones.

6.2.6. Las medidas materializadas de longitud serán aprobadas cuando cumplan con todas las exigencias que se establecen en el presente reglamento.

6.2.7. Las variantes de modelos de las medidas materializadas de longitud, deberán ser solicitadas de acuerdo a lo establecido por la Resolución GMC Nº 57/92.

6.2.8. Las medidas materializadas de longitud deberán ser fabricadas en conformidad con el modelo aprobado.

6.2.8.1 El examen de conformidad al modelo aprobado consistirá en la repetición de los exámenes y ensayos previstos en la apreciación técnica de modelo de este reglamento.

6.2.9. El lugar y la marca o sello de verificación de las medidas materializadas de longitud, quedará establecido en la correspondiente aprobación de modelo, para cada caso en particular.

6.3. Verificación primitiva.

6.3.1. La verificación primitiva será efectuada en las medidas materializadas de longitud antes de ser comercializadas, en las dependencias del fabricante o importador, en el domicilio del organismo competente en el tema o donde éste lo establezca.

6.3.2. Las medidas materializadas de longitud presentadas para verificación primitiva deben estar de acuerdo al modelo aprobado.

6.3.3. Cada medida o lote de medidas de una misma producción deberá ser examinada y sometida a ensayos adecuados a fin de cumplimentar el presente reglamento.

6.3.3.1. La inspección visual y la verificación de las prescripciones técnicas generales y específicas, así como la determinación de los errores, deben ser realizadas de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.

6.3.4. Los fabricantes y los importadores deberán colocar a disposición de los organismos competentes en el tema, los medios adecuados necesarios para la realización de la verificación primitiva, cuando sea necesario.

6.3.5. La aprobación en verificación primitiva se efectuará cuando la medida cumpla con los ensayos y especificaciones que se establecen en el presente reglamento.

6.3.6. La verificación primitiva se acreditará con la marca y/o sello de contraste.

7. METODOS DE ENSAYO (Apéndices 1 a 3).

7.1. Procedimientos de ensayo en la apreciación técnica de modelo.

7.1.1. Medidas rígidas o semirrígidas constituidas por una sola pieza y metro comercial rígido.

a) verificación de la longitud nominal;

b) verificación de la longitud en (6) seis referencias distribuidas aleatoriamente en toda la extensión de la escala;

c) verificación de las distancias entre dos graduaciones consecutivas, en tres regiones seleccionadas aleatoriamente, en el inicio, parte media, y final de la escala.

7.1.2. Medidas articuladas.

a) verificación de la longitud nominal;

b) verificación, en cada pieza de la medida articulada, de la longitud de una referencia seleccionada aleatoriamente;

c) verificación en cada pieza de la medida articulada de la distancia entre dos graduaciones consecutivas en una región seleccionada aleatoriamente.

d) verificación en cada pieza de la medida, de la longitud entre sus referencias extremas.

7.1.3. Cinta flexible de acero u otro material adecuado no metálico y dispositivo de enrollar, con plomada o pilón.

a) verificación de la longitud nominal;

b) verificación de la longitud hasta la primera graduación de la cinta;

c) verificación de la escala de la plomada o pilón;

d) verificación de la distancia entre dos graduaciones consecutivas, en una región seleccionada aleatoriamente en la plomada o pilón;

e) verificación de la distancia entre dos graduaciones consecutivas, en tres regiones seleccionadas aleatoriamente, en el inicio, parte media y en el final de la escala;

f) verificación de la longitud de la cinta a partir del inicio de la escala de 10 cm en 10 cm hasta 1 metro; de 25 cm en 25 cm hasta los 2 metros; de 2 m en 2 m hasta los 20 metros, y de 10 m en 10 m hasta el final de la longitud nominal.

7.1.4. Cinta flexible de acero o fibra de vidrio y plástico u otro material adecuado no metálico y dispositivo de enrollar, de una longitud de hasta 10 metros.

a) verificación de la longitud nominal.

b) verificación de la longitud a partir del inicio de la escala de 10 cm en 10 cm hasta 1 metro; de 25 cm en 25 cm hasta los 2 metros y de 50 cm en 50 cm hasta completar la longitud nominal.

c) verificación de la distancia entre dos graduaciones consecutivas, en tres regiones seleccionadas aleatoriamente, en el inicio, parte media y en el final de la escala.

7.1.5. Cinta flexible de acero o fibra de vidrio y plástico u otro material adecuado no metálico y dispositivo de enrollar, de una longitud superior a los 10 metros.

a) verificación de la longitud nominal;

b) verificación de la longitud a partir del inicio de la escala de 50 cm en 50 cm hasta 3 metros; de 1 m en 1 m hasta los 10 metros; de 2 m en 2 m hasta los 20 metros y de 10 m en 10 m hasta completar la longitud nominal.

c) verificación de la distancia entre dos graduaciones consecutivas, en tres regiones seleccionadas aleatoriamente, en el inicio, parte media y en el final de la escala.

7.1.6. Los ensayos de verificación de la longitud nominal deben ser repetidos variándose la temperatura de referencia en ± 8 °C.

7.1.7. Los ensayos de verificación de la longitud nominal previstos para las medidas materializadas de longitud utilizadas bajo una fuerza de tracción especificada, deben ser repetidos con una variación de ± 10% de la fuerza referida.

7.2. Procedimientos de ensayos en verificación primitiva.

7.2.1. Medidas rígidas o semirrígidas constituidas por una sola pieza y metro comercial rígido.

a) verificación de la longitud nominal.

b) verificación de la longitud en tres (3) referencias distribuidas aleatoriamente, en el inicio, parte media y en el final de la escala.

c) verificación de la distancia entre dos graduaciones consecutivas, en una región seleccionada aleatoriamente en toda la extensión de la escala.

7.2.2. Medidas articuladas.

a) verificación de la longitud nominal.

b) verificación de la longitud en tres (3) referencias situadas en piezas distintas, distribuidas aleatoriamente, en el inicio, parte media y en el final de la escala.

c) verificación en una de las piezas de la medida articulada, de la distancia entre dos graduaciones consecutivas, en una región seleccionada aleatoriamente.

d) verificación en tres (3) de las piezas de la medida, seleccionadas aleatoriamente, de la longitud entre sus referencias extremas.

7.2.3. Cinta flexible de acero u otro material adecuado no metálico y dispositivo de enrollar, con o sin plomada o pilón.

a) verificación de la longitud nominal;

b) verificación de la longitud hasta la primera graduación de la cinta;

c) verificación de la escala de la plomada o pilón;

d) verificación de la distancia entre dos graduaciones consecutivas, en dos regiones seleccionadas aleatoriamente, en el inicio y en el final de la escala;

e) verificación de la longitud de la cinta a partir de un metro (1 m) de 25 cm en 25 cm hasta los 2 metros; de 5 m en 5 m hasta el final de su longitud nominal.

7.2.4. Cinta flexible de acero o fibra de vidrio y plástico u otro material adecuado no metálico y dispositivo de enrollar, de una longitud hasta 10 metros.

a) verificación de la longitud nominal.

b) verificación de la longitud a partir del inicio de la escala, de 20 cm en 20 cm hasta 1 metro; de 50 cm en 50 cm hasta los 2 metros y de 1 m en 1 m hasta el final de su longitud nominal.

c) verificación de la distancia entre dos graduaciones consecutivas, en dos regiones seleccionadas aleatoriamente, en el inicio y en el fin de la escala.

7.2.5. Cinta flexible de acero o fibra de vidrio y plástico u otro material adecuado no metálico y dispositivo de enrollar, de una longitud superior a los 10 metros.

a) verificación de la longitud nominal.

b) verificación de la longitud a partir del inicio de la escala, de 1 m en 1 m hasta los 5 metros; de 5 m en 5 m hasta los 20 metros y de 10 m en 10 m hasta el final de su longitud nominal.

c) verificación de la distancia entre dos graduaciones consecutivas, en dos regiones seleccionadas aleatoriamente, en el inicio y en el fin de la escala.

7.3. Condiciones generales a ser observadas en la ejecución de los ensayos.

7.3.1. Las piezas que constituyen las medidas materializadas deben estar perfectamente alineadas.

7.3.2. Cuando es aplicable las medidas deben ser verificadas traccionadas con la fuerza prevista para su verificación.

7.3.3. Las medidas materializadas deben estar totalmente apoyadas sobre su superficie.

MEDIDAS MATERIALIZADAS DE LONGITUD

Apéndice 1 - Formulario de Aprobación Técnica

Expediente Nº: ....

Designación del modelo: ....

Fabricante: ....

Representante Legal: ....

Medida examinada: ....

Descripción de la medida: ....

Número de identificación: ....

Clase de exactitud: ( ) I ( ) II ( ) III

Tipo: ( ) Tope ( ) Trazo ( ) Mixta

Longitud Nominal: __________

Menor División:____________

Fuerza de tracción (si es aplicable):_____________

Aplicación específica:______________________________________

Fecha del ensayo: ....

Técnico ejecutor: ....

Período del ensayo: ....

Apéndice 2 - Lista de control

Expediente Nº: ....

Designación del modelo: ....

1 - Prescripciones técnicas generales

Exigencias	Construcción			C	NC	No Aplicable
5.4.1	Construcción sólida					
5.4.3	Borde prácticamente rectilíneo y paralelo a la superficie plana de la cinta.					
5.4.4	Caras terminales de las medidas de extremos, planas y perpendiculares al eje geométrico longitudinal.					
5.4.5	Protección resistente al uso, en las caras terminales de medidas de tope o mixtas, cuando estén construidas con materiales propensos al desgaste.					
5.4.6	Interferencia del dispositivo complementario en la interpretación de la lectura.					
5.4.7	Dispositivo de enrollamiento no provoca deformación en la cinta.					
5.4.9	Trazos perpendiculares al eje longitudinal de la medida.					
	Escala					
	Uso de unidades legales y símbolos respectivos.					
5.5.1	Legibilidad: graduaciones nítidas, regulares e indelebles.					
	Lectura correcta, fácil y no ambigua Escala nítida y clara					
5.5.2.1	Valor máximo de la menor división de la escala:					
	Long. Nominal "x" de la medida (m)	Valor máximo de la menor división (cm)				
	x ≤ 1	0,1				
	1 < x ≤ 2	1				
	2 < x < 10	10				
	10 ≤ x < 50	20				
	50 ≤ x	50				
5.5.2.2	Justificación de otro valor de menor división para uso especifico identificando en la medida.					
5.5.3	Los trazos son: – rectilíneos, – perpendiculares y – tienen el mismo espesor.					
5.5.3.2	Espesor máximo para los trazos					
	Long. de la división de la escala (mm)	Espesor de acuerdo con la clase de exactitud				
		I	II y III			
	Inferior o igual a 2 mm	0,2 mm	0,2 mm			
	Superior a 2 mm e inferior o igual a 20 mm	0,2 mm	10% de la longitud de la división			
	Superior a 20 mm	0,2 mm	2 mm			
5.5.4.1	Trazos con espesores mas finos (permitido en subdivisiones de la escala.)					
5.5.5	Las referencias son agujeros (el valor de la menor división es mayor o igual a 1 cm).					
5.5.6	Las referencias son marcas u otras señales (sólo si el valor de la menor división es mayor o igual a 1 dm y aseguran una lectura correcta de acuerdo a la clase de exactitud).					
5.5.7	Más de una escala. Observar que todas estén en unidades legales.					
5.5.8	Varias escalas cuyas menores divisiones son diferentes (prohibido en medidas para la venta directa al público).					
5.5.9	Marca u otra señal para distinguir referencias importantes de la medida, no genere confusión de lectura.					
	Numeración					
5.6.1	Clara					
	Regular					
	Indeleble					
	Lectura fácil, no ambigua					
5.6.2	– Continua					
	– Parcialmente continua					
	– Parcialmente repetitiva					
5.6.2.1	La numeración de los submúltiplos de la menor división pueden ser diferentes en las escalas subdividid.					
5.6.3	Los números son apropiados para la escala y las demás marcaciones, asociado a:					
	Posición					
	Dimensión					
	Color					
	Contraste					
5.6.3.1	Están escritos observándose el modo como se efectuará la lectura de la escala.					
5.6.4	Debe representar los metros o sus submúltiplos, no debiendo ser acompañada de los respectivos símbolos.					
5.6.4.1	Si el valor de la división fuera diferente del metro, el símbolo (m) podrá estar expresado después del número correspondiente a la indicación entera de metros.					

Exigencias	Construcción	C	NC	No Aplicable
5.6.4.2	Si la escala es milimetrada, todos los centímetros deben ser numerados.			
5.6.4.3	Si la menor división fuera 2 cm, 20 cm o 200 cm todas las referencias deben ser numeradas.			
5.6.5	Si la medida tiene diversas escalas, éstas pueden tener numeración diferente y los sistemas de numeración pueden ser crecientes en el mismo sentido o en sentido contrario.			
	Inscripciones obligatorias			
5.7.1.	Deben figurar en la extremidad inicial de la medida de manera clara y legible.			
5.7.1.1.	Lugar definido para recibir las marcas de verificación.			
5.7.2	Posee las siguientes inscripciones:			
	– identificación del fabricante y/o importador;			
	– identificación de la marca y del modelo;			
	– código de aprobación del modelo;			
	– País de origen;			
	– longitud nominal;			
	– Indicación de la clase de exactitud I, II o III, inscripta en un óvalo;			
	– Temperatura de referencia;			
	– Fuerza de tracción			
	– Inscripción del uso específico, cuando fuera el caso.			
	– número de serie (para las de longitudes igual y superior a 5m)			

Expediente Nº: ....

Designación del modelo: ....

2 - Prescripciones técnicas particulares

Cintas de acero con dispositivo para enrollar y en caja (5.8.1)

Exigencias	Construcción	C	NC	No aplicable
5.8.1.1	Extremo libre está provisto de gancho o lengüeta, fija o deslizante (si la medida es de tope, este terminal debe estar incluido en la medición). Si la medida estuviera alojada en una caja, la dimensión de ésta no debe estar indicada ni incluida en la medición. Si la medida es de clase II, la longitud nominal superior a 5m, y fuera de tope provista de anillo o argolla, ésta podrá formar parte de la medición.			
	Escala			
5.8.1.2	Puede poseer dos escalas de un mismo origen sobre la misma cara y tener una escala en la otra cara.			
	El valor de la división debe ser inferior o igual a 1 cm.			
5.8.1.3	Clase de exactitud			
	I			
	II			

Expediente No:...

Designación del modelo: ....

2 - Prescripciones técnicas particulares

Medidas rígidas o semirígidas constituidas de una única pieza (5.8.2)

Exigencias	Construcción	C	NC	No aplicable
5.8.2.1	Construida en metal u otro material apropiado que no produce chispas			
	Si la medida es a extremos o tope estará provista de una protección resistente al choque y al desgaste y que no provoque chispas			
5.8.2.2	Clase de Exactitud			
	I			
	II			

Expediente No.: ....

Designación del modelo: ....

2 - Prescripciones técnicas particulares

Cintas flexibles en fibra de vidrio o plástico u otro material adecuado, de longitud no superior a 5 m (5.8.3)

Exigencias		C	NC	No Aplicable
	Construcción			
5.8.3.1	Las extremidades libres están protegidas con un estribo o cantonera, de material resistente al desgaste y firmemente fijado a la cinta (en medidas a extremos o tope)			
	Una de las extremidades puede llevar un anillo, que puede estar incluido en la longitud nominal)			
	La fuerza de tracción está indicada en la cinta			
	Si la medida es a trazos la referencia cero está localizada a una distancia de por lo menos 20 mm de la extremidad de la cinta si no tiene anillo o del borde exterior del anillo si lo posee.			
5.8.3.2	Clase de Exactitud			
	II			
	III			

Expediente Nº: ....

Designación del modelo: ....

2 - Prescripciones técnicas particulares

Medidas articuladas de metal u otro material (5.8.4)

Exigencias			C	NC	No Aplicable
	Construcción				
5.8.4.1	Las extremidades de las partes articuladas tienen la misma longitud entre los ejes de articulación				
	Construida en madera o metal u otro material que permite la conservación de su forma y de la exactitud de la medición en las condiciones de uso				
	Los extremos libres están protegidos (caso de que la medida sea construida con material que pueda sufrir desgaste)				
	El dispositivo responsable de la articulación y de la alineación, en posición desplegada no introduce errores superiores a:				
	Error	Clase			
	0.3 mm	II			
	0.5 mm	III			
	La distancia entre las articulaciones corresponde a:				
	1/2 de la longitud nominal				
	1/5 de la longitud nominal				
	1/10 de la longitud nominal				
	Escala				
5.8.4.2	Posee escala en ambas caras				
	Clase de Exactitud				
5.8.4.3	I, dependiendo de la calidad de la articulación				
	II				
	III				

Expediente No. ....

Designación de modelo: ....

2 - Prescripciones técnicas particulares

Cintas flexibles de acero con dispositivo para enrollar no diseñada para medir longitudes superiores a su longitud nominal (5.8.5).

Exigencias		C	NC	No Aplicable
	Construcción			
5.8.5.1	El extremo libre está provisto de anillo o empuñadura, no incluido en la longitud nominal para clase I			
	El extremo libre está provisto de anillo o empuñadura, siendo éste incluido en la longitud nominal para clase II o III			
	La fuerza de tracción está indicada en la cinta			

Exigencias		C	NC	No Aplicable
	Escala			
5.8.5.2	Cada cara de la medida no puede contener más una escala			
5.8.5.3	Clase de Exactitud			
	I			
	II			
	III			

Expediente No.: ....

Designación del modelo: ....

2 - Prescripciones técnicas particulares

Cintas flexibles de acero con plomada o pilón y dispositivo para enrollar (5.8.6)

Exigencias		C	NC	No Aplicable
	Construcción			
5.8.6.1	La fijación del peso tensor a la cinta no introduce un error superior al máximo tolerado para la clase a la que pertenece			
	La masa del peso tensor tracciona la cinta y tiene una dureza que resiste los impactos			
	El material no provoca chispas			
	Provista de dispositivo de fácil enrollamiento			
	La fuerza de tracción es igual al peso del pilón			
	La masa del peso tensor está indicada sobre el mismo y sobre la cinta			
	La pieza de unión entre el peso tensor y la cinta asegura el correcto anclaje entre los dos			
	Las inscripciones obligatorias de marca, modelo, código de aprobación de modelo, número de serie y clase de exactitud están impresas en el peso tensor			
	Escala			
5.8.6.2	Regular con trazos de división mínima 1mm			
	El origen de la escala está constituido por la extremidad del peso tensor			
	Comienza sobre una cara del pilón y continúa en toda la cinta			
	Los trazos relativos a los centímetros y metros enteros están numerados			
5.8.6.3	Clase de Exactitud			
	I			
	II			

Expediente Nº: ....

Designación de modelo: ....

2 - Prescripciones técnicas particulares

Cinta flexible de acero diseñada para mediciones de longitudes superiores a su longitud nominal por uso repetitivo de la misma (5.8.7)

Exigencias		C	NC	No Aplicable
	Construcción			
5.8.7.1	Provista de empuñaduras o anillas			
	Si las empuñaduras o anillas están incluidas en la longitud nominal, no introducen error superior al error máximo tolerado			
	La fuerza de tracción está indicada en la cinta			
5.8.7.2	Clase de Exactitud			
	I			
	II			

Expediente Nº: ....

Designación de modelo: ....

2 - Prescripciones técnicas particulares

Cinta flexible construidas en fibra de vidrio o material plástico u otro material adecuado no metálico, de longitud nominal igual o superior a 5 m (5.8.8).

Exigencia		C	NC	No Aplicable
	Construcción			
5.8.8.1	Si la medida es de clase I y posee una anilla, ésta no está incluida en la longitud nominal			
	Si la medida es de clase II o III y posee una anilla, ésta puede estar incluida en la longitud nominal			
	El origen está protegido por una puntera o anclaje final resistente al uso y fijado a la cinta (para medidas de tope o mixtas)			
	La fuerza de tracción está indicada en la cinta.			

Exigencia		C	NC	No Aplicable
Clase de Exactitud				
5.8.8.2	I			
	II			
	III			

Expediente No.: ....

Designación del modelo:.....................................

2.-Prescripciones Técnicas Particulares

Metro comercial rígido (5.8.9)

Exigencia		C	NC	No Aplicable
Construcción				
5.8.9.1	Metal, madera u otro material adecuado Si la extremidad libre es de material propenso al desgaste está protegida por un estribo o cantonera sólidamente fijado			
Escala				
5.8.9.2	Puede tener una escala en cada una de las dos caras			
	Las inscripciones no dificultan la legibilidad de las lecturas			
	La medida y sus graduaciones poseen colores contrastantes			
	Puede ser milimetrada con numeración en cada centímetro			
	Los trazos de referencia de los centímetros deben ser mayores que las referencias de los medios centímetros y éstos mayores que las demás graduaciones si éstas representan milímetros.			
5.8.9.3	Clase de Exactitud			
	I			
	II			

Apéndice 3. Cuadro de Ensayos

Tipo de medida:____

1 – Ensayo de verificación de la longitud nominal (letras “a” de los ítems 7.1.1. a 7.1.5.).

Expediente No.	Temperatura de referencia (T): °C
Modelo:	Fuerza de tracción de referencia (si se aplica) (F): N
Técnico ejecutor:	

a) A temperatura y fuerza de tracción de referencia si se aplica

Longitud Nominal (Ln)	Lecturas					Media (Lm1)	Error (Ln-Lm1) tolerado	Error máximo
	L1	L2	L3	L4	L5			

☐ Aprobado ☐ Reprobado

b) En función de la variación de la temperatura (Item 7.1.6.)

Temperatura (°C)	Lecturas					Media (Lm2)	Error |Lm2-Lm1|	Error máximo tolerado
	L1	L2	L3	L4	L5			
T + 8 °C								
T - 8 °C								

☐Aprobado ☐ Reprobado

c) En función de la fuerza de tracción (Item 7.1.7.)

Fuerza de Tracción (N)	Lecturas					Media (Lm3)	Error |Lm3-Lm1|	Error máximo tolerado
	L1	L2	L3	L4	L5			
F + 10%								
F - 10%								

☐ Aprobado ☐ Reprobado

Tipo de medida:____

2 – Ensayo de verificación de la longitud de la medida a partir del inicio de la escala hasta la longitud nominal, para todas las medidas (Items 7.1.1.b.; 7.1.2.b; 7.1.3.f.; 7.1.4.b.; 7.1.5.b.).

Expediente nº:	Temperatura: °C
Modelo:	Fuerza de tracción (cuando se aplique): N
Técnico ejecutor	

Longitud	Lecturas					Media (Lm)	Error	Error máximo tolerado
	L1	L2	L3	L4	L5			

☐ Aprobado ☐ Reprobado

Tipo de medida:

3 – Ensayo de verificación de las distancias entre dos graduaciones consecutivas, en tres áreas seleccionadas aleatoriamente entre el inicio, medio y el final de la escala. (7.1.1.c.; 7.1.3.e; 7.1.4.c; 7.1.5.c).

Expediente N°	Temperatura: °C
Modelo:	Fuerza de Tracción (cuando se aplique): N
Técnico ejecutor	

Distancias Consecutivas	Longitud	Lecturas					Media (Lm)	Error	Error máximo tolerado
		L1	L2	L3	L4	L5			

☐ Aprobado ☐ Reprobado

MEDIDA ARTICULADA

4 – Ensayo de verificación en cada pieza de la medida de la distancia entre dos graduaciones consecutivas en una región seleccionada aleatoriamente (7.1.2.c).

Expediente No.	Temperatura: °C
Modelo:	
Técnico ejecutor:	

Graduac. Consecut.	Longitud	Lecturas					Media Lm	Error	Error Máx. tolerado
		L1	L2	L3	L4	L5			
P1									
P2									
P3									
P4									
P5									
P6									
P7									
P8									
P9									
P10									

☐ Aprobado ☐ Reprobado

MEDIDA ARTICULADA

5 – Verificación en cada pieza de la medida de la longitud entre sus referencias extremas (7.1.2.d).

Pieza	Longitud	Lecturas					Media	Error Lm	Error máx. tolerado
		L1	L2	L3	L4	L5			
P1									
P2									
P3									
P4									
P5									
P6									
P7									
P8									
P9									
P10									

☐ Aprobado ☐ Reprobado

CINTA PROVISTA DE PESO TENSOR

Expediente No.	Temperatura: ºC
Modelo:	
Técnico ejecutor:	

6) – Ensayo de verificación de la longitud hasta la primera graduación de la cinta (7.1.3.b)

Longitud	Lecturas					Media Lm	Error	Error máx. tolerado
	L1	L2	L3	L4	L5			

☐ Aprobado ☐ Reprobado

7 – Ensayo de verificación de la escala del peso tensor (7.1.3.c)

Longitud	Lecturas					Media Lm	Error	Error máx. tolerado
	L1	L2	L3	L4	L5			

☐ Aprobado ☐ Reprobado

8 – Ensayo de verificación de la distancia entre dos graduaciones consecutivas en un área seleccionada aleatoriamente del peso tensor (7.1.3.d)

Distancias consecutivas	Lecturas					Media Lm	Error	Error máx. tolerado
	L1	L2	L3	L4	L5			

☐ Aprobado ☐ Reprobado

Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa

MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Resolución 8/2000

Convócase a la primera licitación de cupos de crédito para bonificación de tasas instituido según el Programa de Estímulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Bs. As., 19/9/2000

VISTO el Expediente N° 218-000085/2000 del Registro de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA, el Decreto N° 748 de fecha 29 de agosto de 2000, la Resolución de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 5 de fecha 15 de septiembre de 2000 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto citado en el Visto se crea el Programa de Estímulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Que la Resolución SEPyME N° 5/2000, reglamenta y determina las condiciones de implementación de dicho Régimen.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6° del Decreto N° 748 de fecha 29 de agosto de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1° — Convócase a la primera licitación de cupos de crédito para bonificación de tasas instituido según el Programa de Estímulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, aprobado por el Decreto N° 748 de fecha 29 de agosto de 2000.

Art. 2° — La primera licitación de los cupos de crédito establecidos en el artículo 10 del Decreto N° 748/2000 se llevará a cabo el día 28 de septiembre de 2000. Las Entidades Financieras que resulten adjudicatarias de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 2° y 4° de la Resolución SEPyME N° 5/2000, podrán asignar los mismos a cualquiera de los destinos previstos por el artículo 9° del Decreto N° 748/2000, los que podrán ser liquidados de acuerdo a su disponibilidad de recursos, en la modalidad PESOS o DOLARES ESTADOUNIDENSES.

Art. 3° — El monto de la presente licitación es de PESOS CIEN MILLONES ($ 100.000.000.-), que deberán ser asignados a empresas que presenten proyectos en el marco de las finalidades siguientes:

a)Reconversión de actividades agrícolas; TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%);

b) Actividades relacionadas con el turismo en el marco de los programas llevados a cabo por la SECRETARIA DE TURISMO; VEINTICINCO POR CIENTO (25%);

c) Prefinanciación y financiación de exportaciones; VEINTE POR CIENTO (20%);

d) Otros; VEINTE POR CIENTO (20%).

Art. 4° — Las ofertas deberán ser presentadas por las Entidades Financieras por duplicado y en un único sobre cerrado en la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA, en la calle Paseo Colón 185 Piso 5° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el día del acto licitatorio entre las 10.00 hs. y las 13.00 hs., conteniendo la información del formulario que se incluye como Anexo.

El original será para archivo de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA y la copia para el Sector del Programa de Fomento de la DIRECCION NACIONAL DE ASISTENCIA FINANCIERA de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 5° — Desígnase a los señores Directores Nacionales de Asistencia Financiera y de Asuntos Jurídicos de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA, para proceder a la apertura de los sobres en el acto licitatorio y confeccionar la lista de Entidades Financieras adjudicatarias.

Art. 6° — Serán aplicables a esta licitación las disposiciones establecidas en la Resolución SEPyME N° 5/2000.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Guillermo C. Busso.

ANEXO

PROGRAMA DE ESTIMULO AL CRECIMIENTO - Decreto N° 748/2000
OFERTA DE CUPO CREDITICIO

Banco . . . .

Domiclio: . . . . Localidad: . . . . CP: . . . .

Teléfono: . . . . E-mail: . . . .

Contacto: . . . .

Monto total del crédito a licitar: $ . . . . En letras: . . . .
. . . .

Finalidad del monto:

Reconversión agrícola: $ . . . . . Incremento en Tasa . . . %

Actividades de turismo: $ . . . . . . Incremento en Tasa . . . %

Prefinanciación y financiación de exportaciones: $ . . . . . . Incremento en Tasa . . . %

Otros: $ . . . . . . Incremento en Tasa . . . %

(*) Informar en puntos nominales porcentuales a adicionar sobre la tasa de encuesta de tasas de interés pasivas para depósitos a plazo fijo en PESOS de 30 a 59 días de plazo que publica el BCRA, correspondiente al día 26 de septiembre de 2000.

Fecha de licitación: ..../......../......... Resolución N° ....

Cta. Cte. en B.C.R.A. N°: ....

. . . .
Firma, aclaración y cargo

Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa

MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Resolución 5/2000

Normas por las que se regirán las licitaciones del Programa de Estímulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas. Asignación de los cupos de crédito a bonificar en base al ofrecimiento de la menor tasa de interés a cobrar por las entidades financieras.

Bs. As., 15/9/2000

VISTO el Expediente Nº 218-000085/2000 del Registro de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA y el Decreto Nº 748 de fecha 29 de agosto de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º del citado Decreto se crea el Programa de Estímulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, siendo necesario reglamentar la aplicación del mismo.

Que el artículo 10 de la mencionada norma determina que la adjudicación de los cupos de crédito a bonificar a las Entidades Financieras, se realizará por medio del procedimiento de licitación, debiendo en consecuencia establecer la normativa que regirá el mismo.

Que a los fines de la adjudicación de créditos de acuerdo a lo establecido en el artículo 9º inciso a) del Decreto mencionado "ut supra", se hace necesario precisar en forma clara y concisa el concepto de bienes de capital nuevos de origen nacional.

Que asimismo es necesario instrumentar un mecanismo preciso, eficaz y adecuado que permita determinar la forma, periodicidad e información que las Entidades Financieras adjudicatarias deberán suministrar a la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA con relación a las operaciones realizadas.

Que por el artículo 6º del mencionado Decreto, se faculta a la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA, como Autoridad de Aplicación, para interpretar y determinar el alcance del Régimen y para dictar las disposiciones reglamentarias, aclaratorias y complementarias del mismo.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA se ha expedido favorablemente, con relación a la asignación de recursos que demandará el Programa.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, expresando que la misma resulta legalmente viable.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6º del Decreto Nº 748 de fecha 29 de agosto de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las licitaciones del Programa de Estímulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas a que se refiere el artículo 10 del Decreto Nº 748/2000 se regirán por las normas que se determinan en la presente Resolución.

Art. 2º — Los cupos de crédito a bonificar serán asignados mediante la adjudicación que se efectúe en base al ofrecimiento de la menor tasa de interés a cobrar por las Entidades Financieras a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que soliciten crédito para los destinos especificados en el artículo 9º del Decreto Nº 748/2000.

Podrán participar del Programa todas las Entidades Financieras autorizadas como tales por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Se considerarán todas las ofertas que no superen la tasa de corte fijada previamente a cada licitación por la Autoridad de Aplicación, la cual se comunicará a las Entidades Financieras interesadas UN (1) día antes del acto de apertura de los sobres de la licitación, mediante correo electrónico y publicación en la página en Internet de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

En caso de igualdad de ofertas que superen el cupo de crédito que se asigne en cada licitación, la asignación del mismo será distribuida en forma proporcional a los montos ofrecidos por las Entidades Financieras.

Mientras existan otras ofertas a tasa inferior a la fijada como de corte por la Autoridad de Aplicación, ninguna Entidad Financiera podrá adjudicarse en cada llamado de licitación y por el conjunto de las finalidades una cifra superior al CUARENTA POR CIENTO (40%) del cupo licitado.

Art. 3º — El día del acto licitatorio a las 13:30 hs. se procederá a la apertura de los sobres ante los funcionarios de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA que establezca la Autoridad de Aplicación, leyendo a viva voz las ofertas presentadas y determinando, según los parámetros del artículo 2º de la presente Resolución hasta qué cupos y tasas de interés serán aceptados. Se confeccionará la lista de las Entidades Financieras adjudicatarias con los montos y las tasas máximas correspondientes y los resultados serán comunicados de manera fehaciente a ellas, además de por los mismos medios señalados en el segundo párrafo del artículo 2º de la presente Resolución.

Art. 4º — Las Entidades Financieras otorgarán los préstamos dentro de los parámetros establecidos en el artículo 9º del Decreto Nº 748/2000, para ser amortizados según el denominado sistema francés.

Art. 5º — A los fines de adjudicación de créditos con el destino previsto en el artículo 9º inciso a) del Decreto Nº 748/2000, serán considerados bienes de capital nuevos de origen nacional aquellos producidos en el país o integrados en hasta un CUARENTA POR CIENTO (40%) del total de sus componentes directos con materiales de procedencia extranjera, no computándose para el cálculo ítems tales como publicidad flete, embalaje y todo otro componente indirecto.

Se exigirá como documentación una factura pro forma que deberá presentar el cliente emitida al igual que la definitiva, por la empresa fabricante o vendedora. Se consignará en las mismas, bajo carácter de declaración jurada, por el fabricante o vendedor, que los bienes facturados adquiridos o a adquirir, son producidos en el país, en los términos y porcentajes dispuestos por el artículo 5º de esta Resolución.

Art. 6º — Las Entidades Financieras que resulten adjudicatarias de acuerdo con el artículo 4º de la presente Resolución y liquiden créditos con el destino previsto en el artículo 9º inciso f) del Decreto Nº 748/2000, deberán retener los importes asignados al solicitante con ese fin, extender suficiente recibo y depositarlos en la cuenta del organismo recaudador que corresponda.

Art. 7º — Las Entidades Financieras adjudicatarias deberán remitir entre los días 1º y 10 de cada mes a la DIRECCION NACIONAL DE ASISTENCIA FINANCIERA de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA, mediante soporte magnético y con carácter de declaración jurada, información sobre las operaciones otorgadas en el mes anterior, de acuerdo con el siguiente detalle:

a) Número de préstamo

b) Apellido y nombre o razón social del titular

c) Número de CUIT del titular

d) Domicilio, localidad y código postal del titular

e) Actividad del titular

f) Volumen de venta anual sin incluir IVA del titular y período al que corresponde

g) Destino del préstamo, identificando los bienes de capital adquiridos

h) Fecha de otorgamiento del crédito

i) Capital otorgado

j) Tasa de interés expresada como TNA

k) Plazo total del préstamo

l) Período de gracia

m) Frecuencia de amortización

n) Importe de la 1ª cuota con componentes de capital e interés

Art. 8º — Las Entidades Financieras deberán informar a la Autoridad de Aplicación entre los días 1º y 10 de cada mes, con los datos correspondientes al mes anterior, los casos en que se den las causales de pérdida del beneficio establecidas en el artículo 12 del Decreto Nº 748/2000 o por cancelación anticipada, con el siguiente detalle:

a) Número de préstamo.

b) Número de CUIT del titular.

c) Fecha de pérdida del beneficio por incurrir en alguna de las causales del artículo 12 del Decreto Nº 748/2000.

d) Fecha e importes recibidos por cancelación anticipada.

Art. 9º — Cuando las causales de pérdida de la bonificación sean imputables a la empresa tomadora del crédito, la sanción que le corresponda será la pérdida del beneficio a partir de la ocurrencia del hecho. Cuando sean imputables a la Entidad Financiera, se aplicarán intereses resarcitorios y punitorios calculados en base a la Comunicación A-1864 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA entre la fecha de acreditación de la bonificación hasta la fecha de los respectivos débitos.

Art. 10. — El monto a bonificar a las Entidades Financieras intervinientes que resulten adjudicatarias según la presente Resolución será de TRES (3) puntos porcentuales de la Tasa Nominal Anual que hubieren establecido las mismas sobre créditos otorgados. El pago a las Entidades Financieras se efectuará en PESOS a través de acreditaciones mensuales por parte del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA con fondos específicos del Presupuesto Nacional y comprenderá la bonificación correspondiente a todas las cuotas cuyos vencimientos operen en el transcurso del mes anterior al de libramiento de la orden de pago. A través de la Autoridad de Aplicación se librará la orden de pago a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA y ésta al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA por los montos a bonificar a cada Entidad Financiera. El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, utilizará las cuentas corrientes que las Entidades Financieras poseen en esa Institución para acreditar y/o debitar los importes que correspondieren a este Régimen para cuyo fin lo autorizan.

Art. 11. — Las Entidades Financieras no podrán ser adjudicatarias de nuevos cupos de créditos del Programa de Estímulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas hasta tanto no hubieren otorgado el CUARENTA POR CIENTO (40%) del monto obtenido en la licitación última, y el CIEN POR CIENTO (100%) del monto obtenido en las anteriores. Esta situación deberá ser informada con carácter de declaración jurada por las Entidades Financieras en la presentación de cada oferta. Los cupos asignados y no desembolsados en el plazo de SEIS (6) meses a partir de la fecha de su adjudicación, caducarán y podrán ser readjudicados.

Art. 12. — Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que encuadren en lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 748/2000, podrán obtener créditos dentro de este Régimen en cualquier Entidad Financiera adjudicataria de cupo, pero en el conjunto del sistema financiero no podrá superar los montos máximos establecidos en el artículo 9º del Decreto Nº 748/2000 ni ser beneficiaria en el total de destinos por un importe superior a PESOS QUINIENTOS MIL ($ 500.000). La bonificación del presente Programa no podrá ser aplicada a créditos que ya cuenten con este tipo de beneficio otorgado por la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA, cualquiera sea el porcentaje.

Art. 13. — Las empresas beneficiarias y las Entidades Financieras participantes del Programa de Estímulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, permitirán a la Autoridad de Aplicación realizar auditorías con la modalidad que ésta determine, con el fin de verificar lo dispuesto en el presente Régimen.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Guillermo C. Busso.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 314/2000

Apruébase el Plan de Beneficiarios Adherentes presentado por la Obra Social del Personal de la Actividad del Turf y dispónese su inscripción en el Registro de Obras Sociales.

Bs. As., 4/9/2000

VISTO la Resolución Nº 490/90-INOS y el Expediente Nº 10071/98-SSSALUD y

CONSIDERANDO:

Que la Obra Social del Personal de la Actividad del Turf presenta un Plan de Beneficiarios Adherentes para su aprobación.

Que han tomado la intervención de su competencia las Gerencias de Control Prestacional y de Asuntos Jurídicos.

Que conforme las referidas intervenciones, el Plan sujeto a consideración de esta Superintendencia de Servicios de Salud cumple con los requisitos previstos por la Resolución Nº 490/90-INOS.

Que esta Resolución ha sido aprobada por Acta de Directorio Nº 12.

Por ello, y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nº 1615/96, 27/00 y 41/00.

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Plan de Beneficiarios Adherentes presentado por la Obra Social del Personal de la Actividad del Turf obrante a fs. 19/28 del expediente del VISTO, disponiendo su inscripción en el Registro Nacional de Obras Sociales.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese y, oportunamente archívese. Previo, dése a la Dirección del Registro Oficial para su publicación. — Rubén Cano.

Ministerio de Economía

DEUDA PUBLICA

Resolución 775/2000

Dispónese la ampliación de la emisión de "Letras Externas de la República Argentina en Euros, 9,25% 2000-2004", en el marco del Programa de Letras Externas a Mediano Plazo.

Bs. As., 15/9/2000

VISTO el Expediente N° 080-003888/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 24.156, la Ley N° 25.237, el Decreto N° 1588 de fecha 26 de julio de 1993, modificado por el Decreto N° 649 de fecha 4 de junio de 1998, las Resoluciones de la SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 311 y N° 480 de fecha 2

de julio de 1998 y 20 de septiembre de 1999, respectivamente, las Resoluciones de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 9 y N° 317 de fechas 30 de diciembre de 1999 y 14 de agosto de 2000, respectivamente, la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 548 de fecha 17 de julio de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1588/93 modificado por el Decreto N° 649/98 se facultó al entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la SECRETARIA DE HACIENDA a suscribir un Programa de Letras Externas a Mediano Plazo por un VALOR NOMINAL de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINCE MIL MILLONES (V.N. U$S 15.000.000.000), que puede ser utilizado dentro de sucesivos ejercicios fiscales, autorizándolo asimismo, a contraer obligaciones externas cuyo saldo en circulación en todo momento no supere el importe del Programa.

Que por intermedio de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 311/98, en su artículo 1° se dispuso la ampliación de dicho Programa.

Que a través de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 480/99 se aprobaron las modificaciones a los contratos del Programa de Letras Externas a Mediano Plazo para el mercado europeo.

Que por intermedio de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 9/99, en su artículo 2°, se aprobó el contrato denominado Decimotercera Escritura de Fideicomiso Complementaria correspondiente al Programa de Letras Externas a Mediano Plazo, y en su artículo 3° se autorizaron a distintos funcionarios a suscribir en forma indistinta la documentación que resulte necesaria para instrumentar las operaciones dentro del mencionado programa.

Que a través de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 317/2000 se autorizaron a determinados funcionarios de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, a rubricar la documentación necesaria para implementar operaciones bajo el Programa de Letras Externas a Mediano Plazo.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 548/2000 se dispuso la emisión de "LETRAS EXTERNAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN EUROS 9,25% 2000-2004" por un monto de hasta VALOR NOMINAL EUROS QUINIENTOS MILLONES (V.N. EUROS 500.000.000).

Que se ha recibido una propuesta de CABOTO HOLDING SIM S.p.A. para ampliar la emisión dispuesta en la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 548/2000 por un monto de hasta VALOR NOMINAL EUROS QUINIENTOS MILLONES (V.N. EUROS 500.000.000), resultando ser conveniente en términos de costo y rapidez de ejecución.

Que se ha recibido la opinión del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA especificada en el artículo 61 de la Ley N° 24.156.

Que la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO ha informado que esta operación se encuentra dentro de los límites establecidos en la Planilla Anexa N° 14 del artículo 5° de la Ley N° 25.237.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 5° de la Ley N° 25.237 y el Decreto N° 1588 de fecha 26 de julio de 1993 modificado por el Decreto N° 649 de fecha 4 de junio de 1998.

Por ello,

EL MINISTRO DE
ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Dispónese, en el marco del Programa de Letras Externas a Mediano Plazo para el mercado europeo, la ampliación de la emisión de "LETRAS EXTERNAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN EUROS 9,25% 2000-2004" que serán colocadas a través de un sindicato de bancos encabezado por CABOTO HOLDING SIM S.p.A., con fecha 21 de septiembre de 2000, de acuerdo con las siguientes características financieras:

Serie Número: 72.

Monto de la ampliación: hasta un VALOR NOMINAL EUROS QUINIENTOS MILLONES (V.N. EUROS 500.000.000), totalizando con la emisión original un monto de hasta VALOR NOMINAL EUROS MIL MILLONES (V.N. EUROS 1.000.000.000).

Precio de emisión: CIEN CON SETECIENTOS VEINTICINCO MILESIMOS POR CIENTO (100,725%).

Precio de reoferta: NOVENTA Y NUEVE CON SESENTA CENTESIMOS POR CIENTO (99,60%).

Plazo: TRES (3) años, NUEVE (9) meses y VEINTINUEVE (29) días.

Fecha de desembolso de la ampliación: 21 de septiembre de 2000.

Fecha de vencimiento: 20 de julio de 2004.

Amortización: integra al vencimiento.

Interés: NUEVE CON VEINTICINCO CENTESIMOS POR CIENTO (9,25%) anual, pagadero anualmente.

Intereses corridos: por un monto de hasta VALOR NOMINAL EUROS SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS CON SETENTA Y UN CENTESIMOS (V.N. EUROS 7.982.876,71).

Comisión neta: CERO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,50%).

Gastos de traducción: hasta un importe máximo de PESOS TRES MIL ($ 3.000).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea.

Ministerio de Economía

DEUDA PUBLICA

Resolución 773/2000

Modifícase la Resolución N° 62/2000, mediante la cual se dispuso la emisión de Letras del Tesoro, estableciéndose además condiciones financieras para su emisión.

Bs. As., 12/9/2000

VISTO el Expediente N° 080-000460/00 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 25.237 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2000, y la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 62 de fecha 8 de febrero de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 7° de la Ley N° 25.237 se autorizó al MINISTERIO DE ECONOMIA, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 60 y 82 de la Ley N° 24.156, a colocar LETRAS DEL TESORO a plazos entre NOVENTA Y UNO (91) y TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO (364) días, hasta alcanzar un importe en circulación de valor nominal de TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (VN $ 3.850.000.000).

Que por el artículo 1° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 62/00 se dispuso la emisión de Letras del Tesoro por hasta un importe en circulación de valor nominal de TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (VN $ 3.850.000.000), estableciéndose además las condiciones financieras para su emisión.

Que entre dichas condiciones financieras se determinó que las Letras del Tesoro de menor denominación serán de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES MIL (VN U$S 1.000).

Que a fin de fomentar el acceso de los inversores minoristas a la operatoria con Letras del Tesoro, además de efectuar publicidad y diversas presentaciones, se entiende conveniente disminuir la denominación mínima de las Letras del Tesoro, favoreciendo asimismo la reinversión.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio expresó su opinión con respecto al tenor de la presente.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 7° de la Ley N° 25.237.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Modifícase el inciso d) del artículo 1° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 62/00 el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"d) Denominación mínima: Las Letras del Tesoro de menor denominación serán de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES UNO (VN U$S 1)."

Art. 2° — Reconózcanse como gastos de difusión, promoción, presentaciones y otros gastos asociados con la colocación de Letras del Tesoro "LETES" hasta un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS MIL (U$S 200.000).

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea.

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Resolución 353/2000

Establécense normas interpretativas, aclaratorias y complementarias que demande la implementación del régimen aprobado por Decreto Nº 691/2000, relativo a la deducción de haberes para el cumplimiento de obligaciones de dar sumas de dinero del personal. Determínase el procedimiento que deberán cumplimentar los usuarios del crédito y las entidades participantes para adherir a la operatoria prevista. Fíjanse pautas del sistema de deducción de haberes y dispónese la organización del registro de entidades y la unificación de los códigos de descuento para toda la A.P.N.

Bs. As., 15/9/2000

VISTO el Decreto N° 691, de fecha 11 de agosto de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Decreto se aprobó un régimen de deducción de haberes para el cumplimiento de obligaciones de dar sumas de dinero del personal de la Administración Pública Nacional, y se facultó a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA para dictar las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias que demande su implementación.

Que en consecuencia es necesario determinar el procedimiento que deberán cumplimentar los usuarios del crédito y las entidades participantes para adherir a la operatoria allí prevista.

Que asimismo es menester fijar las pautas del sistema de deducción de haberes, como así también, disponer la organización del registro de entidades y la unificación de los códigos de descuento para toda la Administración Pública Nacional.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA por el artículo 9° del Decreto N° 691/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — El REGISTRO DE ENTIDADES creado por el Decreto N° 691/2000, estará a cargo de la DIRECCION NACIONAL DE OCUPACION Y SALARIOS DEL SECTOR PUBLICO dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA.

La mencionada Dirección Nacional dictará las normas que resulten necesarias para la organización y funcionamiento de dicho Registro.

Art. 2º — Las entidades interesadas en incorporarse al régimen establecido por el Decreto N° 691/2000 deberán formular su petición ante la SECRETARIA DE HACIENDA, DIRECCION NACIONAL DE OCUPACION Y SALARIOS DEL SECTOR PUBLICO, expresando las características de las prestaciones ofrecidas, mediante la solicitud que como Anexo I integra la presente, debidamente suscrita y acompañada de:

a) Estatuto;

b) Autorización para operar de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA o registro pertinente, según corresponda;

c) Certificación conferida por el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL para la prestación de que se trate, en el caso de las entidades mencionadas en los incisos a) y b) del artículo 2° del citado Decreto;

d) Instrumento que acredite la personería de quien tramita la gestión en representación de la entidad, con fotocopia del Documento Nacional de Identidad del titular;

e) Resolución estatutaria que fija el valor de la cuota social, en los casos que corresponda;

f) Constancia de inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos;

g) Certificado de libre deuda de obligaciones previsionales;

h) Dos últimos balances con firma de contador certificada.

No podrán incorporarse al Registro, ni obtener el correspondiente código de descuento, las entidades que no presenten en legal forma todos los instrumentos enunciados en los ítems que preceden.

Art. 3º — La SECRETARIA DE HACIENDA se expedirá sobre las solicitudes de inscripción presentadas por las entidades otorgando el código correspondiente o disponiendo el rechazo de la solicitud, dentro del plazo de QUINCE (15) días desde la fecha de su recepción.

A efectos de gestionar su inscripción en el Registro y obtener el respectivo código de descuento, las entidades deberán observar las prescripciones administrativas contenidas en el Anexo II de la presente.

Art. 4º — La DIRECCION NACIONAL DE OCUPACION Y SALARIOS DEL SECTOR PUBLICO extenderá un certificado a cada una de las entidades incorporadas, en el que constará el número de código asignado.

Asimismo, la mencionada Dirección llevará el registro de los códigos de descuentos asignados a las entidades participantes, los que serán imputados exclusivamente a las prestaciones que brinden las mismas en el marco del régimen.

Art. 5º — Toda entidad titular del código de descuento deberá efectuar ante la unidad de Recursos Humanos del organismo u organismos que correspondiere, una presentación que contenga la información completa sobre los conceptos, características y condiciones de las prestaciones ofrecidas, la que deberá mantenerse actualizada.

Art. 6º — Las entidades participantes no podrán ceder, transferir o posibilitar de cualquier otra forma la utilización del código de descuento de su titularidad a persona física o jurídica alguna.

Art. 7º — Las autoridades de aplicación u organismos de control deberán notificar de inmediato por un medio fehaciente a la SECRETARIA DE HACIENDA, DIRECCION NACIONAL DE OCUPACION Y SALARIOS DEL SECTOR PUBLICO, acerca de toda modificación que se produzca respecto de las autorizaciones que hubieren conferido, incluyendo aquellas que impliquen la pérdida de autorización para funcionar de las entidades participantes.

Art. 8º — La SECRETARIA DE HACIENDA podrá disponer la baja del código de descuento en cualquier momento por incumplimiento de las disposiciones del régimen establecido por el Decreto N° 691/2000 y su reglamentación, mediante resolución fundada.

Art. 9º — El límite máximo de afectación del CUARENTA POR CIENTO (40%) establecido en el artículo 3° del Decreto N° 691/2000, deberá considerarse sobre el monto que resulte de aplicar las retenciones impuestas por las leyes sobre la retribución bruta del agente. A este efecto se entenderá por tal la que se percibe en forma mensual, normal, regular y habitual, quedando excluidas las asignaciones familiares, los servicios extraordinarios, adicionales o complementos que se perciben por única vez.

Sólo las cuotas que corresponda abonar a los agentes como consecuencia de una única afiliación a una entidad gremial y/o asociación, circulo o mutual profesional, con personería para actuar en el ámbito de su actividad, como así también, los descuentos por gastos médicos originados en prestaciones de obras sociales, no se computarán dentro del porcentaje de afectación del CUARENTA POR CIENTO (40%), sin perjuicio que el empleador sea agente de retención.

Art. 10. — Las jurisdicciones y entidades del Sector Público Nacional podrán imputar los códigos de descuento otorgados por la SECRETARIA DE HACIENDA solamente a las operaciones comprendidas en el régimen.

Art. 11. — El porcentaje máximo de afectación de haberes fijado en el artículo 3° del Decreto N° 691/2000, podrá ser utilizado libremente por el empleado dentro de dicho límite, a cuyo efecto solicitará las certificaciones que estime necesarias al servicio administrativo financiero respectivo.

Art. 12. — La certificación a que se refiere el artículo 4° del Decreto N° 691/2000, deberá ser extendida por el servicio administrativo financiero correspondiente dentro de los CINCO (5) días de solicitada por el interesado, a través del formulario que como Anexo III integra la presente, debiendo indicarse claramente la denominación de la entidad ante la cual será presentado.

La deducción de haberes se implementará previa notificación del perfeccionamiento del contrato respectivo al servicio administrativo financiero, realizada por la entidad participante dentro de los QUINCE (15) días de la fecha de emisión de la referida certificación, debiendo constar la expresa conformidad del empleado al respecto.

En los casos en que la certificación emitida cubra la cuota máxima de afectación de haberes, no se extenderán nuevas certificaciones hasta que se produzca nuevamente la disponibilidad de margen a tal fin.

Art. 13. — A los efectos de precancelar operaciones en curso de ejecución, el servicio administrativo financiero podrá extender la certificación a que se refiere el artículo precedente, sin tener en cuenta el margen de afectación disponible, de acuerdo con el Anexo IV que integra la presente.

En los casos en que el crédito se conceda a tal fin se exceptuará, por única vez, el límite de afectación de haberes del CUARENTA POR CIENTO (40%) establecido en el artículo 3° del Decreto N° 691/2000, siempre que el nuevo porcentaje de afectación, sea inferior al porcentaje de afectación correspondiente a las operaciones precanceladas. Las operaciones que se realicen a tal efecto sólo podrán formalizarse hasta el 31 de diciembre de 2000. Con posterioridad a dicha fecha se deberá observar exclusivamente el CUARENTA POR CIENTO (40%) ordenado por el Articulo 3° del Decreto N° 691/2000, inclusive cuando se promuevan nuevas hipótesis de refinanciación.

Art. 14. — El empleado podrá destinar total o parcialmente el porcentaje de afectación de haberes del CUARENTA POR CIENTO (40%), con destino a pagos por consumos, en cuyo caso la certificación a que se refiere el artículo 12 podrá tener vigencia por un año, pudiendo ser renovada por otro período similar, mediante el Anexo V integrante de la presente.

Art. 15. —Todo endoso o cesión de créditos que se instrumente sobre las operaciones atinentes al régimen del Decreto N° 691/2000, deberá ser inmediatamente notificado al servicio administrativo financiero que corresponda, a través de instrumento público, debiendo constar expresamente que la deducción de haberes implementada por dicho servicio administrativo posee efecto cancelatorio de la obligación respectiva.

Art. 16. — La verificación y certificación establecida en el artículo 11 del Decreto N° 691/2000, deberá ser efectuada por los responsables mencionados en dicho artículo mediante el relevamiento de las operaciones en curso de ejecución, con intervención de la Unidad de Auditoría Interna, a fin de constatar la entidad acreedora, fecha de inicio y finalización del crédito, monto total, cantidad de cuotas y monto mensual correspondientes a los saldos pendientes.

Art. 17. — La caducidad prevista por el artículo 12 del Decreto N° 691/2000, dará lugar al reemplazo automático de los antiguos códigos de descuento por los nuevos códigos otorgados por la SECRETARIA DE HACIENDA de acuerdo con los artículos 2° y 3° de la presente reglamentación.

Art. 18. — Las deducciones de haberes derivadas de operaciones notificadas a partir de la vigencia del Decreto N° 691/2000, correspondientes a entidades participantes que aún no hubieren cumplimentado el trámite de adhesión al nuevo régimen, deberán ser implementadas con utilización de los antiguos códigos de descuento hasta que opere la caducidad de los mismos. Las entidades participantes que a dicha fecha, por razones administrativas, no hayan logrado la asignación del nuevo código, podrán continuar utilizando los códigos vigentes, sólo hasta SESENTA (60) días de la entrada en vigencia de la presente.

Art. 19. — La SECRETARIA DE HACIENDA podrá solicitar información y auditar el cumplimiento de las condiciones reguladas por los artículos precedentes, como así también, adoptar las medidas que estime pertinentes, incluso la de efectuar o cursar denuncias ante las autoridades de aplicación u organismos de control, según corresponda a cada tipo de entidad.

Art. 20. — Las unidades de Recursos Humanos deberán informar a todo el personal por el medio y con la frecuencia que resulte más conveniente para asegurar la difusión prevista en el artículo 10 del Decreto N° 691/2000, teniendo en cuenta a tal efecto la información que les sea suministrada por las entidades participantes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° de la presente.

Art. 21. — La presente reglamentación tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 22. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario Vicens.

ANEXO I

SOLICITUD DE INSCRIPCION
REGISTRO DE ENTIDADES
(Decreto N° 691/2000)

BUENOS AIRES, de del

SEÑORES SECRETARIA DE HACIENDA
(DIRECCION NACIONAL DE OCUPACION Y SALARIOS)

El que suscribe . . . . , en su carácter de (1) . . . . , de la (2) . . . .
inscripta en el Registro de bajo el Nº
constituyendo domicilio en la calle de la localidad
de . . . . CP . . . . . , acreditando personería mediante . . . . ,viene a solicitar la inscripción de la entidad en el Registro creado por el Decreto Nº 691/2000, declarando bajo juramento que se encuentra legalmente habilitada, y autorizada por la autoridad de aplicación, para ofrecer los siguientes servicios: (3) . . . .
. . . .
. . . .
. . . .

A tales fines se acompaña la siguiente documentación certificada por escribano público, la que quedará archivada en esa Dirección cualquiera fuere la resolución que se adopte:

a) Estatuto Social vigente aprobado;

b) Actas de Directorio con designación de autoridades vigentes;

c) Fotocopia autenticada del instrumento de Inscripción ante la I.G.P.J.;

d) Certificado de vigencia de la habilitación de la entidad extendido por la autoridad de contralor, con constancia de autorización para operar de acuerdo a su naturaleza jurídica. Certificado especial indicado en el 3er. Párrafo del art. 5 del Decreto N° 691/00;

e) Acta de Fijación de cuotas social y/o mutual (de corresponder);

f) Constancias de inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos;

g) Certificado de libre deuda de obligaciones previsionales;

h) Dos últimos balances con firma de contador certificada;

En consecuencia solicito se le asigne a (4). . . . . el respectivo código de descuento, declarando conocer todas y cada una de las normas que rigen en la materia y facultando a la autoridad de aplicación del régimen o a quien ésta designe, a efectuar los controles y verificaciones que estime conveniente, comprometiéndome en informar dentro de las cuarenta y ocho horas de producida, toda modificación a los datos informados al momento de la presente solicitud, la que se reconoce de carácter provisional y sujeta a aprobación.

. . . .
Firma Certificada

ESPACIO RESERVADO PARA EL REGISTRO DE ENTIDADES							
SOLICITUD	Aceptada		Rechazada		Fecha de Alta	..../..../....	
Observaciones							
Código de descuento asignado	(4)	(5)	(5)	(5)	(6)	Denominación de la Entidad	
Firma y sello	. . . . Coordinación del Registro						

(1).- Presidente, Socio Gerente, Apoderado, etc.
(2).- Denominación completa de la Entidad.
(3) - Detalle de los Servicios a prestar.
(4) - Tipo de Entidad
(5) - Número correlativo de Entidad.
(6) - Identificación del tipo de servicio.

ANEXO II

CODIGOS DE DESCUENTO

Las entidades participantes, enunciadas en el artículo 2° del Decreto N° 691/00, podrán solicitar su número de orden para su inscripción en el Registro de Entidades creado por el artículo 5° de dicho decreto, a partir del día siguiente a la publicación de la presente Resolución.

A tal efecto las Entidades podrán formalizar su solicitud de número de orden para gestionar el código de descuento e inscripción en el Registro por vía telefónica al 4349-6803 en el horario de 12 a 16 horas. Por correo electrónico a: registro691@mecon.gov.ar.

En base al medio de comunicación que se opte, el Registro otorgará de inmediato el día y la hora con el fin que se realice la presentación de la documentación exigida por el artículo 2° de la presente Resolución, a efectos de requerir su inscripción al mismo y obtener el correspondiente código de descuento.

Los códigos que asignará la Secretaria de Hacienda constarán de cuatro dígitos, de los cuales el primer dígito identificará al tipo de entidad (mutual, cooperativa, banco, etc.) y los tres dígitos posteriores determinarán a cada entidad dentro de su tipo.

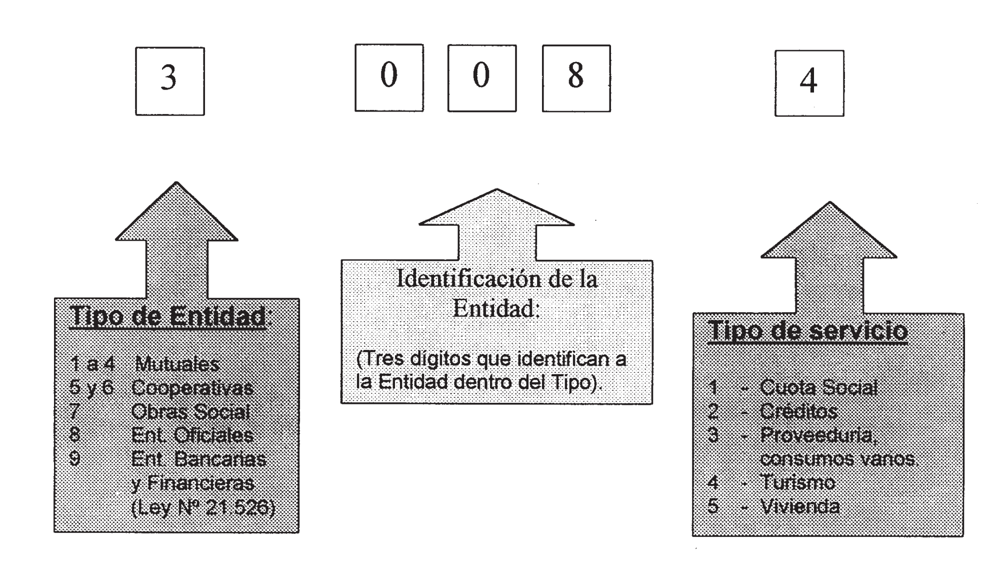
Al código otorgado conforme lo mencionado en el párrafo precedente, según corresponda, se le anexará un quinto dígito que indicará la identificación del tipo de servicio que podrá realizar cada entidad (Ejemplo: Créditos, Proveeduría, Turismo, etc.). Sólo podrán ser prestados aquellos servicios para los que la entidad se encuentre legalmente habilitada incluyendo, cuando corresponda la deducción por cuota social. La identificación a cumplir por el quinto dígito será igual para todas las entidades adheridas, de acuerdo al siguiente detalle:

Servicios a Prestar	Dígito de Servicio
Cuota Social	1
Créditos de dinero	2
Proveeduría, consumos, artículos varios.	3
Turismo.	4
Vivienda	5

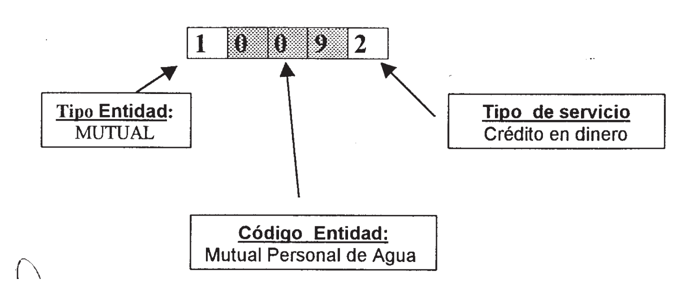
El marco normativo, como asimismo las gestiones administrativas e información, inherente al funcionamiento del Registro de Entidades y al otorgamiento de códigos de descuentos, se podrán consultar en la pagina Web del MINISTERIO DE ECONOMIA en www.mecon.gov.ar/registro691/

En dicha dirección se podrá obtener el correspondiente formulario de solicitud de inscripción al Registro.

CARACTERISTICAS DE LOS CODIGOS A ASIGNAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA



A) Ejemplo : Mutual del personal de Agua con un crédito por dinero



ANEXO III

CERTIFICADO DE HABERES
(Art. 4º - Decreto Nº 691/00)

El/la . . . . (jurisdicción o entidad emisora) . . . . extiende el presente certificado en los términos previstos en el artículo 4º del Decreto Nº 691/100.

AGENTE BENEFICIARIO	
APELLIDO/S	
NOMBRES	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	
LUGAR DE TRABAJO	
ANTIGÜEDAD	
DOMICILIO	
RETRIBUCION BRUTA MENSUAL	
RETENCIONES/DEDUCCIONES	
MONTO DE AFECTACION DISPONIBLE:	

ENTIDAD DESTINATARIA						
ENTIDAD	CODIGO					

LUGAR							
FECHA DE EMISION							
	día		mes		año		

Se extiende el presente certificado a solicitud del interesado y al solo efecto de ser presentado ante la entidad acreedora indicada en el mismo, teniendo vigencia por el lapso de quince (15) días hábiles a contar desde el día de su fecha de emisión.

____
Firma Responsable

ANEXO IV

CERTIFICADO PARA PRECANCELACION DE DEUDAS
(Art. 13 de la Resolución S.H. Nº (*))

ORGANISMO:______________________________

Nº: ____________

Por la presente certifico que el agente ______________________________con Documento Nº______________________ , legajo nº__________ de este Organismo posee deducciones vigentes por pesos ______________________________ ($ ______________) mensuales.

Se extiende el presente certificado al solo efecto de ser presentado ante______________________ ______________________________con destino a cancelar las deudas que se detallan, en ______________________________ a los _____ días del mes de _________ del año _____

____
Titular Responsable

Entidad acreedora	Cuota mensual	Vencimiento (última cuota)
. . . .	. . . .	. . . .
. . . .	. . . .	. . . .
. . . .	. . . .	. . . .
. . . .	. . . .	. . . .
. . . .	. . . .	. . . .
. . . .	. . . .	. . . .

El presente vence a los . . . . días de su fecha de emisión.

(*) Constará el número de la presente Resolución.

ANEXO V

CERTIFICADO PARA CONSUMOS
(Art. 14 de la Resolución S.H. Nº (*))

ORGANISMO: ______________________________

Nº ______________

Por la presente certifico que el agente ______________________________ con Documento Nº ______________ , legajo Nº______________ de este Organismo podrá afectar la suma de pesos ______________________________ ($ ______________) mensuales, para la adquisición de bienes de consumo, en los términos del Decreto Nº 691/2000.

Se extiende el presente certificado al solo efecto de ser presentado ante ______________________________ en ______________________ a los __________ días del mes de ______________________ del año ______________

____
Titular Responsable

El presente vence a los doce (12) meses de su fecha de emisión.

(*) Constará el número de la presente Resolución.

Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 921/2000

Deniéganse solicitudes de exención de gravámenes a la radiodifusión pendientes aún de resolución, en las que los licenciatarios no cumplan con la condición de hallarse ubicados en zonas de frontera o de fomento.

Bs. As., 5/9/2000

VISTO el Expediente Nº 2301-COMFER/98, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones tramita el pedido formulado, con fecha 3 de julio de 1989, por TELEDIFUSORA SAN MIGUEL ARCANGEL SOCIEDAD ANONIMA, —titular de la licencia de un sistema mixto de televisión en el Partido de PILAR, con extensión a otras localidades de la provincia de BUENOS AIRES— tendiente a obtener el beneficio de exención de gravamen, fundando su derecho en los términos del artículo 100, inciso a) de la ley 22.285, y en los criterios administrativos de que dan cuenta la "…Resolución Nº 1637-COMFER/94 y por las similares Nros. 908 y 35-COMFER/95 y 750 y 1038-COMFER/96…".

Que dicha presentación tiende al otorgamiento de una exención por inversiones realizadas y proyectadas de PESOS DIECINUEVE MILLONES CINCUENTA MIL CIENTO UNO CON 51/100 ($ 19.050.101,51).

Que de dicho monto total, la suma de PESOS DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS UNO ($ 16.443.601) corresponde a las inversiones proyectadas, y el saldo a las ya realizadas.

Que a fojas 465/467 obra informe sin número, de fecha 24 de agosto de 1998, del asesor contable, Licenciado Miguel Angel Quiroga, en el que concluye que "…En virtud del análisis de la documentación aportada por la licenciataria, conforme surge de los antecedentes agregados a los presentes actuados y teniendo en cuenta los informes elaborados por esta área relacionados con servicios de radiodifusión de similares características, esta Asesoría considera, desde el punto de vista de su competencia, que se encontrarían acreditados los requisitos formales y contables correspondientes…".

Que el 27 de junio del corriente año, la Intervención en la Dirección General Asuntos Jurídicos y Licencias requirió a su similar de Administración y Finanzas la agregación de copia del Informe de Auditoría Legal efectuado por la Sindicatura General de la Nación, al que aludía en su Nota Nº 354-DGAyF/00, mediante la que solicitó opinión a la primera de las precedentemente nombradas acerca de la situación planteada en diversos expedientes relacionados con solicitudes de exenciones similares a las referidas en el primer considerando.

Que, con carácter previo al análisis particular de la petición que da origen a estos obrados, resulta conveniente que este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION adopte un criterio general sobre los alcances y parámetros interpretativos de la naturaleza jurídica de la exención del gravamen que prevé el artículo 100 de la ley 22.285, ello con relación a los pedidos del tipo del que da origen a estos obrados.

Que las exenciones impositivas, instituto específico del género franquicias tributarias, encuentran fundamento normativo en nuestro país en el artículo 75, inciso 18 de la Constitución Nacional, el que establece la atribución del Congreso Nacional de otorgar "concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo", precepto éste que es comúnmente denominado "cláusula de progreso" (conforme "Carlos Pascolini SACIFIA", CSJN, 24/9/91, Errepar, Doctrina Tributaria, T. XI, pág. 884).

Que el máximo intérprete de nuestra Ley Fundamental es la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuyos fallos deben ser acatados por la Administración, de conformidad con lo sostenido de manera reiterada por la Procuración del Tesoro de la Nación.

Que en este mismo sentido, también cabe resaltar las observaciones efectuadas por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a través de la Gerencia de Asuntos Legales, Coordinación General de Auditoría Legal en su informe de fecha 08 de abril de 1999, que tuvo como marco auditado "El otorgamiento de exenciones al gravamen establecido por la ley 22.285", por el período que va entre el 08/01/99 y el 29/01/99 y entre el 04/03/99 y 12/3/99.

Que en el referido Informe de Auditoría Legal, la SIGEN dijo: "…El criterio de interpretación normativa adoptado por el COMFER para el otorgamiento de exenciones a los radiodifusores derivó en el dictado de actos administrativos que excedieron los límites impuestos por la Ley Nacional de Radiodifusión que limita, de manera taxativa, la concesión de beneficios fiscales a licenciatarias localizadas únicamente en zonas de frontera o de fomento.

Este proceder tuvo como efecto que se privara al Estado de percibir sumas significativas, aspecto que, en algunos casos, abarca a la recaudación correspondiente a sucesivos ejercicios futuros.

El circuito administrativo de los expedientes donde tramitan las solicitudes de otorgamiento de exenciones al gravamen, carece de normas de procedimiento y de control interno que resguarden adecuadamente los intereses de la hacienda pública y garanticen la licitud y transparencia de los actos.

La revisión de los expedientes que integraron la muestra tomada por esta auditoría permitió advertir la existencia de actos administrativos que conceden exenciones con carácter retroactivo. El dictado de estas resoluciones vulnera el principio de generalidad de los tributos y la garantía de igualdad de tratamiento impositivo, en relación con los licenciatarios que oblaron el gravamen en tiempo y forma.

En materia de rendiciones de cuentas —a las que están obligados los licenciatarios beneficiados con las exenciones— respecto de la utilización de los fondos devengados durante los períodos en los que se eximió el pago del gravamen, también pudo advertirse que el auditado carece de normas de procedimiento interno que coadyuven a que el cumplimiento de tal obligación sea exigido oportuna y regularmente a los responsables...".

Que este informe, fue contestado conforme dan cuenta las constancias de fs. 544, 583/584 y 585/606, en orden a las copias simples del descargo de fs. 545/573, del que surge una incompleta y parcial respuesta de las autoridades del COMFER (DIRECTORA DE ADMINISTRACION – C.P.N. Barbagelata, DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS – Dr. Garrido y del AUDITOR INTERNO – C.P.N. Froiz).

Que ante la falta de copias debidamente certificadas de la respuesta al informe de la SIGEN, esta Intervención de la Dirección General Asuntos Jurídicos y Licencias requirió de su Secretaría Privada, de la Dirección General de Administración y Finanzas y de la Unidad de Auditoría Interna, la remisión de los antecedentes del descargo del organismo (fs. 577/579).

Que a fojas 580, la Secretaría Privada de la Intervención de la Dirección General Asuntos Jurídicos y Licencias, manifiesta expresamente que "…no se encontró registro ni copia del referido descargo…".

Que a fojas 582/584 consta respuesta de la Dirección General de Administración y Finanzas, en la que se da cuenta de una "…copia simple de la Nota Nº 333 – COMFER/U.A.I./99 de elevación a la SIGEN del descargo al informe atinente al otorgamiento de exenciones…", asimismo, se hace referencia a la Nota Nº 374-COMFER/U.A.I./99, mediante la cual se elevó al Señor Coordinador de la Sindicatura General de la Nación, C.P.N. Gabriel Carretero, la respuesta del Organismo.

Que a fojas 585/606, obra respuesta de la Unidad de Auditoría Interna, de la que surge: a) que "…con fecha 27/08/99 se recepciona en el organismo el Informe SIGEN de fecha 08/04/99…El mencionado Informe de Auditoría se remite por Nota SIGEN Nº 2475/99 GAL signada por la SINDICO GENERAL DE LA NACION Doctora María Cristina BENZI, dirigida al Señor Interventor del COMFER…", se remitió copia certificada de la misma (fs. 590); b) que "…El organismo elabora respuesta obrante a Fjs. 546/573 del Expediente Nº 2301-COMFER/98."; c) Que "Con fecha 16/11/99 la Señora SINDICO GENERAL DE LA NACION se hace presente en el organismo conjuntamente con el Doctor Martín MICHEL TORINO, en su carácter de Coordinador General de Auditoría Legal de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION; en dicha entrevista llevada a cabo en el despacho del Señor Interventor, participan además la Doctora Alicia BARBAGELATA en su carácter de Directora General de Administración y Finanzas y el Doctor Ricardo GARRIDO, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos y Licencias…Atento que la intervención anterior no contaba con un registro de número de notas…el Señor Interventor solicita a la UAI, la nota que permita remitir a la SIGEN la respuesta al Informe elaborado por el organismo."; d) que "…La UAI elabora la Nota de elevación Nº 333/COMFER/UAI/99 a tales efectos, la que es firmada por el Sr. Interventor…La nota con la respuesta es recepcionada por el Doctor Martín MICHEL TORINO…", se remitió copia certificada de la misma (fs. 544 y 591); e) que "…La respuesta elaborada por el organismo fue firmada en presencia del que suscribe (C.P.N. Froiz), por la Doctora BARBAGELATA y el Doctor GARRIDO, como responsables de la respuesta dada, la cual es avalada por la nota de elevación firmada por el Sr. Interventor; dicho original de respuesta firmado, obra en poder de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION. Respecto de las copias obrantes en el expediente a Fs. 546/573; esta Auditoría puede aseverar que son copia fiel de dicha respuesta y que las firmas que constan al final del mismo son de las personas mencionadas dado que el que suscribe se hallaba presente al momento de las firmas.".

Que dicho profesional aclara "…que toda documentación remitida a SIGEN debe canalizarse a través de la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA, por la Ley Nº 24.156, el que suscribe Auditor Interno Titular, también firma el informe al pie, como constancia de haberse dado intervención a la UAI del organismo." y, asimismo, informa que con fecha 27/11/99 la SIGEN requirió nuevamente descargo mediante Nota Nº 261/99 CP, fs. 592 (copia simple), lo que fue contestado —según expresa a fs. 586 último párrafo—, mediante Nota Nº 374 – COMFER/UAI/99, de lo que se adjuntó copia simple a fojas 593/594, la cual es idéntica a la suministrada por la Dirección de Administración y Finanzas, glosada a fojas 583/584, donde se da cuenta que la Señora Síndico General manifiesta el pase al archivo de lo actuado, con relación al informe SIGEN de fecha 08/04/99 sobre exenciones; también informa, sobre otro requerimiento de la SIGEN, a fin de dar respuesta al mentado informe, pero esta vez recibido mediante Nota Nº 062/00 CP de la SIGEN, entrado con fecha 27/03/00.

Que, por último, la Auditoría Interna, informó a fojas 585/588 sobre el criterio que la misma aconsejó en lo referente a exenciones, para lo cual acompañó copia simple de la Nota Nº 234 – COMFER/U.A.I./98 (v. fojas 596/606).

Que de las constancias habidas en las presentes actuaciones administrativas, surge en forma palmaria la recepción del Informe producido por la SIGEN de fecha 08/04/99 sobre exenciones, como así también el descargo del COMFER al mismo, ello en orden a la documental agregada a fojas 544, 583, 584, 590, 591, 593, 594; de los informes emitidos por la Intervención de la Dirección de Administración y Finanzas a fojas 582 y por la Unidad de Auditoría Interna a fojas 585/588, sin perjuicio de las contradicciones que hacen parecer la documental de fojas 592 y 595.

Que en lo que se refiere al texto del descargo que se encuentra glosado a fojas 545/573, resulta dable destacar que el mismo obra en copia simple, sin perjuicio de los informes, manifestaciones y certificaciones que las áreas han producido al respecto, siendo imposible certificarlo en mérito que se desconoce la localización de la copia original del mismo en el COMFER, tal como dan cuenta las respuestas a las notas de fojas 577/579, agregadas a fojas 580 y 582, no obstante la manifestación expresa efectuada por el Auditor Interno de este COMFER, que luce a fojas 586.

Que, como corolario de lo expuesto, se torna necesario adoptar un criterio uniforme a seguir sobre el otorgamiento y control de las exenciones previstas en el Título VI de la ley 22.285.

Que nuestra Carta Magna contiene garantías que amparan al contribuyente frente al ejercicio de la potestad tributaria inherente al Estado "lato sensu", pudiendo mencionarse, entre otras, las contempladas en los artículos 4, 16 y 17, de nuestra Constitución Nacional.

Que el mentado artículo 16 contempla dos principios: el de igualdad fiscal y el de generalidad.

Que el primero de ellos encuentra formulación cuando nuestra Carta Magna prescribe "La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas" (artículo 16), habiéndose interpretado que dicho principio importa la prohibición de establecer excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se conceda a otros en iguales circunstancias (conforme "Parke Davis y Cía. Argentina SAIC", CSJN, 31/7/73, Errepar, Procedimiento Fiscal, T. II), pero no que la legislación contemple de manera diferente situaciones que estima diversas, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas, o importe un indebido privilegio personal o de grupo (conforme "Ariaudo de Zehnder, Ana María c/ Provincia de Córdoba", CSJN, 23/6/83, Derecho Fiscal, T. XXXVI, pág. 761).

Que el mismo artículo 16 de la Constitución contiene el principio de generalidad, que es corolario del principio de igualdad fiscal antes descripto.

Que de acuerdo con los alcances asignados a esa garantía por la doctrina, "el tributo debe ser establecido de manera que cualquier persona componente de una clase o categoría de contribuyentes, si se encuentra en la situación que la ley prevé como hecho generador de la obligación tributaria, debe quedar sujeta a ésta en idéntica medida que los demás contribuyentes de la misma categoría" (Errepar, "Impuestos Comentados", T.III, pág. 200.009).

Que los artículos 4 y 17 de la Constitución Nacional, por su parte, contemplan el principio de legalidad en materia tributaria, de acuerdo con el cual sólo por medio de una ley formal se puede dar creación a un tributo.

Que al respecto, la jurisprudencia ha dicho que, atendiendo a esta garantía constitucional, no cabe aceptar la analogía en la interpretación de las normas tributarias materiales para extender el derecho o imponer obligaciones más allá de lo previsto por el legislador (conforme "Eves Argentina SA", CSJN, 14/10/93, Errepar, Doctrina Tributaria, pág. 338; en el mismo sentido, "Bertelotti, Oscar", CSJN, 28/4/92, La Ley, T. 1992-C, pág. 441).

Que de ello se sigue, también, el carácter taxativo que hay que asignarle a la enumeración de hechos o sujetos exentos contenidos en una norma tributaria.

Que, por otra parte, no debe perderse de vista que una exención impositiva no es otra cosa que una hipótesis legal que neutraliza los efectos de la configuración del hecho imponible, esto es, una norma que excluye del ámbito de la imposición a un determinado hecho imponible.

Que de lo expuesto se puede extraer una primera conclusión, cual es que las exenciones impositivas constituyen limitaciones al ámbito de validez material de las garantías de generalidad e igualdad fiscal que contempla nuestra Ley Suprema, tal como lo ha reconocido nuestro más Alto Tribunal en autos "Boris Garfunkel e Hijos SA" (fallo del 25/3/86).

Que ello es lógico, habida cuenta de que, por virtud del establecimiento de una exención im-

positiva, uno o más integrantes de una categoría de contribuyentes no tributará, a pesar de haberse configurado a su respecto el hecho imponible.

Que tales premisas hacen que se pueda comprender más acabadamente el criterio de interpretación seguido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia que nos ocupa, según el cual "Las exenciones impositivas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan, correspondiendo, fuera de tales supuestos, la interpretación estricta de las cláusulas respectivas, en obvia paridad, por exigencias de justicia, con la impertinencia de la aplicación analógica de las cargas impositivas y con la distribución igualitaria de éstas" ("Editorial La Razón", 12/5/83, CSJN, 305-635, entre muchos otros).

Que por lo dicho, resulta obvio que el carácter de las exenciones en materia tributaria, debe ser interpretado en forma restrictiva, dado que darle un sentido contrario implica desvirtuar los principios de igualdad y generalidad tributaria que nuestra Ley Fundamental dispone en sus artículos 4, 16, 17 y concordantes, tal como lo ha reconocido en forma pacífica y uniforme nuestro más alto Tribunal de Justicia Nacional.

Que en el Título X de la Ley Nacional de Radiodifusión Nº 22.285 (Del Régimen de Promoción – Zonas de frontera o de fomento – Medidas de promoción) se establecen taxativamente las exenciones al impuesto contemplado en los artículos 73 y siguientes de la ley de la materia.

Que así, el artículo 100 de la ley citada prevé medidas promocionales "A los titulares de los servicios de radiodifusión ubicados en zonas de frontera o de fomento", agregando su inciso a) que la medida promocional en cuestión consiste en la exención del pago del aludido gravamen.

Que el artículo 101, por su parte, contempla: a) el otorgamiento de exenciones totales y temporales (doce meses contados desde el inicio de las transmisiones regulares) del pago del gravamen a "los nuevos licenciatarios que operen en frecuencias y que usen señales distintivas no utilizadas anteriormente en su localización"; b) el otorgamiento de exenciones parciales (50%) y temporales (doce meses contados desde el inicio de las transmisiones regulares) a "los nuevos licenciatarios que operen en frecuencias o con señales distintivas ya utilizadas anteriormente en su localización; c) el otorgamiento de exenciones parciales a "los licenciatarios de servicios cuyas frecuencias o potencias sean modificadas".

Que fuera de las disposiciones legales anteriormente citadas, ninguna otra norma de la Ley de Radiodifusión prevé exenciones para el pago del gravamen previsto en sus artículos 73 y siguientes.

Que, al propio tiempo, la reglamentación de la Ley Nº 22.285, aprobada por Decreto Nº 286/81, contiene algunas pautas relevantes para la más acabada comprensión de los supuestos en que procede la concesión de las exenciones a que se refiere el artículo 100 antes aludido.

Que, en tal sentido, artículo 57 de la reglamentación específica dice que "Sólo los titulares de servicios cuya estación de origen se encuentre localizada en zona de frontera o de fomento, podrán beneficiarse con las exenciones establecidas por el artículo 100 de la ley".

Que este precepto reglamentario se complementa con lo dispuesto en los artículos 68, 69 y 72 del citado decreto, el primero de los cuales prescribe que "A los efectos enunciados por la ley, se entenderá por zonas de frontera y áreas de frontera aquellas definidas por la ley Nº 18.575, por los decretos 469/70 y 362 del 30 de enero de 1976, como así por toda otra norma que se dicte al respecto"; previendo el segundo: "A los fines enunciados por la ley, se entenderá por zona de fomento, aquella en la que resulte conveniente estimular la emisión local de señales de radiodifusión, por razones de interés nacional o por su carácter sociocultural y donde, en función de su bajo nivel de desarrollo económico o de su escasa ocupación territorial, sea imprescindible acordar el régimen de promoción previsto por el Título X de la ley"; en tanto que el tercero de ellos brinda el concepto de "estación de origen" a que se refiere el artículo 57, al preceptuar que "Se entenderá por estación de radiodifusión de origen, aquella que posea facilidades para generar señales radioeléctricas propias, pudiendo ser, a su vez, cabecera de una red de estaciones repetidoras".

Que de las normas transcriptas surge palmariamente que el instituto jurídico de la "exención del gravamen" tiene un marco de aplicación limitado y determinado, tanto en orden a su alcance temporal, como así también, al fondo y razones que dan origen al derecho de acogimiento al beneficio, y al quántum del otorgamiento de la exención, por lo que, resolver fuera del marco expresamente normado, implica un abierto apartamiento de los preceptos que regulan la materia, violando —bajo la télesis de una interpretación retórica y extensiva— los alcances del artículo 100 y concordantes de la ley 22.285.

Que, como consecuencia de lo expuesto en los dos considerandos anteriores, se advierte sin mayor dificultad que la exención contemplada en el artículo 100, inciso a) de la Ley de Radiodifusión requiere para su procedencia que los titulares de los servicios de radiodifusión que determine el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION se encuentren ubicados en zonas de fomento o de frontera, entendidos estos términos en función de las normas reglamentarias ya comentadas.

Que de las aludidas normas, debe repararse especialmente en el artículo 68 de dicho cuerpo normativo, dado que contiene una delegación expresa, en cuanto establece que las zonas y áreas de frontera no sólo son aquellas definidas por la ley Nº 18.575 y por los decretos 469/70 y 362 del 30 de enero de 1976, sino también por "toda otra norma que se dicte al respecto".

Que tal disposición hace referencia, al eventual dictado de modificaciones de leyes o reglamentaciones que puedan modificar el marco regulatorio de la "zona de frontera", pero bajo ningún concepto habilita en forma implícita al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION a ser quien determine el alcance de un marco distinto a la zona de frontera que el previsto en la ley específica que regula la materia.

Que, en este sentido, no es posible compartir el criterio sostenido por la anterior Administración en cuanto a la existencia de una delegación legislativa en cabeza del Poder Ejecutivo Nacional o de este Comité Federal de Radiodifusión que legitime la concesión de exenciones impositivas más allá del marco normativo ya reseñado.

Que no sólo no existe tal delegación en el texto de la ley 22.285 sino que tampoco puede atribuirse tal facultad a lo dispuesto en el artículo 65 de la ley 23.696, que autorizó "al Poder Ejecutivo Nacional a adoptar las medidas necesarias, hasta el dictado de una nueva ley de radiodifusión para regular el funcionamiento de aquellos medios encuadrados en las disposiciones vigentes hasta el momento de sanción de esta ley de emergencia".

Que de lo hasta aquí expuesto, puede colegirse que la tesitura adoptada en el presente —en torno al otorgamiento de exenciones por parte de este organismo—, es notablemente más restringida que la seguida en numerosas ocasiones en el pasado por otras intervenciones, no siendo esto por aplicación de un criterio discrecional sino, antes bien, en orden a los términos expresos que la propia legislación prevé en la materia.

Que, sobre el particular, no constituye óbice a lo expuesto la circunstancia de que el artículo 95, inciso d) de la Ley Nº 22.285, contemple como función de este Comité Federal de Radiodifusión "Promover el desarrollo de los servicios de radiodifusión", en tanto el otorgamiento de exenciones constituye sólo un modo de cumplir tal cometido.

Que, asimismo, de no ceñirse esta autoridad de aplicación a los términos de los preceptos que contemplan las exenciones, bien puede resultar que resulte seriamente contrariada esa función de promoción que la ley encomienda.

Que el legislador ha previsto que, en lo que concierne estrictamente a las exenciones de marras, la promoción del desarrollo de los servicios de radiodifusión ha de lograrse únicamente cuando se otorguen aquéllas a los licenciatarios ubicados en zonas de frontera o fomento, y no a cualquiera que alegue —y eventualmente acredite— dificultades financieras, proyectos de inversión y recuperación operativa, dado que dicha interpretación viola no sólo el texto mismo de la ley 22.285 y del Decreto 286/81, sino también contradice principios rectores como son el de riesgo empresario y ajeneidad del Estado en la suerte del emprendimiento negocial que se haya encarado por parte del particular.

Que entender lo contrario, importa tanto como asignar al COMFER la misión de una entidad crediticia, lo que no se compadece con las normas de la Ley Nº 22.285, con el contenido del mensaje de elevación de la misma ni, mucho menos, con los preceptos constitucionales que gobiernan el otorgamiento de exenciones impositivas, tal como se expuso más arriba.

Que por todo lo dicho, la única alternativa legal posible es interpretar el instituto de la exención del gravamen en el sentido expreso que la ley 22.285 y su Decreto Reglamentario lo prevén.

Que de una somera lectura de algunas de las resoluciones dictadas por intervenciones anteriores, por las que se otorgaron exenciones totales en el pago del gravamen a la radiodifusión, se advierte que los soportes fácticos tenidos en cuenta para ello distan mucho de encuadrar en las normas legales y reglamentarias que prevén los casos en que las exenciones de marras podrían otorgarse, como ejemplo solamente cabe remitirse a las observaciones particulares que enuncia la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION en el informe a que se hace referencia "ut supra".

Que así, en la "motivación" de los actos administrativos en cuestión se pueden observar consideraciones de lo más variadas, algunas de las cuales fueron: a) las inversiones realizadas por el solicitante de la exención "a fin de adecuar el equipamiento a las exigencias de normas técnicas; traslado de estudios y planta transmisora a nuevos inmuebles…" (Resolución Nº 211-COMFER/86); b) las inversiones realizadas por el solicitante para instalar y poner en funcionamiento la estación de frecuencia modulada (Resolución Nº 325 – COMFER/87), aunque no en los términos previstos en el artículo 101 de la ley 22.285; c) la intención de la solicitante de imputar los montos emergentes de la exención a concederse "…a la instalación de una red repetidora de LRI 200 RADIO PUERTO DESEADO en la provincia de Santa Cruz" (Resolución Nº 136 – COMFER/91); d) "la construcción de un nuevo edificio en terrenos propios" efectuada por la solicitante (Resolución Nº 492 – COMFER/91)y e)"…la singular importancia del proyecto llevado a cabo en el Cerro Arco…" por la solicitante (Resolución Nº 105 – COMFER/93).

Que, en todos lo casos reseñados precedentemente, las exenciones otorgadas no se adecuaron a los principios de legalidad, de igualdad y de generalidad fiscal, en tanto en ningún caso siquiera se mencionó que los licenciatarios en cuestión se encontraran ubicados en zonas de frontera o de fomento como lo exige la ley (art. 100), sin que pueda válidamente interpretarse que las solicitudes formuladas derivaron, no ya de la letra de la ley, sino de la "indudable intención del legislador o de su necesaria implicancia".

Que de conformidad a lo normado en el artículo 18 de la ley 19.549, la revocación del acto administrativo regular, del que hubieren nacido derechos subjetivos, exige el cumplimiento de un complejo procedimiento, con indemnización de perjuicios, y de dicho cuerpo legal, la revocación por razones de ilegitimidad de un acto regular del que se hubieran generado derechos en ejecución, requiere la promoción de una acción de lesividad, se impone evaluar profundamente el temperamento a adoptar, habida cuenta de la necesidad de preservar el principio de seguridad jurídica y defender la buena fe de quien, dentro de un marco interpretativo fijado por la propia Administración, solicitó y obtuvo el beneficio de exención de gravámenes.

Que, en este orden de ideas, parece razonable que, a los fines de evitar un mayor perjuicio fiscal que el que ya se generó por el otorgamiento irrazonable de los beneficios de exención de gravámenes vistos, la función futura de la Administración se limite a la verificación del cumplimiento por parte del los beneficiarios, de las obligaciones asumidas al tiempo de serles otorgadas las exenciones.

Que volviendo a considerar la actitud asumida por administraciones anteriores, y para evidenciar el notable apartamiento normativo llevado a cabo en el otorgamiento de las exenciones antes referidas, basta con señalar a título ejemplificativo el criterio empleado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de exenciones en el impuesto a las ganancias otorgadas a las asociaciones deportivas: "De la excepción al principio de generalidad en la imposición que traduce la exención del impuesto a las ganancias acordada por la ley a las asociaciones deportivas, no obstante que sus ingresos se logren por la realización de espectáculos públicos, no se sigue razonablemente que el mismo beneficio alcance a aquellas que desarrollen o exploten las carreras de caballos, toda vez que ello importaría prescindir sin razón suficiente del propósito con el que la exención fue establecida por el artículo 20, inciso m), de la ley 20.628" ("Jockey Club de Rosario c/ Estado Nacional – DGI", CSJN, 18/4/89, cit. en Errepar, Impuestos Comentados, T. III, pág. 200.010).

Que debe señalarse que muchos de los actos administrativos por los cuales se otorgaron exenciones, que no se ajustan a los preceptos legales que las contemplan, se sustentaron esencialmente en precedentes del propio organismo a los que malamente se ha dado en llamar "jurisprudencia administrativa".

Que la existencia y el número de tales precedentes no tienen entidad para modificar las consideraciones adversas formuladas en el presente, atento la distinta jerarquía normativa que presentan las fuentes en pugna y la ineludible vigencia en la materia de los principios constitucionales reiteradamente mencionados: legalidad, igualdad y generalidad fiscal.

Que asimismo, procede puntualizar que las pautas de constitucionalidad que el otorgamiento de cualquier exención impositiva debe respetar, no pueden soslayarse a propósito de consideraciones de índole económica, financiera o de gestión.

Que tales garantías constitucionales operan como límites infranqueables al accionar del Estado frente a los contribuyentes, sin importar el enfoque o propósito perseguido en la coyuntura por la Administración de turno, máxime cuando el único fundamento para el otorgamiento de la exención fue una visión economicista del derecho, lo que de por sí es cuestionable, pero lo es aún más cuando entra en abierta contradicción con la normativa prevista en la regla básica de convivencia de la comunidad (Constitución Nacional) y las normas de menor jerarquía que reglamentan los derechos y garantías, que aquélla consagra.

Que las circunstancias expuestas, unidas al hecho de que las exenciones otorgadas lo fueron en muchos casos a licenciatarios individuales que no presentaban como denominador común el estar ubicados en zonas de frontera o de fomento, y con carácter retroactivo, permiten concluir en la endeblez de los actos administrativos por los cuales se concedieron exenciones impositivas en las condiciones expuestas.

Que es del caso efectuar una obvia salvedad a favor de los licenciatarios que, de buena fe han obtenido el beneficio de la exención en forma legítima, pero también es preciso destacar algunos aspectos del problema, que han tomado estado público y han sido tema editorial de dos prestigiosos matutinos del país: "…Además de la evasión es necesario considerar las deficiencias en la legislación, que

permiten que muchos contribuyentes puedan encontrar formas de eludir el pago de impuestos que en rigor les correspondería realizar…” (sic. Diario “Clarín”, Editorial del día domingo 4 de junio de 2000), “…No resulta comprensible y debería ser materia de un pormenorizado estudio cuáles fueron los motivos que llevaron al Comfer a dictar desde 1991 y hasta 1999 cientos de resoluciones, que nunca fueron publicadas en el Boletín Oficial, concediendo exenciones al pago del gravamen a la radiodifusión, que produjeron una cuantiosa e injustificada merma en la recaudación fiscal…” (sic. Diario “La Nación”, del día 10 de junio de 2000).

Que, paralelamente, en el programa televisivo “Día D”, emitido el día 22 de junio del 2000, por LS86 TV CANAL 2, también se editorializó sobre el mismo tema.

Que todo ello hace que se torne imperioso y necesario revisar el mecanismo de la tramitación, obtención y rendición de las exenciones, evitando, de tal forma, que el Estado empeñe todos los esfuerzos necesarios para recaudar adecuadamente los impuestos, evitando de esta forma un incremento en el déficit fiscal.

Que en razón de lo dicho en el considerando anterior, resulta procedente la remisión de las actuaciones, a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS – D.G.I., a fin de proceda a realizar las fiscalizaciones y cargos que estime corresponder, en razón a que pesa sobre ella dicha competencia en materia de los gravámenes que prevé la ley 22.285

Que en razón de las consideraciones expuestas más arriba y considerando el deber de velar por la legalidad objetiva que pesa sobre la Administración, este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION estima procedente la revisión del criterio de concesión de exenciones de gravámenes a la radiodifusión, correspondiendo denegar las solicitudes de exención impositiva formuladas en el marco de lo dispuesto en el artículo 100, inciso a) de la ley 22.285, pendientes todavía de resolución, en las que el solicitante no cumpla con la condición esencial de hallarse ubicado en zonas o áreas de frontera o fomento.

Que párrafo aparte merece el análisis de la situación de aquellos licenciatarios a los que se les otorgó una exención impositiva temporal por un plazo que habrá de vencer en el futuro —respecto de la cual han rendido cuenta en tiempo y forma y satisfactoriamente—, a pesar de no encontrarse ubicados en zonas o áreas de frontera o de fomento, como lo exige el artículo 100 de la ley, siendo procedente la remisión, en mérito a la brevedad, a lo expresado en los considerandos sesenta y sesenta y uno de la presente.

Que en este orden de consideraciones, merece repararse en lo sostenido por nuestro más Alto Tribunal: “En principio, nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones, ni a la inalterabilidad de los gravámenes creados o regidos por ellas. Sólo cuando el contribuyente ha pagado el impuesto de conformidad con la ley en vigencia al momento en que se lo efectuó, queda éste, por efecto de la fuerza liberatoria, al amparo de la garantía de la propiedad que se vería afectada si se pretendiese aplicar una nueva ley que estableciera un aumento para el período ya cancelado” (“Angel Moiso y Cía. S.R.L.”, 24/11/81, La Ley, T. 1982-B, pág. 465; ídem, “De Milo, Ernesto N.”, 3/4/67, Errepar, Procedimiento Fiscal, T. II, pág. 308.014).

Que el servicio jurídico de este COMFER ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la competencia para dictar el presente acto surge de lo dispuesto por los artículos 95, inciso m), 100 y concordantes de la Ley Nº 22.285 y de conformidad con las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 98/99.

Por ello;

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1º — Deniéganse las solicitudes de exención de gravámenes a la radiodifusión formuladas en el marco de lo dispuesto en el artículo 100, inciso a) de la Ley Nº 22.285, pendientes aún de resolución, en las que los licenciatarios no cumplan con la condición de hallarse ubicados en zonas de frontera o de fomento, de conformidad con los fundamentos vertidos en los considerandos de la presente.

Art. 2º — Instrúyese a la Dirección General de Administración y Finanzas de este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION para que verifique si los licenciatarios que han resultado beneficiados con exenciones de gravámenes otorgadas por anteriores administraciones han rendido documentadamente y en legal tiempo y forma con la justificación de la inversión comprometida por los montos exentos, fijando un último y perentorio plazo para su cumplimiento, bajo apercibimiento de decretar la caducidad total o parcial de la exención de que se trate.

Art. 3º — Instrúyese a la Dirección General de Administración y Finanzas de este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION para que a través del Departamento Gravámenes obtenga de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, el estado de posición tributaria de cada licenciatario que ha obtenido una exención de gravamen durante los períodos no prescriptos, a efectos de determinar la conducta a implementar por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION en caso de detectarse incumplimientos a los pagos que legalmente hubieran correspondido.

Art. 4º — Ordénase la instrucción, a través de la Dirección de Recursos y Sumarios de la Dirección General Asuntos Jurídicos y Licencias de este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, de una información sumaria tendiente a investigar la falta de la copia del descargo efectuada por este organismo al informe de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION al que se refieren los considerandos de la presente resolución.

Art. 5º — Remítanse copias certificadas de las actuaciones administrativas obrantes en el expediente que tengan relación con las actuaciones de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a sus efectos, ello en orden a los antecedentes que dan cuenta las mencionadas actuaciones y, asimismo, se requiere de dicha SINDICATURA GENERAL DE LA NACION que se sirva tener a bien impartir las instrucciones que estime pertinentes respecto de las exenciones otorgadas por este organismo sin el respaldo fáctico y jurídico del artículo 100 y concordantes de la Ley Nº 22.285.

Art. 6º — Ordénase a la Dirección General Administración y Finanzas la verificación del cumplimiento, por parte de los licenciatarios beneficiados con exenciones al gravamen de la radiodifusión otorgadas por administraciones anteriores, de las obligaciones asumidas al tiempo de serles otorgadas las exenciones de que se trate.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. ARCHIVESE (PERMANENTE). — Gustavo F. López.



DISPOSICIONES

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 5278/2000

Prohíbese el uso y comercialización del producto rotulado Shexiang Zhiton Teigao Musk for Relieving Paain Guangdong Weida Gro Up Pharmaceutical Factory, por tratarse de un producto no autorizado, perteneciente a una firma no habilitada.

Bs. As., 11/9/2000

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-1050-00-5 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que a través de los presentes actuados el Instituto Nacional de Medicamentos, informa que en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, y en cumplimiento de la Orden N° 10440/00, procedió a inspeccionar el establecimiento ubicado en la calle 9 de Julio N° 470 —Aimogasta— Provincia de La Rioja, correspondiente a la FARMACIA LOURDES I, retirándose muestras de una preparación rotulada como: SHEXIANG ZHITONG TEIGAO Musk Plaster for Relieving Paain Guangdong Weida Gro Up Pharmaceutical Factory.

Que el citado Instituto agrega que el producto en cuestión carece de Certificado autorizante para su comercialización, como así también que el laboratorio no se encuentra habilitado ante esta Administración Nacional.

Que del citado procedimiento se verifica la comercialización de la preparación indicada, sin contar con la previa autorización para tal fin otorgada por esta Administración Nacional, según lo establecido por la Ley 16.463 y Decreto N° 150/92.

Que en atención a la circunstancia descripta, queda claramente evidenciado el riesgo sanitario presente en la comercialización y uso de un producto aplicable a la salud humana, sin contar con la previa autorización de la Autoridad Sanitaria, y perteneciente a una firma no habilitada para tal fin.

Que en tal sentido corresponde prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional de la preparación rotulada como: SHEXIANG ZHITONG TEIGAO Musk Plaster for Relieving Paain Guangdong Weida Gro Up Pharmaceutical Factory.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos y el Instituto Nacional de Medicamentos, han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbase el uso y comercialización en todo el territorio nacional del producto rotulado como: SHEXIANG ZHITONG TEIGAO Musk Plaster for Relieving Paain Gaungdong Weida Gro Up Pharmaceutical Factory, por tratarse de un producto no autorizado perteneciente a una firma no habilitada.

Art. 2° — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución N° 54/97 de la Procuración General de la Nación, a los fines de su consideración y formulación de la denuncia penal que estime pertinente.

Art. 3° — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la autoridad sanitaria de la Provincia de La Rioja, para que tome la intervención de su competencia.

Art. 4° — Regístrese; Dése para su conocimiento y demás efectos al Instituto Nacional de Medicamentos; Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial; Comuníquese al Departamento de Registro; Cumplido archívese PERMANENTE. — Estela R. Giménez.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 5279/2000

Prohíbese la comercialización y uso de un determinado lote del producto rotulado Emulsión a Base de Oleo Calcáreo Hipoalergénico “Cotton Tails”, elaborado por Industrias Químicas Independencia S.A.

Bs. As., 11/9/2000

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-1436-00-1 del Registro Nacional de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las presentes actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos, practicó una inspección por O.I. N° 216/00 en el marco del Programa de Control de Mercado de Productos Cosméticos, en el Establecimiento JUMBO PALERMO sito en la calle Bullrich 345 de la Ciudad de Buenos Aires.

Que en el referido procedimiento fueron retiradas unidades del producto cosmético rotulado como EMULSION A BASE DE OLEO CALCAREO HIPOALERGENICO “COTTON TAILS” emulsión * 240 ml lote C 1760, Vto. 2001 de la firma SELLEUGRA S.R.L. Elaborado por I.QUI.S.A.

Que según surge del informe del INAME, de los resultados analíticos de la muestra analizada por el Departamento de Microbiología e Inmunología de dicho Instituto, se concluyó que “la muestra no es apta desde el punto de vista microbiológico para los fines propuestos”.

Que asimismo, surge de autos que dichos resultados fueron confirmados al efectuar la contraverificación solicitada por el Director Técnico de la firma INDUSTRIAS QUIMICAS INDEPENDENCIA S.A.

Que el INAME manifiesta que la identificación de colonias permitió aislar pseudomonas fluorescens, microorganismo que sería un potencial indicador de la presencia de Ps. Aeruginosa, reconocido patógeno humano.

Que dicho Organismo, a través de su Departamento de Microbiología e Inmunología informa que la norma presuntamente infringida en el presente caso sería la Disposición ANMAT N° 1108/98, suministrando un informe técnico al respecto.

Que por consiguiente, el citado Instituto sugiere: Prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional, del Lote N° C 160 Vto. 2001 del producto rotulado como EMULSION A BASE DE OLEO CALCAREO HIPOALERGENICO “COTTON TAILS”, emulsión * 240 ml de SELLEUGRA S.R.L. elaborado por I.QUI.S.A. por no ser apto desde el punto de vista microbiológico para los fines propuestos, Ordenar el recupero del lote, e Instruir sumario sanitario.

Que en aras de proteger la salud de la población resulta conveniente evitar la circulación en el mercado de productos cosméticos que no resulten aptos desde el punto de vista microbiológico para los fines propuestos, no cumpliendo con lo previsto en la normativa vigente en materia de productos cosméticos, Resolución (M.S. y A.S.) N° 155/98 y Disposición ANMAT N° 1108/98.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92.

Por ello,

LA DIRECCION NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y el uso en todo el Territorio Nacional, del lote N° C 160 Vto. 2001 del producto cosmético rotulado como EMULSION A BASE DE OLEO CALCAREO HIPOALERGENICO “COTTON TAILS”, emulsión * 240 ml de SELLEUGRA S.R.L. elaborado por I.QUI.S.A. por las razones expuestas en el Considerando de la presente.

Art. 2° — Instrúyase sumario sanitario a las firmas SELLEUGRA S.R.L. e INDUSTRIAS QUIMICAS INDEPENDENCIA S.A. (IQUI S.A.), a quienes resulten ser sus directores técnicos y/o a cualquier otra persona física o jurídica que estuviera involucrada a las resultas de las actuaciones, por presunta infracción a la Resolución (M.S. y A.S.) N° 155/98, a la Disposición ANMAT N° 1108/98 y/o cualquier otra norma que se estime aplicable durante la instrucción.

Art. 3° — Hágase saber al interesado que deberá efectuar el recupero del lote N° C 160 Vto. 2001 del producto cosmético rotulado como EMULSION A BASE DE OLEO CALCAREO HIPOALERGENICO "COTTON TAILS", emulsión * 240 ml de SELLEUGRA S.R.L. elaborado por I.QUI.S.A., informando sus conclusiones al Instituto Nacional de Medicamentos.

Art. 4° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a las Cámaras y Entidades Profesionales, al Departamento de Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Medicamentos. Cumplido, gírese al Departamento de Sumarios a sus efectos. — Estela R. Giménez.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 5281/2000

Dispónese la baja de la habilitación como importadora y exportadora de productos cosméticos de higiene y tocador conferida a la firma Fernández Alsogaray y Asociados S.A.

Bs. As., 11/9/2000

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-935-00-7 de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, a través del Instituto Nacional de Medicamentos, en ejercicio del poder de policía sanitaria que le confiere la legislación vigente en el ámbito de su competencia, con fecha 9 de mayo de 2000 procedió a efectuar una inspección en el establecimiento perteneciente a la firma FERNANDEZ ALZOGARAY Y ASOCIADOS S.A. sita en el domicilio de la Avenida San Martín 302, de la ciudad de Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego.

Que en dicho procedimiento llevado a cabo por Orden de Inspección N° 786/00 se constató que la firma referida, no operaba en el domicilio declarado, no constando ningún cambio de domicilio denunciado.

Que la firma nombrada se encuentra habilitada por ante la Autoridad Sanitaria Nacional, mediante Disposición ANMAT N° 7488/97, no registrando productos cosméticos a su nombre, según surge de los actuado.

Que la firma FERNANDEZ ALZOGARAY Y ASOCIADOS S.A. ha incumplido los recaudos previstos en el artículo 3° siguiente y concordantes de la Resolución (M.S. y A.S.) N° 155/98, al no encontrarse funcionando en el domicilio habilitado, circunstancia que podría implicar un riesgo sanitario, al no poder ser controlada por los Organismos Técnicos pertinentes.

Que el Señor Pablo Fernandez Alzogaray, quien dice ser Vice-Presidente de la firma, declara que el local habilitado dejó de ser alquilado por la firma desde hace más de un año, reconociendo que dicha firma no realiza actividad alguna desde hace más de cuatro años.

Que por consiguiente el Instituto Nacional de Medicamentos propone dar de baja la habilitación conferida a la firma FERNANDEZ ALZOGARAY Y ASOCIADOS S.A como importadora y exportadora de productos cosméticos de higiene y tocador.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1.490/92.

Por ello:

LA DIRECCION NACIONAL
DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE

Artículo 1° — Dase de baja la habilitación como importadora y exportadora de productos cosméticos de higiene y tocador conferida por Disposición ANMAT N° 7488/97, al establecimiento de la firma FERNANDEZ ALZOGARAY Y ASOCIADOS S.A. sita en el domicilio de la Avenida San Martín 302, de la ciudad de Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, por no encontrarse funcionando en el domicilio habilitado.

Art. 2° — Hágase saber al interesado que podrá interponer recurso de reconsideración y/o alzada, debidamente fundado, dentro de los diez (10) o quince (15) días hábiles de su notificación, respectivamente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84, 89 y 94 de la Reglamentación de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, aprobada por Decreto N° 1.759/72 (T.O. 1991).

Art. 3° — Regístrese; comuníquese al Instituto Nacional de Medicamentos; dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación; cumplido dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. ARCHIVESE. — Estela R. Giménez.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 5270/2000

Prohíbese la comercialización y uso del producto Sombra Duo para Ojos Dinorha, de la firma Montaber S.A.C.I.F.I.A.

Bs. As., 8/9/2000

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-1309-00-1 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que por los presentes actuados el Instituto Nacional de Medicamentos informa que como consecuencia de una inspección (O.I. Nº 912/00) al establecimiento elaborador de productos de higiene, cosméticos y perfumes MONTABER S.A.C.I.F.I.A., se procedió al retiro de muestras del producto SOMBRA DUO PARA OJOS DINORHA, sin número de lote ni vencimiento, de la aludida firma.

Que efectuado el análisis del producto por parte del Departamento de Microbiología e Inmunología del INAME, se concluyó que la muestra no es apta desde el punto de vista microbiológico para los fines propuestos.

Que en consecuencia se considera necesario prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto SOMBRA DUO PARA OJOS DINORHA, sin número de lote ni vencimiento, de la firma MONTABER S.A.C.I.F.I.A., y efectuar el recupero del producto.

Que esta Administración Nacional, en virtud del Decreto Nº 1490/92, tiene competencia para controlar y fiscalizar las actividades, procesos y tecnologías que se utilicen en relación a los productos de higiene, tocador y cosmética humana (cfr. art. 3º, inc. c) y e) Decreto Nº 1490/92), como así también para implementar acciones de prevención en resguardo de la salud de la población. (cfr. art. 3º, inc. f, Decreto Nº 1490/92).

Que asimismo se advierte que la firma MONTABER S.A.C.I.F.I.A. habría presuntamente infringido la Resolución M.S. y A.S. Nº 155/98 y las Disposiciones A.N.M.A.T. Nº 1107/99, 1108/99, 1110/99 y/o normas modificatorias y/o complementarias. Que por lo expuesto en el considerando precedente, corresponde disponer la iniciación de un sumario a fin de deslindar las responsabilidades que le cabrían a la firma en cuestión y/o su Director Técnico, y de acuerdo al resultado de la investigación, valorar la procedencia de las sanciones que correspondan, previstas en el Decreto Nº 141/53 y sus actualizaciones.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto SOMBRA DUO PARA OJOS DINORHA sin número de lote ni vencimiento, de la firma MONTABER S.A.C.I.F.I.A.

Art. 2º — Impónese a la firma MONTABER S.A.C.I.F.I.A. la obligación de efectuar el recupero del producto SOMBRA DUO PARA OJOS DINORHA sin número de lote ni vencimiento, debiendo comunicar al Instituto Nacional de Medicamentos su conclusión.

Art. 3º — Instrúyase sumario a la firma MONTABER S.A.C.I.F.I.A. y/o quien resulte ser su Director Técnico, por haber presuntamente infringido la Resolución M.S. y A.S. Nº 155/98, y Disposiciones Nº 1107/99, 1108/99, 1110/99 y/o otras normas modificatorias y/o complementarias, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Dése copia de la presente Disposición al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Registro a sus efectos. Cumplido, gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos para la continuación del trámite. — Estela R. Giménez.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 5282/2000

Prohíbese la comercialización y uso del producto rotulado Sulfatiazol, pomada por 15 g, de Laboratorio El Rosario-Cochabamba-Bolivia, sin lote ni fecha de vencimiento.

Bs. As., 11/9/2000

VISTO el Expediente n° 1-47-1110-1515-00-2 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que profesionales del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS, afectados al Programa de Pesquisas de Medicamentos Ilegítimos, por Orden Interna n° 10297/00, inspeccionaron el establecimiento Farmacia B y B sita en Avda. Artigas 901, Barrio Jardín, Ciudad de Salta, Provincia de Salta.

Que en el transcurso de dicho procedimiento se retiraron unidades del producto rotulado como SULFATIAZOL, pomada por 15 g de LABORATORIO EL ROSARIO —COCHABAMBA— BOLIVIA, sin lote ni fecha de vencimiento.

Que a fs. 2 se adjunta el informe producido por la Coordinadora del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, quien concluye que de acuerdo a las constancias recabadas, se trata de un producto que carece de certificado de autorización para su comercialización a nivel nacional.

Que lo actuado por el INAME se encuadra dentro de las previsiones del art. 13 de la Ley de medicamentos n° 16.463, resultando competente la A.N.M.A.T. en virtud de las facultades conferidas por el Decreto n° 1490/92, art. 10°, inc. q).

Que en los términos del Decreto n° 1490/92, art. 8°, inc. n) resulta necesario disponer la prohibición y uso en todo el territorio nacional del producto mencionado.

Que corresponde que se giren copias certificadas de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución n° 54/97 de la Procuración General de la Nación y al Ministerio de Salud de la Provincia de Salta para que tomen la intervención de su competencia, en punto a determinar la responsabilidad que pudiera corresponder al establecimiento inspeccionado.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto n° 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como SULFATIAZOL, pomada por 15 g de LABORATORIO EL ROSARIO —COCHABAMBA— BOLIVIA, sin lote ni fecha de vencimiento.

Art. 2° — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución n° 54/97 de la Procuración General de la Nación, a efectos de que formule, en caso de corresponder, la pertinente denuncia penal.

Art. 3° — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Provincia de Salta para que tome la intervención de su competencia, en punto a determinar la responsabilidad que pudiera corresponder al establecimiento inspeccionado.

Art. 4° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF y a la COFA. Dése copia de la presente Disposición al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, pase al Departamento de Asuntos Judiciales para que por su intermedio se giren las copias que se mencionan en los artículos anteriores mediante atenta nota de estilo. Cumplido, archívese. — Estela R. Giménez.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 5280/2000

Prohíbese el uso y comercialización del producto rotulado Iguanol Uso Externo, de Venta Libre, sin más datos de identificación.

Bs. As., 11/9/2000

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-1518-00-3 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que a través de los presentes actuados el Instituto Nacional de Medicamentos, informa que en cumplimiento del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, procedió a inspeccionar el establecimiento ubicado en la calle V. Toscano N°: 281 - Cafayate - Pcia. de Salta, correspondiente a la FARMACIA SAGITARIO, retirándose muestras de una preparación rotulada como: IGUANOL Uso Externo; de Venta Libre; sin más datos de identificación.

Que el producto en cuestión carece de Certificado autorizante para su comercialización, como así también que la autoridad sanitaria de la Provincia de Salta no registra especialidades medicinales.

Que del citado procedimiento se verifica la comercialización de la preparación indicada, sin contar con la previa autorización para tal fin otorgada por esta Administración Nacional, según lo establecido por la Ley 16.463 y Decreto N° 150/92.

Que en atención a la circunstancia descripta, queda claramente evidenciado el riesgo sanitario presente en la comercialización y uso de un producto aplicable a la salud humana, sin contar con la previa autorización de la Autoridad Sanitaria, y perteneciente a una firma no habilitada para tal fin.

Que en tal sentido corresponde prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional de la preparación rotulada como: IGUANOL Uso Externo; de Venta Libre; sin más datos de identificación.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos y el Instituto Nacional de Medicamentos, han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto n° 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbase el uso y comercialización en todo el territorio nacional del producto rotulado como: IGUANOL Uso Externo; de Venta Libre; sin más datos de identificación, por tratarse de un producto no autorizado.

Art. 2° — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución N° 54/97 de la Procuración General de la Nación, a los fines de su consideración y formulación de la denuncia penal que estime pertinente.

Art. 3° — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Autoridad Sanitaria de la Provincia de Salta, en punto a determinar si se han infringido las normas atinente a la actividad de farmacias en esa Jurisdicción.

Art. 4° — Regístrese; Dése para su conocimiento y demás efectos al Instituto Nacional de Medicamentos; Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial; Comuníquese al Departamento de Registro; Cumplido archívese PERMANENTE. — Estela R. Giménez.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 5275/2000

Prohíbese la comercialización y uso del producto De Hierbas & Flores - Jabón artesanal con aceites esenciales.

Bs. As., 8/9/2000

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-1576-00-3 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas respecto del producto denominado DE HIERBAS & FLORES - Jabón artesanal con aceites esenciales. Sin más datos de identificación.

Que de lo actuado surge que mediante el procedimiento originado por la Orden de Inspección N° 167/00 se procedió a llevar a cabo una inspección en el local comercial denominado VICTORIA RIOS ubicado en la calle Salguero N° 3172, Piso 3°, local 3045, Ciudad de Buenos Aires.

Que los inspectores actuantes retiraron de dicho local muestras del producto rotulado como DE HIERBAS & FLORES - Jabón artesanal con aceites esenciales. Sin más datos de identificación.

Que el producto hallado habría sido adquirido a la Sra. Vilma Agostinelli, quien manifestó ser la responsable de su comercialización y agregó que el producto en cuestión no se encuentra registrado ante esta administración nacional y que fue elaborado por la firma INDUSTRIAS QUIMICAS FATIDROX hacia fines del año 1999.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos informó que el establecimiento perteneciente a la firma INDUSTRIAS QUIMICAS FATIDORX S.R.L. se encuentra en la actualidad cerrado.

Que desde el punto de vista sustantivo las irregularidades constatadas configuran la presunta infracción al Art. 2 de la Disposición ANMAT N° 1110/99, en lo referente a la comercialización de productos cosméticos de los que no puede determinarse el laboratorio elaborador, y que no se encuentran registrados ante esta Administración Nacional por lo que no puede garantizarse su calidad, eficacia e inocuidad.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 2° de la Disposición ANMAT 3621/97, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 en su Art. 10 inc. q).

Que corresponde disponer la prohibición de comercialización en todo el territorio nacional del producto cosmético citado precedentemente.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto DE HIERBAS & FLORES - Jabón artesanal con aceites esenciales. Sin más datos de identificación.

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a quien corresponda. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Estela R. Giménez.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 5273/2000

Prohíbese el uso y comercialización de diversos productos no autorizados y pertenecientes a firmas no habilitadas.

Bs. As., 8/9/2000

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-1397-00-5 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que a través de los presentes actuados el Instituto Nacional de Medicamentos, informa con fecha 14 de julio de 2000, en el marco de las actuaciones que llevan el Nº 66.898/00, en trámite por ante la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 36, a cargo del Dr. Marcelo Munilla Lacasa, se efectuaron, con participación de personal de ese Instituto, dos procedimientos en el barrio de Constitución, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que en el procedimiento efectuado en la calle Salta Nº 1825 fueron incautados los productos rotulados como: FERMEA Plus - Crema x 50 grs. / DOLORIN FLEX - Crema x 50 grs. / CALORIN Gel - Anestésico Natural Homeopático - Laboratorio Naturista EL TIBET - Pcia. de Córdoba - x 40 y 100 grs. (No autorizado ante la Autoridad Sanitaria de la Pcia. de Córdoba) / DOLORFLEX - Anestésico Instantáneo x 60 grs. - Laboratorio MARTEX S.A. - San Miguel de Tucumán. (No autorizado ante la Autoridad Sanitaria de la Pcia. de Tucumán) / MISS CRAIK - Gel Enfriante - Golpes - Torceduras - Moretones - Descongestivo x 170 grs.

Que en los citados productos no se consigna Número ni Lote ni Vencimiento, ni se encuentran autorizados ante esta Administración Nacional.

Que en el procedimiento efectuado en la calle Salta Nº 1885 fueron incautados los productos rotulados como: PARADISSE Crema - Calmante Natural a base de Aloe Vera - Laboratorio Naturista FARMALOE S.A. - Mendoza (No autorizado ante la Autoridad Sanitaria de la Pcia. de Mendoza) / CALORIN Gel - Anestésico Natural Homeopático - Laboratorio Naturista EL TIBET - Pcia. de Córdoba - x 60 grs. (No autorizado ante la Autoridad Sanitaria de la Pcia. de Córdoba).

Que en los citados productos no se consigna Número ni Lote ni Vencimiento, ni se encuentran autorizados ante esta Administración Nacional.

Que en tal sentido, el INAME sugiere la prohibición de su uso y comercialización en todo el territorio nacional, en razón de las mentadas irregularidades.

Que en atención a la circunstancia descripta, queda claramente evidenciado el riesgo sanitario presente en la comercialización y uso de un producto aplicable a la salud humana, sin contar con la previa autorización de la Autoridad Sanitaria, perteneciente a una firma no habilitada para tal fin.

Que en tal sentido corresponde prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional de las citadas preparaciones.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos y el Instituto Nacional de Medicamentos, han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbase el uso y comercialización en todo el territorio nacional de las preparaciones rotuladas como: FERMEA Plus - Crema x 50 grs. / DOLORIN FLEX - Crema x 50 grs. / CALORIN Gel - Anestésico Natural Homeopático - Laboratorio Naturista EL TIBET - Pcia. de Córdoba - x 40 y 100 grs. / DOLORFLEX - Anestésico Instantáneo x 60 grs. - laboratorio MARTEX S.A. - San Miguel de Tucumán / MISS CRAIK - Gel Enfriante - Golpes - Torceduras - Moretones - Descongestivo x 170 grs. / PARADISE Crema - Calmante Natural a base de Aloe Vera - Laboratorio Naturista FARMALOE S.A. - Mendoza / CALORIN Gel - Anestésico Natural Homeopático - Laboratorio Naturista EL TIBET - Pcia. de Córdoba - x 60 grs., por tratarse de productos no autorizados, desconociéndose sus elaboradores.

Art. 2º — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 36, a cargo del Dr. Marcelo Munilla Lacasa, a los fines de su consideración.

Art. 3º — Regístrese. Dése para su conocimiento y demás efectos al Instituto Nacional de Medicamentos. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese al Departamento de Registro. Notifíquese a la Dirección Nacional Fiscalización Sanitaria del Ministerio de Salud. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Estela R. Giménez.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 5274/2000

Prohíbese la comercialización y uso de un determinado lote del medicamento denominado Clindamicina 150 mg./ml., inyectable.

Bs. As., 8/9/2000

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-1557-00-8 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, por intermedio del Instituto Nacional de Medicamentos, en ejercicio del poder de policía sanitaria que le confiere la legislación vigente en el ámbito de su competencia, informa sobre la inspección realizada en el establecimiento del laboratorio RICHMOND S.A.C.I.F. a fin de la fiscalización y control de calidad de productos nacionales.

Que mediante O.I. N° 1315 funcionarios de ese Organismo procedieron a verificar la documentación y revisar las contramuestras de los lotes del producto CLINDAMICINA 150 mg./ml., inyectables.

Que en dicha oportunidad y habiéndose efectuado los controles del lote APL3 - APN3 Vto. 03/02 se observó que las ampollas contenían un líquido con partículas en suspensión siendo la cantidad de las mismas y el grado de opalescencia diferentes en cada una de las ampollas revisadas.

Que la Directora Técnica del laboratorio RICHMOND S.A.C.I.F. se comprometió a efectuar el recall del lote APL3 - APN3, notificando al INAME los pasos seguidos y las cantidades recuperadas.

Que por consiguiente el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere prohibir la comercialización y el uso en todo el territorio nacional del lote en cuestión, ordenar el recupero del mismo e instruir el sumario correspondiente.

Que esta Administración se encuentra facultada para "...adoptar, ante la detección de cualquier factor de riesgo relacionado con la calidad y sanidad de los productos... comprendidos en el art. 3° del presente decreto, las medidas más oportunas y adecuadas para proteger la salud de la población, conforme a la normativa vigente (art. 8) inc. n) del Decreto N° 1490/92).

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 1490/92.

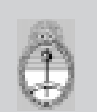
Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del lote APL3 - APN3 del medicamento denominado CLINDAMICINA 150 mg./ml., inyectable.

Art. 2º — Instrúyase sumario sanitario a la firma RICHMOND S.A.C.I.F. y a su Director Técnico, como a cualquier otra persona que resulte involucrada a las resultas de la instrucción, por presunta infracción a los arts. 3 y 19 inciso a) de la Ley N° 16.463 y el art. 9 del Decreto N° 150/92 y/o por la violación de cualquier otra norma que resulte aplicable durante la instrucción sumarial.

Art. 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese a las Cámaras y Entidades Profesionales, al Departamento de Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Medicamentos Cumplido, archívese permanente. — Estela R. Giménez.



DISPOSICIONES SINTETIZADAS

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición 9681/2000-GI

Bs. As., 1/9/2000

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: SC-St2-44.04
Número: 61-2205-P
Solicitante: NEC ARGENTINA S.A.
Tipo: APARATO TELEFONICO SUPLEMENTARIO AUTOMATICO
Marca: NEC
Modelo: TELCID 2000 REGULADO

Disposición 9682/2000-GI

Bs. As., 1/9/2000

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma. CNT-Q2-60.10
Número. 22-2199
Solicitante: DRAFT S.R.L.
Tipo: TRANSCEPTOR PORTATIL de UHF para el SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES
Marca: TEL
Modelo: TEL J2220V

Disposición 9683/2000-GI

Bs. As., 1/9/2000

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNT-Q2-60.10
Número: 10-2213
Solicitante: MOTOROLA ARGENTINA S.A.
Tipo: TRANSCEPTOR VHF
Marca: MOTOROLA
Modelo: PRO 7100 (136-174 MHz)

Disposición 9684/2000-GI

Bs. As., 1/9/2000

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Norma: CNT-Q2-60.10
Número: 10-2210
Solicitante: MOTOROLA ARGENTINA S.A.
Tipo: TRANSCEPTOR VHF
Marca: MOTOROLA
Modelo: PRO 3100 (136-174-MHz)

Disposición 9685/200-GI

Bs. As., 1/9/2000

Otorgar la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones, a la solicitud cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Solicitante: PROTEK SEGURIDAD ELECTRONICA GLOBAL S.A.
N° inscripción en Comercialización: AL-30-1374

Disposición 9686/2000-GI

Bs. As., 1/9/2000

Otorgar la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones, a la solicitud cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Solicitante. AVAYA ARGENTINA S.R.L.
N° inscripción en COMERCIALIZACION: al-30-1375

Disposición 9687/2000-GI

Bs. As., 1/9/2000

Otorgar la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones, a la solicitud cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Solicitante: BRUNO SCHILLIG S.R.L.
N° inscripción en Comercialización: AL-30-1373

Disposición 9688/2000-GI

Bs. As., 1/9/2000

Otorgar la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones, a la solicitud cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Solicitante: COMPAQ LATIN AMERICA CORPORATION S.A.
N° inscripción en Comercialización: AL-30-1368

Disposición 9689/2000-GI

Bs. As., 1/9/2000

Otorgar la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones, a la solicitud cuyos pormenores se consignan seguidamente:
Solicitante: ALFACOM S.R.L.
N° inscripción en Fabricación: AF-02-463

Disposición 9690/2000-GI

Bs. As., 1/9/2000

Otorgar la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución N° 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Soliciatnte: NET CONNECTION ARGENTINA S.A.
Codificación: C-1106
Tipo: CONCENTRADOR
Marca: LUCENT TECHNOLOGIES
Modelo: PSAX 1250 (HD 21 E1)

Disposición 9691/2000-GI

Bs. As., 1/9/2000

Otorgar la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución N° 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: OMNILOGIC TELECOMUNICACIONES DE ARGENTINA S.A.
Codificación: C-1103
Tipo: TRANSCEPTOR MULTICANAL DIGITAL
Marca: NOKIA
Modelo: FLEXIHOPPER FLRI-23 (4X2 Mbps)

Disposición 9692/2000-GI

Bs. As., 1/9/2000

Otorgar la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución N° 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante. NET CONNECTION ARGENTINA S.A.
Codificación: C-1104
Tipo: CONCENTRADOR
Marca: LUCENT TECHNOLOGIES
Modelo: PSAX 2300 (E1 IMA/E1 ENH/HD E1 21 PORTS)

Disposición 9693/2000-GI

Bs. As., 1/9/2000

Otorgar la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución N° 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: NET CONNECTION ARGENTINA S.A.
Codificación: C-1105
Tipo: CONCENTRADOR
Marca: LUCENT TECHNOLOGIES
Modelo: PSAX 1250 (HD E1 21 PORTS)

Disposición 9694/2000-GI

Bs. As., 1/9/2000

Otorgar la renovación de la Inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones para el equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: STARLIGHT ELECTRONICA S.R.L.
Normas: SC-Q2-60.11
Número de inscripción: 18-1459
Tipo: TRANSMISOR DE DATOS
Marca: STARLIGHT ELECTRONICA
Modelo: STAR TX-3

Disposición 9695/2000-GI

Bs. As., 1/9/2000

Otorgar la renovación de la Inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones para el equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: KOMBI ELECTRONICA S.A.
Normas: SC-Q2-60.01
Número de inscripción: 14-667
Tipo: SISTEMA DE TELEFONIA RURAL
Marca. TRASA
Modelo: B 612/2

Disposición 9696/2000-GI

Bs. As., 1/9/2000

Otorgar la renovación de la Inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones para el equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: STARLIGHT ELECTRONICA S.R.L.
Normas: SC-Q2-60.11
Número de inscripción: 18-1460
Tipo: RECEPTOR DE DATOS
Marca: STARLIGHT ELECTRONICA
Modelo: STAR RX-3

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 0754/00

Bs. As., 11/9/2000

VISTO el Expediente Nº 1006.00.0-COMFER/99, y

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º. – Revócase la Resolución Nº 847-COMFER/99 por la cual se adjudicó al señor Mario Luciano LAZARO (L.E. Nº 8.030.255) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de RADIODIFUSION sonora por modulación de frecuencia identificada con la señal distintiva "LRJ363", Categoría E, Canal 215, Frecuencia 90.09 MHz., en la localidad de LAS CATITAS, provincia de MENDOZA, atento que aquélla se encuentra afectada de nulidad absoluta e insanable.

ARTICULO 2º.- Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). – DR. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión .–

e. 20/9 Nº 329.915 v. 20/9/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 0755/00

Bs. As., 11/9/2000

VISTO el Expediente Nº 1928.00.0-COMFER/99, y …CONSIDERANDO:…

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º. – Recházase la denuncia interpuesta por las firmas RADIOS DE LA PATRIA S.A., SEÑAL ECONOMICA S.A. y el señor Rodolfo Bernardo SIEDLECKI en todos sus términos, respecto de la propuesta efectuada por SEÑAL DE RADIO S.A. (en formación) en el presente concurso y de la Resolución Nº 760-COMFER/99 por las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º.- Levántase la suspensión dispuesta por la Resolución Nº 9/99 de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION respecto de la Resolución Nº 807-COMFER/99, y en consecuencia confírmase en sus términos en virtud de los cuales se procedió a adjudicar a SEÑAL DE RADIO S.A. (en formación), integrada por los señores Leonardo Javier FERNANDEZ (D.N.I. Nº 20.775.070) y Gabriel Pablo BANDIERA (D.N.I. Nº 13.740.335) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de RADIODIFUSION sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 230, Frecuencia 93.9 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRF 344", de la localidad de RIO GRANDE, provincia de TIERRA DEL FUEGO, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. b) del Decreto Nº 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 3º.- Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). – DR. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión .–

e. 20/9 Nº 329.916 v. 20/9/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 0756/00

Bs. As., 11/9/2000

VISTO el Expediente Nº 1155.00.0-COMFER/99, y

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º. - Levántase la suspensión dispuesta por la Resolución Nº 9/99 de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION respecto de la Resolución Nº 914-COMFER/99, y en consecuencia confírmase en sus términos en virtud de los cuales se procedió a adjudicar a TRES EN USHUAIA SOCIEDAD ANONIMA (en formación), integrada por los señores Gustavo DEFILIPPI (M.I. Nº 8.313.808), José Gregorio VARGAS (M.I. Nº 7.934.452) y Pedro Mario PEREYRA (M.I. Nº 7.937.728) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de RADIODIFUSION sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 291, Frecuencia 106.1 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRF337", de la localidad de USHUAIA, provincia de TIERRA DEL FUEGO, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. b) del Decreto Nº 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º.- Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). – DR. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión .–

e. 20/9 Nº 329.917 v. 20/9/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 0757/00

Bs. As., 11/9/2000

VISTO el Expediente Nº 1927.00.0-COMFER/99, y…CONSIDERANDO:…

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Recházase la denuncia interpuesta por la firma RADIOS DE LA PATRIA, S.A., SEÑAL ECONOMICA S.A. y el señor Rodolfo Bernardo SIEDLECKI en todos sus términos, respecto de la propuesta efectuada por SEÑAL DE RADIOS S.A. (en formación) en el presente concurso y de la Resolución Nº 760-COMFER/99 por las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º.- Levántase la suspensión dispuesta por la Resolución Nº 9/99 de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION respecto de la Resolución Nº 760-COMFER/99, y en consecuencia confírmase en sus términos en virtud de los cuales se procedió a adjudicar SEÑAL DE RADIO S.A. (en formación), integrada por los señores Leonardo Javier FERNANDEZ (D.N.I. Nº 20.775.070) y Gabriel Pablo BANDIERA (D.N.I. Nº 13.740.335) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de RADIODIFUSION sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 240, Frecuencia 95.9 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva "LRF 335", de la localidad de RIO GALLEGOS, provincia de SANTA CRUZ, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. b) del Decreto Nº 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 3º.- Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). – DR. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión .–

e. 20/9 Nº 329.918 v. 20/9/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 0758/00

Bs. As., 11/9/2000

VISTO el Expediente Nº 2112.00.0/99 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º. - Levántase la suspensión dispuesta por la Resolución Nº 9/99 de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION respecto de la Resolución Nº 956-COMFER/99, y en consecuencia confírmasela en sus términos por los cuales se adjudicó al señor Aníbal Fernando BROENSER (D.N.I. Nº 10.670.341) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de RADIODIFUSION sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 206, Frecuencia 89.1 MHz., Categoría "E", identificada con la señal distintiva "LRH 419", de la localidad de CAMPO GRANDE, provincia de MISIONES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inciso b) del Decreto Nº 310/98, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º.- Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). – DR. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión .–

e.20/9 Nº 329.919 v. 20/9/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 0759/00

Bs. As., 11/9/2000

VISTO el Expediente Nº 1940.00.0-COMFER/99 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º. – Rectifícase el artículo 1º de la Resolución Nº 732-COMFER/99, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Adjudícase al señor JOSE LUIS CRACOGNA (D.N.I. Nº 11.316.003)

una licencia para la instalación, funcionamiento, y explotación de una estación de RADIODIFUSION sonora por modulación de frecuencia, Categoría "E", que operará en la Frecuencia "94.5 Mhz.", Canal "233", identificada con la señal distintiva "LRI 744", de la Localidad de VILLA OCAMPO, Provincia de SANTA FE, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso b) del Decreto Nº 310/98".

ARTICULO 2º. - Levántase la suspensión dispuesta por la Resolución Nº 9/99 de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION respecto de la Resolución Nº 732-COMFER/99, y en consecuencia confírmasela en sus términos por los cuales adjudicó al señor JOSE LUIS CRACOGNA (D.N.I. Nº 11.316.003) una licencia para la instalación, funcionamiento, y explotación de una estación de RADIODIFUSION sonora por modulación de frecuencia, Categoría "E", que operará en la Frecuencia "94.5 Mhz.", Canal "233", identificada con la señal distintiva "LRI 744", de la Localidad de VILLA OCAMPO, Provincia de SANTA FE, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º, inciso b) del Decreto Nº 310/98, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 3º.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). – DR. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión .–

e. 20/9 Nº 329.920 v. 20/9/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 0760/00

Bs. As., 12/9/2000

VISTO el Expediente Nº 1766.00.0-COMFER/99, y

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º. - Recházanse en todos sus términos las denuncias interpuestas por RADIOS DE LA PATRIA S.A, RODOLFO SIEDLECKI y SEÑAL ECONOMICA, respecto de la propuesta efectuada por "ONDA NORTE S.A. (e.f.)" en el presente proceso de adjudicación directa de licencia y de la Resolución Nº 1273-COMFER/99 por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º. - Levántase la suspensión dispuesta por la Resolución Nº 9/99 de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION respecto de la Resolución Nº 1273-COMFER/99, y en consecuencia confírmase en sus términos en virtud de los cuales se procedió a adjudicar a "ONDA NORTE S.A. (e.f.)", integrada por Enrique Raúl ALBISTUR (D.N.I. Nº 7.608.941) y María de los Angeles DIAZ (D.N.I. Nº 11.543.781) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de RADIODIFUSION sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 280, Frecuencia 103.9 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRI 853", de la localidad de CARILO, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. b) del Decreto Nº 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 3º.- Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). – DR. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión .–

e. 20/9 N° 329.921 v. 20/9/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 0762/00

Bs. As., 12/9/2000

VISTO el expediente del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 131.00.0/99, y sus anexos, Expediente Nº 131.01.0/99, Nº 131.02.0/99, Nº 131.03.0/99, Nº 131.04.0/99 y Nº 131.05.0/99, y

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Revócase por ilegitimidad la Resolución Nº 1063-COMFER/99 por la que se adjudicó a la firma "UNION CUATRO S.A. (EN FORMACION), integrada por los señores Bernardo NEUSTADT, (D.N.I. Nº 4.232.385) y Eduardo Guillermo NEUMANN (D.N.I. Nº 4.449.936), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de RADIODIFUSION sonora por modulación de frecuencia en la Categoría "A", la que operaría en la frecuencia 106.9 Mhz., Canal 295, identificada con la señal distintiva "LRL 322", en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2°.- Dispónese la sustanciación de un concurso público para la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de RADIODIFUSION sonora por modulación de frecuencia Categoría A, Canal 295 en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, el que oportunamente será convocado por este COMITE FEDERAL.

ARTICULO 3º.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). – DR. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión .–

e. 20/9 N° 329.922 v. 20/9/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 0763/00

Bs. As., 12/9/2000

VISTO el Expediente Nº 103.00.0-COMFER/99, su Anexo Nº 103.01.0-COMFER/99, y

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º. – Revócase la Resolución Nº 667-COMFER/99 por la cual se adjudicó a "GALES S.A.", integrada por Ariana Graciela SPADONE (C.I. Nº 9.842.658) y Leonardo Francisco SPADONE (D.N.I. Nº 21.474.249) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de RADIODIFUSION sonora por modulación de frecuencia identificada con la señal distintiva "LRF 318", Categoría D, Canal 256, Frecuencia 99.1 MHz., en la localidad de PUERTO MADRYN, provincia de CHUBUT, atento que aquella se encuentra afectada de nulidad absoluta e insanable.

ARTICULO 2º.- Dispónese la sustanciación de un nuevo concurso público para la adjudicación de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de RADIODIFUSION sonora por modulación de frecuencia Categoría D, Canal 256, en la localidad de PUERTO MADRYN, provincia de CHUBUT, el que oportunamente será convocado por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

ARTICULO 3º.- Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). – DR. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión .–

e. 20/9 N° 329.923 v. 20/9/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 0764/00

Bs. As., 12/9/2000

VISTO el Expediente Nº 1693.00.0-COMFER/99, y

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º. – Revócase la Resolución Nº 1271-COMFER/99 por la cual se adjudicó al señor Julio René ECHAVARRIA (L.E. Nº 7.403.409) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de RADIODIFUSION sonora por modulación de frecuencia identificada con la señal distintiva "LRH346", Categoría E, Canal 298 en la localidad de FONTANA, provincia del CHACO, atento que aquella se encuentra afectada de nulidad absoluta e insanable.

ARTICULO 2º.- Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). – DR. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión .–

e. 20/9 N° 329.924 v. 20/9/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 0765/00

Bs. As., 12/9/2000

VISTO el Expediente Nº2500.00.0-COMFER/99, y

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º. – Revócase la Resolución Nº958-COMFER/99 por la cual se adjudicó a la señora ANDREA BEATRIZ PIEDRABUENA (D.N.I. Nº24.411.610) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de RADIODIFUSION sonora por modulación de frecuencia identificada con la señal distintiva "LRI 794", Categoría E, Canal 213, en la localidad de BELLA ITALIA, provincia de SANTA FE, atento que aquélla se encuentra afectada de nulidad absoluta e insanable.

ARTICULO 3º.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). – DR. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión .–

e. 20/9 N° 329.925 v. 20/9/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 0766/00

Bs. As., 12/9/2000

VISTO el Expediente Nº 1877.00.0-COMFER/99, y

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º. - Levántase la suspensión dispuesta por la Resolución Nº 9/99 de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION respecto de la Resolución Nº 1340-COMFER/99, y en consecuencia confírmase en sus términos en virtud de los cuales se procedió a adjudicar a FM BAHIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, integrada por los señores Juan Carlos CARUSO (D.N.I. Nº 21.441.097) y Favio Gustavo RICCIARDI (20.748.615) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de RADIODIFUSION sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 286, Frecuencia 105.1 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva "LRI730", de la localidad de SAN CLEMENTE DEL TUYU, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. b) del Decreto Nº 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). – DR. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión .–

e. 20/9 N° 329.926 v. 20/9/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 0767/00

Bs. As., 12/9/2000

VISTO el Expediente Nº 1763.00.0-COMFER/99, y

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º. - Levántase la suspensión dispuesta por la Resolución Nº 9/99 de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION respecto de la Resolución Nº 816-COMFER/99, y en consecuencia confírmase en sus términos en virtud de los cuales se procedió a adjudicar al señor Jorge Daniel RIVERO (D.N.I. Nº 6.136.364) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de RADIODIFUSION sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 273, Frecuencia 102.5 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRI758", de la localidad de VILLA CAÑAS, provincia de SANTA FE, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. b) del Decreto Nº 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). – DR. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión .–

e. 20/9 N° 329.927 v. 20/9/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 0768/00

Bs. As., 12/9/2000

VISTO el Expediente Nº 1072.00.0-COMFER/99, y

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º. - Levántase la suspensión dispuesta por la Resolución Nº 9/99 de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION respecto de la Resolución Nº 498-COMFER/99, y en consecuencia confírmase en sus términos en virtud de los cuales se procedió a adjudicar al señor Fernando Augusto VIDELA (D.N.I. Nº 13.192.717) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de RADIODIFUSION sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 292, Frecuencia 106.3 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRJ341", de la localidad de LA CONSULTA, provincia de MENDOZA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. b) del Decreto Nº 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). – DR. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión .–

e. 20/9 N° 329.928 v. 20/9/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 0769/00

Bs. As., 12/9/2000

VISTO el Expediente Nº 1080.00.0-COMFER/99, y

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º. – Revócase la Resolución Nº 519-COMFER/99 por la cual se adjudicó al señor Héctor Rolando MALGA (D.N.I. Nº 13.648.472) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de RADIODIFUSION sonora por modulación de frecuencia identificada con la señal distintiva "LRG335", Categoría F, Canal 244 en la localidad de SANTA ROSA, provincia de LA PAMPA, atento que aquélla se encuentra afectada de nulidad absoluta e insanable.

ARTICULO 2º.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). – DR. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión .–

e. 20/9 N° 329.929 v. 20/9/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 0770/00

Bs. As., 12/9/2000

VISTO el Expediente Nº 2016.00.0-COMFER/99, y

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º. - Levántase la suspensión dispuesta por la Resolución Nº 9/99 de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION respecto de la Resolución Nº 714-COMFER/99, y en consecuencia confírmase en sus términos en virtud de los cuales se procedió a adjudicar a RADIODIFUSORA VIRGEN DEL CARMEN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, integrada por los señores Juan Carlos VACCARO (D.N.I. Nº 10.289.699), Juan Simón MURGGIA (D.N.I. Nº 14.815.562) y Bernardino Guillermo CORDOBA (D.N.I. Nº 10.886.991) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de RADIODIFUSION sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 221, Frecuencia 92.1 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRH365", de la localidad de BELLA VISTA, provincia de CORRIENTES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. b) del Decreto Nº 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). – DR. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión .–

e. 20/9 N° 329.930 v. 20/9/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 0771/00

Bs. As., 12/9/2000

VISTO el Expediente Nº 499.00.0-COMFER/99, su anexo Expediente Nº 499.01.0-COMFER/99, y

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º. - Recházanse las denuncias interpuestas por las firmas EMISORAS DEL NORTE S.A. (e.f.) e IFILE S.C. (e.f.) en todos su términos, respecto de la propuesta efectuada por "ASSA S.R.L." en el presente concurso y de la Resolución Nº 1223-COMFER/99 por las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2. - Levántase la suspensión dispuesta por la Resolución Nº 9/99 de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION respecto de la Resolución Nº 1223-COMFER/99, y en consecuencia confírmase en sus términos en virtud de los cuales se procedió a adjudicar a "ASSA S.R.L.", integrada por los señores SERGIO DAMIAN CORREA (D.N.I. Nº 24.323.644) y ALEJANDRO RICARDO BANJAY (D.N.I. Nº 8.414.786) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de RADIODIFUSION sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 205, Frecuencia 88.9 MHz., Categoría D, identificada con la señal distintiva "LRI855", de la localidad de TRISTAN SUAREZ, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. a) del Decreto Nº 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 3º.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). – DR. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión .–

e. 20/9 N° 329.931 v. 20/9/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 0772/00

Bs. As., 12/9/2000

VISTO el Expediente Nº 1353.00.0-COMFER/99, y…CONSIDERANDO:…

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Levántase la suspensión dispuesta por la Resolución Nº 9/99 de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION respecto de la Resolución Nº 808-COMFER/99, y en consecuencia confírmase en sus términos en virtud de los cuales se procedió a adjudicar al señor Carlos Héctor BARK (D.N.I. Nº 7.819.833) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de RADIODIFUSION sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 228, Frecuencia 93.5 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva “LRF 334”, de la localidad de RIO GALLEGOS, provincia de SANTA CRUZ, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. b) del Decreto Nº 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). – DR. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión .–

e. 20/9 N° 329.932 v. 20/9/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 0773/00

Bs. As., 12/9/2000

VISTO el Expediente Nº 2231.00.0-COMFER/99, y

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º. - Levántase la suspensión dispuesta por la Resolución Nº 9/99 de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION respecto de la Resolución Nº 1280-COMFER/99, y en consecuencia confírmase en sus términos en virtud de los cuales se procedió a adjudicar al señor Sergio Luis SAUCUNS (D.N.I. Nº 17.114.240) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de RADIODIFUSION sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 291, Frecuencia 106.1 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRI831”, de la localidad de TOSTADO, provincia de SANTA FE, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. b) del Decreto Nº 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). – DR. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión .–

e. 20/9 N° 329.933 v. 20/9/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 0774/00

Bs. As., 12/9/2000

VISTO el Expediente Nº 347.00.0-COMFER/99, sus anexos Expedientes Nº 347.01.0-COMFER/99 y Nº 347.02.0, y

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Recházase en todos sus términos la denuncia interpuesta por el señor JOSE MARIA CANTOS, respecto de la propuesta efectuada por el señor NESTOR CARLOS ICK en el presente concurso y de la Resolución Nº 730-COMFER/99 por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º.- Levántase la suspensión dispuesta por la Resolución Nº 9/99 de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION respecto de la Resolución Nº 730-COMFER/99, y en consecuencia confírmase en sus términos en virtud de los cuales se procedió a adjudicar al señor NESTOR CARLOS ICK (DNI Nº 7.183.843), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de RADIODIFUSION sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 260, Frecuencia 99.9 MHz., Categoría B, identificada con la señal distintiva “LRK 342”, de la ciudad de SANTIAGO DEL ESTERO, provincia homónima, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. a) del Decreto Nº 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). – DR. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión .–

e. 20/9 N° 329.934 v. 20/9/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 0775/00

Bs. As., 12/9/2000

VISTO el Expediente Nº 2617.00.0-COMFER/99, y

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º. - Levántase la suspensión dispuesta por la Resolución Nº 9/99 de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION respecto de la Resolución Nº 1338-COMFER/99, y en consecuencia confírmase en sus términos en virtud de los cuales se procedió a adjudicar a la señora María Ulimar PASCUA (L.C. Nº 4.374.102) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de RADIODIFUSION sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 215, Frecuencia 90.9 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRI806”, de la localidad de GENERAL PIRAN, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. b) del Decreto Nº 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). – DR. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión .–

e. 20/9 N° 329.935 v. 20/9/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 0776/00

Bs. As., 12/9/2000

VISTO el Expediente Nº 2300.00.0-COMFER/99, y

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º. - Levántase la suspensión dispuesta por la Resolución Nº 9/99 de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION respecto de la Resolución Nº 1026-COMFER/99, y en consecuencia confírmase en sus términos en virtud de los cuales se procedió a adjudicar al señor GERARDO BONGERS (D.N.I. Nº 8.549.183) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de RADIODIFUSION sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 203, Frecuencia 88.5 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRH423”, de la localidad de LEANDRO N. ALEM, provincia de MISIONES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. b) del Decreto Nº 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). – DR. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión .–

e. 20/9 N° 329.936 v. 20/9/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 0777/00

Bs. As., 12/9/2000

VISTO el Expediente Nº 1751.00.0-COMFER/99, y

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º. - Levántase la suspensión dispuesta por la Resolución Nº 9/99 de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION respecto de la Resolución Nº 838-COMFER/99, y en consecuencia confírmase en sus términos en virtud de los cuales se procedió a adjudicar a la señora Verónica Viviana TUCCI (D.N.I. Nº 20.712.264) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de RADIODIFUSION sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 218, Frecuencia 91.5 MHz., Categoría G, identificada con la señal distintiva “LRI702”, de la localidad de BRAGADO, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. b) del Decreto Nº 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). – DR. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión .–

e. 20/9 N° 329.937 v. 20/9/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 0778/00

Bs. As., 12/9/2000

VISTO el Expediente Nº98.00.0-COMFER/99, su anexo Expediente Nº 98.01.0-COMFER/99, y

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Levántase la suspensión dispuesta por la Resolución Nº 9/99 de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION respecto de la Resolución Nº 524COMFER/99, y en consecuencia confírmase en sus términos en virtud de los cuales se procedió a adjudicar a "RADIOVISION S.R.L integrada por los señores Ricardo Enrique ASTETE (D.N.I. 7.331.890) y José Andrés CHICHA (D.N.I. 7.331.890) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de RADIODIFUSION sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 258, Frecuencia 99.5 MHz., Categoría D, identificada con la señal distintiva "LRF 315", de la localidad de COMODORO RIVADAVIA provincia del CHUBUT de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. a) del Decreto Nº 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). – DR. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión .–

e. 20/9 N° 329.938 v. 20/9/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 0779/00

Bs. As., 12/9/2000

VISTO el Expediente Nº 1844.00.0-COMFER/99, y

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º. - Levántase la suspensión dispuesta por la Resolución Nº 9/99 de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION respecto de la Resolución Nº 802-COMFER/99, y en consecuencia confírmase en sus términos en virtud de los cuales se procedió a adjudicar al señor Celso Hernán LUDUEÑA (D.N.I. Nº 13.343.839) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de RADIODIFUSION sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 221, Frecuencia 92.1 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRI709", de la localidad de SAN JUSTO, provincia de SANTA FE, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. b) del Decreto Nº 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). – DR. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión .–

e. 20/9 N° 329.939 v. 20/9/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 0780/00

Bs. As., 12/9/2000

VISTO el Expediente Nº 1243.00.0-COMFER/99, y

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º. - Levántase la suspensión dispuesta por la Resolución Nº 9/99 de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION respecto de la Resolución Nº 500-COMFER/99, y en consecuencia confírmase en sus términos en virtud de los cuales se procedió a adjudicar al señor Carlos Alberto BARTOLI (D.N.I. Nº 10.051.236) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de RADIODIFUSION sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 216, Frecuencia 91.1 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva "LRJ347", de la localidad de CAVANAGH, provincia de CORDOBA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. b) del Decreto Nº 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). – DR. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión .–

e. 20/9 N° 329.940 v. 20/9/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 0781/00

Bs. As., 12/9/2000

VISTO el Expediente Nº 1752.00.0-COMFER/99, y

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º. - Levántase la suspensión dispuesta por la Resolución Nº 9/99 de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION respecto de la Resolución Nº 687-COMFER/99, y en consecuencia confírmase en sus términos en virtud de los cuales se procedió a adjudicar al señor Cesareo Martín VIVES (D.N.I. Nº 22.025.149) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de RADIODIFUSION sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 215, Frecuencia 90.9 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva "LRI703", de la localidad de BRAGADO, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. b) del Decreto Nº 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). – DR. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión .–

e. 20/9 N° 329.942 v. 20/9/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 0783/00

Bs. As., 12/9/2000

VISTO el Expediente Nº 379.00.0/99, y su anexo Expediente Nº 379.01.0/99, y…
CONSIDERANDO:…

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º. – Recházase la denuncia interpuesta por las firmas RADIOS DE LA PATRIA S.A., SEÑAL ECONOMICA S.A. y el señor Rodolfo Bernardo SIEDLECKI en todos su términos, respecto de la propuesta efectuada por IMAGEN RADIAL S.A. (en formación) en el presente concurso y de la Resolución Nº 754-COMFER/99 por las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º.- Levántase la suspensión dispuesta por la Resolución Nº 9/99 de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION respecto de la Resolución Nº 754-COMFER/99, y en consecuencia confírmase en sus términos en virtud de los cuales se procedió a adjudicar a la sociedad denominada IMAGEN RADIAL S.A. (en formación), integrada por los señores Julio Harold MOYANO (C.I. Nº 4.716.565), Daniel Walter ROMAN (D.N.I. Nº 14.313.425) y Ricardo Raúl ROMAN (D.N.I. Nº 4.538.350) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de RADIODIFUSION sonora por modulación de frecuencia que operará en el canal 269, Frecuencia 107.1 MHz., Categoría D, identificada con la señal distintiva "LRI 752", de la localidad de SANTA FE, provincia homónima, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. a) del Decreto Nº 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 3º.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). – DR. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión .–

e. 20/9 N° 329.943 v. 20/9/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 0784/00

Bs. As., 12/9/2000

VISTO el Expediente Nº 23.00.0-COMFER/99, sus anexos Expedientes Nº 23.01.0-COMFER/99, Nº 23.02.0/99 y Nº 23.03.0/99, y

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Recházanse en todos sus términos las denuncias interpuestas por RADIOS DE LA PATRIA S.A, RODOLFO SIEDLECKI, SEÑAL ECONOMICA S.A., GODOY CRUZ MULTIMEDIOS S.A. (e.f.) y el señor ALBERTO GONZALO CASALES, respecto de la propuesta efectuada por RADIO MITRE S.A. en el presente concurso y de la Resolución Nº1027-COMFER/99 por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º.- Levántase la suspensión dispuesta por Resolución Nº9/99 de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION respecto de la Resolución Nº 1027-COMFER/99, y en consecuencia confírmase en sus términos en virtud de los cuales se procedió a adjudicar a RADIO MITRE S.A., integrada por la señora ERNESTINA LAURA HERRERA DE NOBLE (D.N.I. Nº212.543), el señor HECTOR HORACIO MAGNETTO (L.E. Nº4.970.875), y las sociedades INVERSORA RADIOMAR S.A. y RADIO INVERSORA S.A., una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una esta-

ción de RADIODIFUSION sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 262, Frecuencia 100.3 MHz., Categoría C, identificada con la señal distintiva “LRJ 369”, de la ciudad de MENDOZA, provincia de MENDOZA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. a) del Decreto Nº310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 3º.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). – DR. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión .–

e. 20/9 N° 329.944 v. 20/9/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 0785/00

Bs. As., 12/9/2000

VISTO el Expediente Nº 349.00.0-/99 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, sus anexos Expedientes Nº 349.01.0/99 y Nº 349.02.0/99,y

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Rechácese la denuncia interpuesta por el señor José María CANTOS con fecha 4 de enero de 2000, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º.- Levántese la suspensión dispuesta por la Resolución Nº 9/99 de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION respecto de la Resolución Nº 727-COMFER/99, y en consecuencia confírmase sus términos por los cuales se adjudicó al señor Gustavo Eduardo ICK una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de RADIODIFUSION sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 266, Frecuencia 101.1 MHz., Categoría “D”, identificada con la señal distintiva “LRK 344”, de la localidad de SANTIAGO DEL ESTERO, provincia homónima, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. a) del Decreto Nº 310/98, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 3º.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). – DR. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión .–

e. 20/9 N° 329.945 v. 20/9/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 0786/00

Bs. As., 12/9/2000

VISTO el Expediente Nº 313.00.0-COMFER/99, su anexo Expediente Nº 313.01.0-COMFER/99, y

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º. - Levántase la suspensión dispuesta por la Resolución Nº 9/99 de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION respecto de la Resolución Nº 491-COMFER/99, y en consecuencia confírmase en sus términos en virtud de los cuales se procedió a adjudicar a “VILLA GESELL TELEVISION COMUNITARIA S.A.”, integrada por María Inés DENEVI (D.N.I. Nº 10.354.779), Alberto Angel CARLINIO (D.N.I. Nº 5.331.574), Serafín Carlos ESTEVES (D.N.I. Nº 10.836.590), José Luis STRAMIGIOLI (D.N.I. Nº 10.836.610), Silvia Lucía OTERO (D.N.I. Nº 16.134.351) y Emiliano Ezequiel MASOR (D.N.I. Nº 22.847.765), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de RADIODIFUSION sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 234, Frecuencia 94.7 MHz., Categoría D, identificada con la señal distintiva “LRI432”, de la localidad de VILLA GESELL, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. a) del Decreto Nº 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). – DR. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión .–

e. 20/9 N° 329.947 v. 20/9/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 0787/00

Bs. As., 12/9/2000

VISTO el Expediente Nº 2019.00.0-COMFER/99, y

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º. - Levántase la suspensión dispuesta por la Resolución Nº 9/99 de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION respecto de la Resolución Nº 926-COMFER/99, y en consecuencia confírmase en sus términos en virtud de los cuales se procedió a adjudicar al señor Dante Joaquín CAVALLI (D.N.I. Nº 25.892.203) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de RADIODIFUSION sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 217, Frecuencia 91.3 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRH366”, de la localidad de MOCORETA, provincia de CORRIENTES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. b) del Decreto Nº 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). – DR. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión .–

e. 20/9 N° 329.948 v. 20/9/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 0788/00

Bs. As., 12/9/2000

VISTO el Expediente Nº 1214.00.0-COMFER/99, y

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º. - Levántase la suspensión dispuesta por la Resolución Nº 9/99 de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION respecto de la Resolución Nº 1279-COMFER/99, y en consecuencia confírmase en sus términos en virtud de los cuales se procedió a adjudicar al señor Sandro Daniel AZAR (D.N.I. Nº 20.260.365) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de RADIODIFUSION sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 217, Frecuencia 91.3 MHz., Categoría G, identificada con la señal distintiva “LRJ726”, de la localidad de JOVITA, provincia de CORDOBA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. b) del Decreto Nº 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). – DR. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión .–

e. 20/9 N° 329.949 v. 20/9/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 0789/00

Bs. As., 12/9/2000

VISTO el Expediente Nº 1129.00.0-COMFER/99, y

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º. - Levántase la suspensión dispuesta por la Resolución Nº 9/99 de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION respecto de la Resolución Nº 484-COMFER/99, y en consecuencia confírmase en sus términos en virtud de los cuales se procedió a adjudicar al señor Roberto MONETTI (D.N.I. Nº 6.594.074) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de RADIODIFUSION sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 296, Frecuencia 107.1 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRJ342”, de la localidad de GENERAL CABRERA, provincia de CORDOBA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. b) del Decreto Nº 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). – DR. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión .–

e. 20/9 N° 329.950 v. 20/9/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 0790/00

Bs. As., 12/9/2000

VISTO el Expediente Nº184.00.0-COMFER/99, su anexo Expediente Nº184.01.0-COMFER/99, y

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Levántase la suspensión dispuesta por la Resolución Nº 9/99 de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION respecto de la Resolución Nº 520-COMFER/99, y en consecuencia confírmase en sus términos en virtud de los cuales se procedió a adjudicar a "PROPUESTA Y COMUNICACIONES S.R.L.(e.f.)", integrada por los señores Osvaldo Aníbal CREGO (LE Nº5.446.133) y Alicia Elena MOLLARD (LC Nº 1.679.784), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de RADIODIFUSION sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 268, Frecuencia 101.5 MHz., Categoría D, identificada con la señal distintiva "LRI433", de la localidad de CORONEL DORREGO, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. a) del Decreto Nº 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). – DR. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión .–

e. 20/9 N° 329.951 v. 20/9/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 0791/00

Bs. As., 12/9/2000

Visto el Expediente Nº 132.00.0/99 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, sus anexos Expedientes Nº 132.01.0/99 y Nº 132.02.0/99, y

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º. – Recházanse las denuncias interpuestas por las firmas CARBI SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION) y CUATRO CABEZAS SOCIEDAD ANONIMA respecto de la propuesta efectuada en el presente concurso por RADIO PANDA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y de la Resolución Nº 1281-COMFER/99, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º. - Levántase la suspensión dispuesta por la Resolución Nº 9/99 de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION respecto de la Resolución Nº 1281-COMFER/99, y en consecuencia confírmasela en sus términos por los cuales se adjudicó a la sociedad RADIO PANDA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. (en formación), integrada por los Sres. Javier CAMPOS MALBRAN (D.N.I Nº 12.204.138), Santiago Guillermo BERHONGARAY (D.N.I Nº 10.868.204) y Hernando CAMPOS MALBRAN (L.E. Nº 7.591.403) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de RADIODIFUSION sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 300, Frecuencia 107.9 MHz., Categoría "C", identificada con la señal distintiva "LRI 710", de la localidad de LOMAS DE ZAMORA, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. a) del Decreto Nº 310/98, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 3º.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). – DR. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión .–

e. 20/9 N° 329.952 v. 20/9/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 0792/00

Bs. As., 12/9/2000

VISTO el Expediente Nº 370.00.0-COMFER/99, su anexo Expediente Nº 370.01.0-COMFER/99, y

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º. – Revócase la Resolución Nº 1232-COMFER/99 por la cual se adjudicó a "RADIODIFUSORA CERO S.R.L. (e.f.)", integrada por María Alejandra MONSERRAT (D.N.I. Nº 14.081.750) y Graciela Mercedes PALU (D.N.I. Nº 6.378.233) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de RADIODIFUSION sonora por modulación de frecuencia identificada con la señal distintiva "LRI854", Categoría D, Canal 271 en la localidad de GRAN ROSARIO, provincia de SANTA FE, atento que aquella se encuentra afectada de nulidad absoluta e insanable.

ARTICULO 2º.- Dispónese la sustanciación de un nuevo concurso público para la adjudicación de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de RADIODIFUSION sonora por modulación de frecuencia Categoría D, Canal 271, en la localidad de GRAN ROSARIO, provincia de SANTA FE, el que oportunamente será convocado por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

ARTICULO 3º.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). – DR. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión .–

e. 20/9 N° 329.953 v. 20/9/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 0793/00

BS. AS., 11/9/2000

VISTO el Expediente Nº 244.00.0-COMFER/99, su anexo Expediente Nº 244.01.0-COMFER/99, y

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º. - Levántase la suspensión dispuesta por la Resolución Nº 9/99 de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION respecto de la Resolución Nº 1231-COMFER/99, y en consecuencia confírmase en sus términos en virtud de los cuales se procedió a adjudicar a "PROSICOM NECOCHEA S.A.", integrada por Guillermo Aníbal IGNACIO COLEMAN (L.E. Nº 5.383.248), Marta Alicia UNIBASO (D.N.I. Nº 5.796.929), Andrés Guillermo IGNACIO (D.N.I. Nº 21.604.480) y María Carolina IGNACIO (D.N.I. Nº 22.953.385), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de RADIODIFUSION sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 233, Frecuencia 94.5 MHz., Categoría D, identificada con la señal distintiva "LRI439", de la localidad de NECOCHEA, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. a) del Decreto Nº 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). – DR. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión .–

e. 20/9 N° 329.954 v. 20/9/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 0794/00

Bs. As., 12/9/2000

VISTO el Expediente Nº 1795.00.0-COMFER/99, y

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º. - Levántase la suspensión dispuesta por la Resolución Nº 9/99 de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION respecto de la Resolución Nº 1341-COMFER/99, y en consecuencia confírmase en sus términos en virtud de los cuales se procedió a adjudicar a la señora Silvina Andrea PALLOSI (D.N.I. Nº 21.445.548) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de RADIODIFUSION sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 211, Frecuencia 90.1 MHz., Categoría G, identificada con la señal distintiva "LRI705", de la localidad de PEHUAJO, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. b) del Decreto Nº 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). – DR. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión .–

e. 20/9 N° 329.956 v. 20/9/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 0795/00

Bs. As., 12/9/2000

VISTO el expediente Nº 1074.00.0-COMFER/99, y

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Revócase la Resolución Nº 467-COMFER/99 por la cual se adjudicó al Señor Juan Carlos VALLES (D.N.I. Nº 8.563.244) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de RADIODIFUSION sonora por modulación de frecuencia identificada con la señal distintiva "LRJ357", Categoría F, Canal 237 en la localidad de CAUCETE, provincia de SAN JUAN, atento que aquella se encuentra afectada de nulidad absoluta e insanable.

ARTICULO 2º.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). – DR. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión .–

e. 20/9 N° 329.957 v. 20/9/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 0796/00

Bs. As., 12/9/2000

VISTO el Expediente Nº 10.00.0-COMFER/99, su anexo Expediente Nº 10.01.0-COMFER/99, y

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Levántase la suspensión dispuesta por la Resolución Nº 9/99 de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION respecto de la Resolución Nº 974-COMFER/99, y en consecuencia confírmase en sus términos en virtud de los cuales se procedió a adjudicar a "SUR S.R.L.", integrada por el señor Gabriel Gastón GIOJA (D.N.I. Nº 25.118.396), y la señora María Inés GIOJA (D.N.I. Nº 11.700.053) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de RADIODIFUSION sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 266, Frecuencia 101.1 MHz., Categoría D, identificada con la señal distintiva "LRJ724", de la ciudad de SAN JUAN, provincia homónima, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º inc. b) del Decreto Nº 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — DR. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión .–

e. 20/9 N° 329.958 v. 20/9/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

SUBSECRETARIA DE COORDINACION

COORDINACION DE ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS

Deben presentar en devolución en el plazo de 5 (cinco) días hábiles la Declaración Jurada Patrimonial ante la Dirección General de Recursos Humanos y Organización sita en la Avda. Julio A. Roca N° 782 piso 3° de la Capital Federal bajo apercibimiento de la Ley N° 25.188 y Decreto Reglamentario N° 164/99, los ex funcionarios que a continuación se detallan:

AMITRANO JORGE	D.N.I. N° 11.889.971
BRONSTEIN SERGIO A.	D.N.I. N° 07.704.673
CORFIELD ILDA M.	D.N.I. N° 02.731.118
DALENA ANTONIO	D.N.I. N° 11.320.238
DORTA ALEJANDRO	D.N.I. N° 17.453.784
FONTANA ANDRES	L.E. N° 08.113.710
GUINCH ELSA E.	D.N.I. N° 03.174.879
HERNANDEZ JORGE	D.N.I. N° 11.167.196
HERRERA ADA M.	D.N.I. N° 06.843.914
INSUA PATRICIA	D.N.I. N° 10.831.282
PERA HEBE	D.N. I. N° 13.851.692
RECCHINI FRANCISCO	D.N.I. N° 07.723.545
ROCCA ANDREA	D.N.I. N° 17.770.869
ROMERO ISABEL INES	D.N.I. N° 11.400.652
SCIANCA MARCELO	D.N.I. N° 18.671.728

Queda usted notificado conforme al Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1759/72 T.O. 1991. — Lic. RUBEN DARIO PALACIOS, Coordinador de Adm. de Recursos Humanos D.G.R.H. y O. - S.G.

e. 20/9 N° 329.587 v. 22/9/2000

SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION
y
SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

Resolución Conjunta N° 30/2000

Bs. As., 12/9/2000

VISTO Y CONSIDERANDO: EL CONVENIO PROGRAMA CARTA COMPROMISO CON EL CIUDADANO suscripto entre la SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la VICEPRESIDENCIA DE LA NACION, la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS

Por ello,

EL SECRETARIO PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO
DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA NACION
y
EL SUBSECRETARIO DE LA GESTION PUBLICA
DE LA SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVEN:

Artículo 1° — Aprobar el Convenio de PROGRAMA CARTA COMPROMISO CON EL CIUDADANO entre la SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la VICEPRESIDENCIA DE LA NACION, la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS, suscripto en la Ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA) a los CATORCE días del mes de agosto del año DOS MIL, que consta de TRES (3) fojas y DOCE (12) cláusulas, cuyas copias autenticadas forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. LEANDRO I. POPIK, Subsecretario de la Gestión Pública. — MARCOS MAKON, Secretario para la Modernización del Estado, Vicepresidencia de la Nación.

———

NOTA: El Convenio que forma parte integrante de la presente Resolución, no se publica. El mismo puede ser consultado en la sede central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

e. 20/9 N° 329.565 v. 20/9/2000

SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION
y
SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

Resolución Conjunta N° 31/2000

Bs. As., 12/9/2000

VISTO Y CONSIDERANDO: EL CONVENIO PROGRAMA CARTA COMPROMISO CON EL CIUDADANO suscripto entre la SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la VICEPRESIDENCIA DE LA NACION, la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.

Por ello,

EL SECRETARIO PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO
DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA NACION
y
EL SUBSECRETARIO DE LA GESTION PUBLICA
DE LA SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVEN:

Artículo 1° — Aprobar el Convenio de PROGRAMA CARTA COMPROMISO CON EL CIUDADANO entre la SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la VICEPRESIDENCIA DE LA NACION, la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, suscripto en la Ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA) a los VEINTIDOS días del mes de agosto del año DOS MIL, que consta de TRES (3) fojas y DOCE (12) cláusulas, cuyas copias autenticadas forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. LEANDRO I. POPIK, Subsecretario de la Gestión Pública. — MARCOS MAKON, Secretario para la Modernización del Estado, Vicepresidencia de la Nación.

———

NOTA: El Convenio que forma parte integrante de la presente Resolución, no se publica. El mismo puede ser consultado en la sede central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

e. 20/9 N° 329.566 v. 20/9/2000

SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION
y
SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

Resolución Conjunta N° 32/2000

Bs. As., 12/9/2000

VISTO Y CONSIDERANDO: EL CONVENIO PROGRAMA CARTA COMPROMISO CON EL CIUDADANO suscripto entre la SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la VICEPRESIDENCIA DE LA NACION, la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.

Por ello,

EL SECRETARIO PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO
DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA NACION
y
EL SUBSECRETARIO DE LA GESTION PUBLICA
DE LA SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVEN:

Artículo 1° — Aprobar el Convenio de PROGRAMA CARTA COMPROMISO CON EL CIUDADANO entre la SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la VICEPRESIDENCIA DE LA NACION, la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, suscripto en la Ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA) a los VEINTIOCHO días del mes de julio del año DOS MIL, que consta de TRES (3) fojas y DOCE (12) cláusulas, cuyas copias autenticadas forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. LEANDRO I. POPIK, Subsecretario de la Gestión Pública. — MARCOS MAKON, Secretario para la Modernización del Estado, Vicepresidencia de la Nación.

———

NOTA: El Convenio que forma parte integrante de la presente Resolución, no se publica. El mismo puede ser consultado en la sede central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

e. 20/9 N° 329.567 v. 20/9/2000

SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO
Y
SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

Resolución Conjunta Nº 34/2000

Bs. As., 13/9/2000

VISTO Y CONSIDERANDO: EL CONVENIO PROGRAMA CARTA COMPROMISO CON EL CIUDADANO suscripto ante la SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la VICEPRESIDENCIA DE LA NACION, la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Por ello,

EL SECRETARIO PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO
DE LA VICEPRESIDENCIA DE LA NACION
y
EL SUBSECRETARIO DE LA GESTION PUBLICA DE LA
SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVEN:

ARTICULO 1º — Aprobar el Convenio de PROGRAMA CARTA COMPROMISO CON EL CIUDADANO entre la SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la VICEPRESIDENCIA DE LA NACION, la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, suscripto en la Ciudad de Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA) a los CINCO días del mes de setiembre del año DOS MIL, que consta de TRES (3) fojas y DOCE (12) cláusulas, cuyas copias autenticadas forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MARCOS MAKON, Secretario para la Modernización del Estado, Vicepresidencia de la Nación. — Lic. LEANDRO I. POPIK, Subsecretario de la Gestión Pública.

NOTA: El convenio que forma parte integrante de la presente Resolución, no se publica. El mismo puede ser consultado en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).
e. 20/9 Nº 329.562 v. 20/9/2000

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Resolución Nº 275/2000

Bs. As., 11/9/2000

VISTO el Decreto Nº 772 del 4 de septiembre de 2000, las actuaciones reunidas en el Expediente Nº 225-002451/2000 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 4º del Decreto Nº 772/2000 se aprobó la estructura organizativa de los primeros niveles operativos inferiores al de Subsecretaría del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que por el artículo 14 del mencionado decreto se exceptuó a este Ministerio, por única vez, de lo dispuesto por el artículo 22, primera parte, de la Ley Nº 25.237, al solo efecto de posibilitar la cobertura de los cargos vacantes de la estructura organizativa aprobada.

Que por su artículo 15 se facultó a la Jurisdicción a efectuar designaciones transitorias en los cargos indicados en el considerando precedente hasta tanto se sustancien los respectivos procesos de selección, exceptuándosela, a los fines indicados, de las disposiciones contenidas en el artículo 18 del Anexo I del Decreto Nº 2043 del 23 de setiembre de 1980, sustituido por Decreto Nº 821 del 2 de marzo de 1990; en el Título III, Capítulos II y III y en el articulo 71 primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995), sustituido por la Resolución Nº 141 del 1º de agosto de 1997. Registro de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que las designaciones transitorias efectuadas de conformidad con la facultad otorgada por el artículo 15 antes mencionado deben ajustarse a los requisitos mínimos establecidos en el artículo 11 del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) para el acceso a los niveles escalafonarios correspondientes al Agrupamiento General.

Que, atento a razones de servicio vinculadas a la necesidad de asegurar el normal e inmediato desenvolvimiento operativo de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, procede designar a su titular, reuniendo la profesional propuesta por el señor Subsecretario de Coordinación, conforme surge de sus antecedentes personales y profesionales, los requisitos normados por las disposiciones que regulan la materia, así como la idoneidad y experiencia que la habilitan para cumplir, eficaz y eficientemente, sus respectivos cometidos.

Que la presente se dicta en orden a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985, sus modificatorios y complementarios, y por el artículo 15 del Decreto Nº 772 del 4 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL MINISTRO
DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase, a partir del 11 de setiembre de 2000, con carácter transitorio y hasta tanto se sustancie el proceso de selección normado en el Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, en el cargo Nivel A Grado 0 de Directora General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, a la Doctora Da. María Rosa CILURZO (DNI Nº 12.498.147).

ARTICULO 2º — El gasto emergente de la designación dispuesta por el artículo 1º de la presente resolución será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. NICOLAS VICENTE GALLO, Ministro de Infraestructura y Vivienda de la Nación.
e. 20/9 Nº 329.589 v. 20/9/2000

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Bs. As., 16/8/2000

VISTO las Leyes Nº 19.550 y Nº 23.696; el Decreto Nº 1560/98; las Resoluciones S.C. Nº 2547/99, Nº 18.317/99 y Nº 18.318/99 y el Expediente Nº 115/98 del registro de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1560 de fecha 29 de diciembre de 1998, se faculta a esta Secretaría a confeccionar y aprobar el Formulario de Adhesión al Programa de Propiedad Participada (P.P.P.), el Acuerdo General de Transferencias (A.G.T.) y el Convenio de Sindicación de Acciones (C.S.A.), que deberán suscribir los trabajadores de la empresa CORREO ARGENTINO S.A. que adhieran al Programa de Propiedad Participada.

Que por Resolución S.C. Nº 2547 de fecha 22 de enero de 1999 se dispuso la creación de una comisión «ad hoc» para que organice el P.P.P. para el personal en relación de dependencia que pasó de ENCOTESA a la empresa CORREO ARGENTINO S.A. con motivo del otorgamiento de la concesión a esta última.

Que dicha Comisión tenía como funciones específicas establecer los lineamientos, elaborar las pautas y confeccionar un proyecto de los formularios de Adhesión al P.P.P., el A.G.T. y C.S.A., en un término de TREINTA (30) días a contar de la fecha de su aceptación del cargo.

Que por Resolución S.C. Nº 18.317 de fecha 25 de Junio de 1999 se aprobó el Formulario de Adhesión al Programa de Propiedad Participada, el Acuerdo General de Transferencia y el Convenio de Sindicación de Acciones.

Que por Resolución S.C. Nº 18.318 de fecha 25 de junio de 1999 se establecieron los sujetos que quedan comprendidos en el P.P.P. y aprobó el listado de Categorías Profesionales de Trabajadores en relación de dependencia, excluyó del Programa a la categoría de aprendices y otorgó el término de SESENTA (60) días, a fin de que los trabajadores planteen ante esta Secretaría cualquier error u omisión que se hubieran producido en la confección de los Padrones.

Que la FEDERACION OBREROS Y EMPLEADOS DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES (F.O.E.C.Y.T.), la FEDERACION DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE COMUNICACIONES Y DE LA EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (FE.JE.PRO.C.) y la ASOCIACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LAS TELECOMUNICACIONES (A.A.TRA.C), interpusieron recurso administrativo contra las resoluciones antes mencionadas y solicitaron la suspensión de las mismas.

Que a la fecha los integrantes de la comisión creada por la Resolución S.C. Nº 2547/99 no se encuentran prestando servicios en esta Secretaría y además, resulta conveniente efectuar modificaciones en la estructura de la comisión a fin de asegurar el funcionamiento democrático en la toma de sus decisiones a fin de asegurar la participación efectiva de los trabajadores.

Que a fin de implementar el P.P.P. respetando el espíritu con el que fue creado, resulta necesario crear una nueva comisión que actúe dentro de la órbita de esta Secretaría y que cuente con la debida representación de los trabajadores, a través de sus organismos sindicales más representativos.

Que en este orden de ideas, resulta indispensable invitar a participar de la misma a la FEDERACION OBREROS Y EMPLEADOS DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES (F.O.E.C.Y.T.), la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL CORREO OFICIAL Y PRIVADO (F.O.E.C.O.P.), la FEDERACION DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE COMUNICACIONES Y DE LA EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (FE.JE.PRO.C.) y la ASOCIACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LAS TELECOMUNICACIONES (A.A.TRA.C) para que cada una de estas designen DOS (2) representantes titulares y DOS (2) representantes suplentes.

Que las mencionadas organizaciones deberán comunicar a esta Secretaría en un término máximo de TRES (3) días los nombres de las personas designadas y sus domicilios.

Que a fin de asegurar el funcionamiento de esta comisión, en caso de que algunas de las organizaciones sindicales mencionadas no designe o se ausenten sus representantes de las reuniones debidamente convocadas, podrá sesionar sin la presencia de los mismos.

Que además, la comisión estará integrada por DOS (2) representantes de esta Secretaría, a los que por encontrarse en inferioridad numérica, debe asegurarles el resguardo del interés público, para lo cual resulta conveniente otorgarles el derecho a veto.

Que dicha comisión deberá elevar a esta Secretaría en el término de CUARENTA Y CINCO (45) días, sus conclusiones y un proyecto de cada uno de los instrumentos necesarios para la implementación del P.P.P. los cuales no tendrán carácter vinculante.

Que la comisión que se crea por medio de la presente Resolución, ejercerá sus funciones con el carácter de “ad-honorem”.

Que ha tomado debida intervención la Dirección de Asuntos Legales de esta Secretaría.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Decretos Nº 1560/98 y 20/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Derógase la Resolución S.C. Nº 2547/99.

ARTICULO 2º — Créase una Comisión «ad hoc» que actuará en el ámbito de esta Secretaría de Comunicaciones.

ARTICULO 3º — Desígnase, para formar parte de la Comisión creada en el Artículo precedente en representación de la Secretaría de Comunicaciones, al Doctor José Guillermo CAPDEVILA con D.N.I. Nº 17.499.869 y al Doctor Maximiliano Javier Matías DOMINGUEZ SOLER con D.N.I. Nº 20.338.602.

ARTICULO 4º — Invítase a la FEDERACION OBREROS Y EMPLEADOS DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES (F.O.E.C.Y.T.), la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL CORREO OFICIAL Y PRIVADO (F.O.E.C.O.P.), la FEDERACION DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE COMUNICACIONES Y DE LA EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (FE.JE.PRO.C.) y la ASOCIACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LAS TELECOMUNICACIONES (A.A.TRA.C) para que en un plazo máximo de TRES (3) días a contar de la publicación de la presente, designen a DOS (2) representantes titulares y DOS (2) representantes suplentes por cada una de las organizaciones citadas en el presente artículo y que en el mismo plazo hagan a conocer a esta Secretaría sus nombres y domicilios.

ARTICULO 5º — Dicha Comisión deberá elevar a esta Secretaría en el término de CUARENTA Y CINCO (45) días, a contar de la fecha de publicación de la presente, un informe y el proyecto de los instrumentos necesarios para la implementación del Programa de Propiedad Participada, los que no tendrán carácter de vinculante. Los representantes de la Secretaría de Comunicaciones contarán con derecho a veto de las conclusiones finales a que se arribe.

ARTICULO 6º — Comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del ,Registro Oficial y archívese.— Dr. HENOCH D. AGUIAR, Secretario de Comunicaciones.

e. 20/9 Nº 327.427 v. 20/9/2000

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 845/2000

Bs. As., 13/9/2000

VISTO el Expediente N° 024-99-80481117-2-798 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Resolución D.E.-N N° 230/99 y,

CONSIDERANDO

Que en el expediente mencionado en el VISTO tramita la denuncia a partir del mes de mayo de 2000 del convenio celebrado con la Asociación Trabajadores del Estado, Seccional Mendoza.

Que la entidad mencionada precedentemente ingresó a la operatoria de descuentos a favor de terceras entidades, bajo el régimen establecido por la Resolución DE-N N° 230/99.

Que se advirtió que la Entidad suscribió el Convenio valiéndose de la personería gremial de la Asociación Trabajadores del Estado Nacional, incumpliendo con los arts. 1° y 21 de la resolución D.E.-N° 230/99.

Que es criterio de esta Administración Nacional de la Seguridad Social, denunciar los convenios firmados con las distintas Seccionales atento a que de ellas ninguna tienen personería gremial propia, permitiendo que las mismas continúen operando sólo con un código de servicios cada una, otorgado a partir del convenio firmado con ATE Nacional, que otorgaría una autorización al respecto, quedando el código de cuota únicamente para la autorizante.

Que procede, mediante resolución fundada la denuncia del convenio oportunamente suscripto, de conformidad con lo dispuesto por el art. 26 de la Resolución D.E.-N° 230/99, parte pertinente.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la debida intervención de su competencia por medio del Dictamen 14.719 de fs. 86/87 y 14.827 de fs 93.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3° del Decreto N° 2741/91 de fecha 26 de diciembre de 1991, y el Artículo 36 de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Denúnciase, a partir del mes de mayo de 2000, el convenio celebrado con la Asociación Trabajadores del Estado, Seccional Mendoza, firmado el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y nueve, por incumplimiento de los artículos 1° y 21 de la Resolución D.E.-N N° 230/99.

ARTICULO 2° — Dispónese la baja del código de descuentos para cuota social con que la Entidad citada operaba en el sistema, a partir de la denuncia del convenio, quedando activo el código de servicios.

ARTICULO 3° — Notifíquese, a los efectos que correspondan, a la Asociación Trabajadores del Estado, Nacional.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. — Dr. MELCHOR ANGEL POSSE, Director Ejecutivo.

e. 20/9 N° 329.498 v. 20/9/2000

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 846/2000

Bs. As., 13/9/2000

VISTO el Expediente N° 024-99-80483732-5-798 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Resolución D.E.-N N° 230/99 y,

CONSIDERANDO

Que en el expediente mencionado en el VISTO tramita la denuncia a partir del mes de mayo de 2000 del convenio celebrado con la Asociación Trabajadores del Estado, Seccional San Juan.

Que la entidad mencionada precedentemente ingresó a la operatoria de descuentos a favor de terceras entidades, bajo el régimen establecido por la Resolución DE-N N° 230/99.

Que se advirtió que la entidad suscribió el Convenio valiéndose de la personería gremial de la Asociación Trabajadores del Estado Nacional, incumpliendo con los art. 1° y 21 de la resolución D.E.-N° 230/99.

Que es criterio de esta Administración Nacional de la Seguridad Social denunciar los convenios firmados con las distintas seccionales atento a que de ellas ninguna tiene personería gremial propia, permitiendo que las mismas continúen operando sólo con un código de servicios cada una, otorgado a partir del convenio firmado con ATE Nacional, que otorgaría una autorización al respecto, quedando el código de cuota únicamente para la autorizante.

Que procede mediante resolución fundada, la denuncia del convenio oportunamente suscripto, de conformidad con lo dispuesto por el art. 26 de la Resolución D.E.-N° 230/99, parte pertinente.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante dictamen N° 14.720 de fs. 96/97 y N° 14.826 de fs. 103.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3° del Decreto N° 2741/91 de fecha 26 de diciembre de 1991, y el Artículo 36 de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Denúnciase, a partir del mes de mayo de 2000, el convenio celebrado con la Asociación Trabajadores del Estado, Seccional San Juan, firmado el ocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, por incumplimiento de los artículos 1° y 21 de la Resolución D.E.-N N° 230/99.

ARTICULO 2° — Dispónese la baja del código de descuento para cuota social con que la Entidad operaba en el sistema, a partir de la denuncia del convenio, quedando activo el código de servicios.

ARTICULO 3° — Notifíquese, a los efectos que correspondan, a la Asociación Trabajadores del Estado Nacional.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. — Dr. MELCHOR ANGEL POSSE, Director Ejecutivo.

e. 20/9 N° 329.496 v. 20/9/2000

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 847/2000

Bs. As., 13/9/2000

VISTO el Expediente N° 024-99-80490963-6-798 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Resolución D.E.-N N° 230/99 y,

CONSIDERANDO

Que en el expediente mencionado en el VISTO tramita la denuncia a partir del mes de mayo de 2000 del convenio celebrado con la Asociación Trabajadores del Estado, Seccional Santiago del Estero.

Que la entidad mencionada precedentemente ingresó a la operatoria de descuentos a favor de terceras entidades, bajo el régimen establecido por la Resolución DE-N N° 230/99.

Que se advirtió que la entidad suscribió el Convenio valiéndose de la personería gremial de la Asociación Trabajadores del Estado Nacional, incumpliendo con los art. 1° y 21 de la resolución DE-N N° 230/99.

Que es criterio de esta Administración Nacional de la Seguridad Social, denunciar los convenios firmados con las distintas seccionales atento a que de ellas ninguna tiene personería gremial propia, permitiendo que las mismas continúen operando sólo con un código de servicios cada una, otorgado a partir del convenio firmado con ATE Nacional, que otorgaría una autorización al respecto, quedando el código de cuota únicamente para la autorizante.

Que procede, mediante resolución fundada, la denuncia del convenio oportunamente suscripto, de conformidad con lo dispuesto por el art. 26 de la Resolución D.E.-N° 230/99, parte pertinente.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 14.721 de fs. 82/83, y N° 14.825 de fs. 89.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3° del Decreto N° 2741/91 de fecha 26 de diciembre de 1991, y el Artículo 36 de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Denúnciase, a partir del mes de mayo de 2000, el convenio celebrado con la Asociación Trabajadores del Estado, Seccional Santiago del Estero, firmado el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve, por incumplimiento de los artículos 1° y 21 de la Resolución D.E.-N N° 230/99.

ARTICULO 2° — Dispónese la baja del código de descuento para cuota social con que la operaba en el sistema, a partir de la denuncia del convenio, quedando activo el código de servicios.

ARTICULO 3° — Notifíquese, a los efectos que correspondan, a la Asociación Trabajadores del Estado, Nacional.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. — Dr. MELCHOR ANGEL POSSE, Director Ejecutivo.

e. 20/9 N° 329.494 v. 20/9/2000

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 848/2000

Bs. As., 13/9/2000

VISTO el Expediente N° 024-99-80522983-3-798 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Resolución D.E.-N N° 230/99 y,

CONSIDERANDO

Que en el expediente mencionado en el VISTO tramita la denuncia a partir del mes de Junio de 2000 del convenio celebrado con la Asociación de Jubilados y Pensionados del Poder Legislativo integrado a A.Pe.L, suscripto el siete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Que la entidad mencionada precedentemente, y en virtud de dicho convenio, ingresó a la operatoria de descuentos a favor de terceras entidades, bajo el régimen establecido por la Resolución DE-N N° 230/99.

Que en medio de un operativo de control efectuado sobre todos los convenios suscriptos con relación a la operatoria de descuentos a favor de terceras entidades, se advirtió que la entidad en cuestión no se adecuaba a ninguna de las formas legales previstas por la Resolución 230/99. Asimismo, se pudo establecer que, aún siendo titular de códigos de descuento, la misma no ha comenzado a operar en el sistema (ver nota UCA N° 2729/00 agregada a fs. 23).

Que llegados los actuados a la Gerencia Asesoramiento, ésta consideró por Nota N° 655/2000, glosada a fs. 25, que resultaba procedente la denuncia del convenio, sin perjuicio de notificar previamente a la entidad de su oportunidad para formular descargo.

Que habiendo remitido carta documento al domicilio denunciado en el convenio oportunamente, a los efectos de cumplimentar la exigencia del art. 26 de la Resolución 230/99, la misma fue devuelta a esta Administración, informándose que la entidad ha modificado su domicilio; esta circunstancia no fue informada ANSES por la Mutual (fs. 26).

Que en atención a que resulta imposible determinar cuál es el nuevo domicilio de la entidad, y a que la Gerencia Asesoramiento ha aconsejado proceder con celeridad para evitar que se generen consecuencias negativas, resulta procedente denunciar el convenio que vincula a ANSES con la Asociación de Jubilados y Pensionados del Poder Legislativo integrado a A.Pe.L.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la debida intervención de su competencia por medio del Dictamen N° 14.800 de fs. 31/32.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3° del Decreto N° 2741/91 de fecha 26 de diciembre de 1991, y el Artículo 36 de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Denúnciase a partir del mes de junio de 2000 el convenio celebrado con la Asociación de Jubilados y Pensionados del Poder Legislativo Integrado a A.Pe.L., por incumplimiento de los artículos 1 y 2 de la Resolución D.E.-N N° 230/99.

ARTICULO 2° — Dispónese la baja de los códigos de descuentos con que la Entidad citada en el Artículo 1° de la presente, operaba en el sistema a partir de la rescisión del convenio.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. — Dr. MELCHOR ANGEL POSSE, Director Ejecutivo.

e. 20/9 N° 329.493 v. 20/9/2000

SECRETARIA DE ATENCION SANITARIA Y SECRETARIA DE POLITICAS Y REGULACION SANITARIA

Resolución Conjunta Nº 55/2000 (SAS) y 148/2000 (SPyRS)

Bs. As., 11/9/2000

VISTO el Expediente N° 2002-9489.00.4 del registro del Ministerio de Salud de la Nación; y

CONSIDERANDO:

Que el Asbesto constituye una sustancia comprobadamente cancerígena, según lo establece la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC).

Que existen en la bibliografía nacional numerosos antecedentes de casos de Cáncer de pulmón y Mesoteliomas por exposición al Asbesto.

Que la información suministrada por organismos oficiales relativa a la magnitud y dispersión del uso del Asbesto variedad Crisotilo demuestra que dicha sustancia es utilizada en amplias áreas geográficas del territorio.

Que en el Taller Nacional de Identificación de Prioridades para la Gestión Sustentable de Sustancias Químicas organizado por el Ministerio de Salud en 1997 la exposición al Asbesto fue considerada como un problema prioritario para el país.

Que en el Seminario sobre Asbesto, Trabajo y Salud llevado adelante en este Ministerio en 1999, se concluyó que "la exposición al asbesto representa un peligro para la salud; que el asbesto es una sustancia probadamente cancerígena para el ser humano" y "que es necesario implementar las medidas necesarias para limitar el riesgo de enfermar y morir por esta causa".

Que en el mismo Seminario se solicitó "la formación de un Foro Multisectorial de discusión sobre el Asbesto integrado por todos los representantes de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales interesadas en el tema para analizar alternativas de uso menos riesgosas y plazos necesarios para la sustitución del Asbesto, variedad Crisotilo, en la industria, así como los mecanismos adecuados para su posterior tratamiento y disposición final como residuo peligroso".

Que se actúa en ejercicio de la autoridad conferida por el Decreto N° 20 del 13 de Diciembre de 1999.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia

Por ello,

EL SECRETARIO DE ATENCION SANITARIA Y
EL SECRETARIO DE POLITICAS Y REGULACION SANITARIA
RESUELVEN:

ARTICULO 1° — Créase en el ámbito del Ministerio de Salud, una Comisión Transitoria de Asesoramiento Sobre el Asbesto (Variedad Crisotilo).

ARTICULO 2º — La citada Comisión estará presidida por el Dr. Carlos Damín, en Representación de la Secretaría de Políticas y Regulación Sanitaria, coordinada por el Dr. Eduardo Rodríguez, profesional responsable del Programa Nacional de Salud del Trabajador de la Dirección de Promoción y Protección de la Salud de la Subsecretaría de Atención Primaria de la Salud, e integrada por representantes de dicha Dirección.

ARTICULO 3° — El Presidente de la Comisión invitará al Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos, a la Secretaría Desarrollo Sustentable y Política Ambiental, a la Secretaría de Industria, Comercio y Minería, y a la Administración Federal de Ingresos Públicos a designar un representante para integrar dicha Comisión.

ARTICULO 4° — El Presidente de la Comisión queda facultado para invitar a integrar la Comisión, mediante la designación de un participante, a las entidades no gubernamentales representativas de los trabajadores, empleadores, consumidores y organizaciones científicas relacionadas con el Asbesto.

ARTICULO 5° — Se faculta a la Comisión a invitar a formar parte de la misma a otros profesionales y entidades de reconocida trayectoria en la temática.

ARTICULO 6° — Los nombramientos propuestos son sin perjuicio de las funciones específicas de las personas indicadas y tales designaciones no importan erogación fiscal alguna.

ARTICULO 7° — La Comisión deberá producir un informe y una recomendación en un plazo no mayor de 180 días.

ARTICULO 8° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ARNOLDO VICTOR CASTILLO, Secretario de Atención Sanitaria. — Dr. HECTOR C. MOGUILEVSKY, Secretario de Políticas y Regulación Sanitaria, Ministerio de Salud.

e. 20/9 Nº 329.548 v. 20/9/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, notifica a la firma COPAR SOCIEDAD ANONIMA la Disposición N° 15 de fecha 16 de agosto de 2000 de la SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA, recaída en el Expediente N° 250.023/92 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º. — SOBRESEER DEFINITIVAMENTE a la firma COPAR SOCIEDAD ANONIMA —Decreto de la Provincia de LA RIOJA N° 1377 del 2 de julio de 1982—, en la presente causa. ARTICULO 2°. — Notifíquese a la firma COPAR SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 3°. — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS; ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Gobierno de la Provincia de LA RIOJA a los efectos del Registro de Beneficiarios del Régimen de la Ley N° 22.021. ARTICULO 4°. — "De Forma". Firmado: REINALDO BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO — Av. Julio A. Roca 651— Planta Baja — Sector 11.

e. 20/9 Nº 329.635 v. 22/9/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, notifica a la firma REFRACTARIOS DINA S.A. la Resolución N° 50 de fecha 23 de febrero de 2000 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, recaída en el Expediente N° 178/80 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1°. — Sanciónase a la empresa "REFRACTARIOS DINA S.A", con la caducidad del beneficio otorgado, al 1° de noviembre de 1986, fecha del inicio del incumplimiento. ARTICULO 2°. — Aplícase una sanción de multa a "REFRACTARIOS DINA S.A" equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del monto que se establezca como tributo no ingresado. ARTICULO 3°. — Pase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, Dirección General Impositiva, a fin que determine, si en los períodos no prescriptos la empresa hizo uso del beneficio y en tal caso, perseguir el cobro de los tributos no ingresados. ARTICULO 4°. — Notifíquese a la empresa, la sanción impuesta, en forma fehaciente. ARTICULO 5°. — "De Forma". Firmado: REINALDO BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO — Av. Julio A. Roca 651—Planta Baja— Sector 11.

e. 20/9 Nº 329.633 v. 22/9/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 3158 11/09/00. Ref.: Circular LISOL 1 — 311. OPASI 2 — 238. Requisitos mínimos de liquidez. Reglamentación de cuenta corriente bancaria. Actualización de textos ordenados.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en la Sección 3. de las normas sobre "Requisitos mínimos de liquidez" y en la Sección 12. de las normas sobre "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria".

Dichas modificaciones se originan en disposiciones dadas a conocer por la Comunicación "A" 3100.

ANEXO

B.C.R.A.	REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 3. Incumplimientos.

3.1. Cargo.

3.1.1. Las deficiencias de integración de los requisitos mínimos de liquidez y las deficiencias de integración mínima diaria, estarán sujetas a un cargo equivalente a la tasa de interés fijada para el redescuento por iliquidez transitoria sobre cartera de créditos otorgados a clientes del sector privado no financiero, clasificados “en situación normal” o “de cumplimiento normal”, sin ningún otro efecto excepto lo previsto en el punto 3.2.

Cuando se verifiquen concurrentemente deficiencias en la posición en promedio y en el requerimiento diario en un mismo mes, se determinará el cargo por la mayor de ambas.

A estos fines, para determinar las deficiencias de la posición en promedio, se considerarán:

i) aquellas por las que no se haga uso de la opción de su traslado.

ii) aquellas que no sean susceptibles de ser trasladadas al mes siguiente por exceder del margen admitido.

3.1.2. Los cargos podrán ser reducidos en casos excepcionales, cuando se den circunstancias atenuantes y ponderando las causales que originaron el incumplimiento.

3.1.3. Los cargos no ingresados en tiempo y forma estarán sujetos durante el período de incumplimiento a un interés equivalente a la tasa que surja de adicionar 5 puntos porcentuales a la aplicable a la deficiencia, según lo previsto en el punto 3.1.1.

3.1.4. El cargo se calculará con la siguiente expresión:

$$c = D * TNA / 36500$$

donde

Versión 4ª	Comunicación “A” 3158	Vigencia: 01.04.00

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
1.	1.4.1.3.		“A” 2422	único	2.	6º	Según Com. “A” 2648.
1.	1.4.2.		“A” 2422	único	2.	2º	Según Com. “A” 2511. Modifica criterio aplicable.
1.	1.4.3.		“A” 2422	único	2.	4º y 5º	Según Com. “A” 2648. Modifica criterio aplicable.
1.	1.5.		“A” 2422	único	2.	último	Según Com. “A” 2569. Incluye aclaración interpretativa
1.	1.6.	1º	“A” 2494		5.1.1.	1º	Según Com. “A” 2653. Modificado por la Com. “A” 2886 y “A” 2931.
					5.1.2.		
1.	1.6.	2º	“A” 2494		5.1.	último	Según Com. “A” 2653.
1.	1.6.	último	“A” 2494		5.3.		
1.	1.7.		“A” 2833		1.		Incluye aclaración.
2.	2.1.1.		“A” 2422	único	3.1.1.		Según Com. “A” 2663.
2.	2.1.1.1.		“A” 2380		3.		
2.	2.1.1.2.		“B” 6374				
			“B” 6378				
2.	2.1.2.		“A” 2422	único	3.1.4.		Según Com. “A” 2663.
2.	2.1.3.		“A” 2817		2.		Según Com. “A” 3112.
2.	2.1.4.		“A” 2422	único	3.1.12.		Según Com. “A” 2705.
			“A” 2695				
			“B” 6324				
			“B” 6342				
2.	2.1.5.		“A” 2422	único	3.1.2.		Según Com. “A” 2663.
2.	2.1.6.		“A” 2422	único	3.1.10.		Según Com. “A” 2648.
2.	2.1.7.		“A” 2422	único	3.1.3.		Según Com. “A” 2663.
2.	2.1.8.		“A” 2422	único	3.1.8.		Según Com. “A” 2648.
2.	2.1.9.		1 “A’’ 2422	único	3.1.11.		Según Com. “A” 2648 y 2705.
2.	2.1.10.		“A” 2422	único	3.1.9.		Según Com. “A” 2648.
2.	2.1.11.		“A” 2422	único	3.1.5.		Según Com. “A” 2663 y 2648.
2.	2.1.12.		“A” 2422	único	3.1.7.		Según Com. “A” 2648.
2.	2.2.		“A” 2422	único	3.	1º y 2º	Según Com. “A” 2663, 2833 y 2915.
2.	2.3.		“A” 2422	único	3.2.		Según Com. “A” 2705.
	excepto	ii)	“A” 2817		3.		
2.	2.4.		“A” 2610	I	1.1.	3º	
3.	3.1.1.		“A” 2422	único	5.		Según Com. “A” 2490, modificado por las Com. “A” 2833 y 2915.
3.	3.1.2.		“A” 2422	único	5.		Según Com. “A” 2490.
3.	3.1.3.		“A” 2422	único	5.		Según Com. “A” 2490 y “A” 3100.
3.	3.1.4.		“A” 2422	único	5.		Según Com. “A” 2490.
			“B” 5159				
3.	3.2.		“A” 2895				Según Com. “A” 2991.
3.	3.3.		“A” 2833		2.		Según Com. “A” 2895.
4.	4.1.						Explicita criterio.

B.C.R.A.	REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 12. Procedimiento para la recepción de depósitos por las multas legalmente exigibles

Versión 2ª	Comunicación “A” 3158	Vigencia: 01.04.00

12.1. Apertura de cuenta.

Las entidades abrirán una cuenta especial con la denominación “BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA - Arts. 2º y 62 Ley de Cheques”, en la que se registrarán los importes debitados de las cuentas corrientes pertinentes en concepto de multas por rechazos de cheques por falta de fondos o de autorización para girar en descubierto, por defectos formales y por rechazo a la registración de los cheques de pago diferido, así como las percepciones que por dichos conceptos reciban de sus clientes.

En los casos en que no sea posible realizar los débitos directamente en las cuentas corrientes de los clientes, se utilizarán las boletas de depósitos comunes que tenga en uso cada entidad para su clientela, las que se integrarán por triplicado. Los ejemplares tendrán los siguientes destinos:

Original: para la casa receptora del depósito, como comprobante de caja.

Duplicado: para ser enviado por la entidad depositaria al Banco Central de la República Argentina, en oportunidad de concretarse la transferencia de los fondos.

Triplicado: para el depositante.

12.2. Información de percepciones.

La información sobre los importes percibidos de la clientela, por multas por rechazos de cheques por falta de fondos o de autorización para girar en descubierto, por defectos formales y por rechazo a la registración de los cheques de pago diferido, se ajustará a las formalidades operativas que rijan en la materia, utilizando, si así correspondiere, la Fórmula 4128 que se encuentra sujeta al régimen sobre presentación de informaciones al Banco Central de la República Argentina.

12.3. Transferencias de saldos.

Su realización se efectuará de conformidad con las disposiciones operativas establecidas por el Banco Central de la República Argentina.

Cuando correspondiere acompañar nota de débito (Fórmula 3030), se indicará como concepto de la operación “Cuentas transitorias pasivas - Reglamentación de la Cuenta Corriente Bancaria, Sección 12”.

Los importes no ingresados en tiempo y forma estarán sujetos al interés equivalente a 23% efectivo anual durante el período del incumplimiento.

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	Observaciones
10.			"A" 2514	Unico			1.8		
	10.1.		"A" 3075						
	10.1.1.	1º	"A" 2514	Unico			1.8.1.	2º	S/Com. "A" 3075
	10.1.1.1. y 10.1.1.2.		"A" 2514	Unico			1.8.1.	2º	S/Com. "A" 3075
	10.1.1.	2º, 3º y 4º	"A" 3075						
	10.1.2.		"A" 2514	único			1.8.1.	1º	
	10.2.		"A" 3075						
	10.2.1.		"A" 2514	único			1.8.2.	2º	
	10.2.2.		"A" 2514	único			1.8.2.	1º	
	10.3.		"A" 3075						
		10.4.	"A" 3137						
		10.5.	"A" 2514	único			1.8.4.		S/Com. "A" 3075
11.			"A" 3075						
	11.1.	1º	"A" 2514	único			1.6.3.	3º	S/Com. "A" 3075
		2º	"A" 2514	único			1.6.3.	4º	S/Com. "A" 3075
	11.2		"A" 3075						
	11.2.1.a 11.2.4.		"A" 2514	único			1.9.4.		Textos que reemplazan modelos de fórmulas de avisos y Com. "A" 3075
12			"A" 2514	único			1.12.		S/Com. "A" 3075
	12.1		"A" 2514	único			1.12.1.2. y 1.12.2.		
	12.2		"A" 2514	único			1.12.3	1º y 4º	S/Com. "A" 3075
	12.3	1º	"A" 3075						
		2º	"A" 2514	único			1.12.3.	5º	S/Com. "A" 3075
		3º	"A" 2514	único			1.12.3.	6º	S/Com. "A" 3075 y "A" 3100.
13.			"A" 3075						
	13.1		"A" 2530						
	13.1.1.	1º	"A" 2530					1º	S/Com. "A" 3075
		2º	"A" 2530					3º y 4º	
		3º	"A" 2530					5º	
	13.1.2.		"A" 2530					2º	
	13.2.		"A" 3075						
	13.2.1.		"A" 1199		I		6.3		S/Com. "A" 3068, pto. 7 - 1º y 2º párr.
	13.2.2.		"A" 2807				6.	3°	
	13.2.3.	1º	"A" 2807				6.	5º	S/Com. "A" 3075
		2º	"A" 2807				6.	4º	S/Com. "A" 3075
	13.3		"A" 1199		I		5.1.		
	13.3.1		"A" 1199		I		5.1.1.		
	13.3.2		"A" 1199		I		5.1.2.		
	13.3.3.		"A" 1199		I		5.1.3.		
	13.4		"A" 2514	único			1.13.2		S/Com. "A" 3075
	13.5		"B" 6572						

e. 20/9 Nº 329.622 v. 20/9/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 2

Disposición Nº 125/2000

Comisión Evaluadora Región Nº 2, Decreto Nº 436/00. Disposición Nº 663/00 (AFIP). Su integración.

Lanús, 13/9/2000

VISTO la Disposición Nº 663 del 25 de agosto de 2000 del Registro de esta Administración Federal de Ingresos Públicos, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2º de la citada Disposición se autoriza a los Jefes de Departamento y a los Jefes de Región con facultades para contratar en las áreas descentralizadas de esta Administración Federal a designar —de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Decreto Nº 436/00— a los tres miembros que integrarán cada una de las distintas Comisiones Evaluadoras que funcionarán en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Que a raíz de ello, es necesario proceder a la designación de los tres miembros que integrarán la Comisión Evaluadora que funcionará en la Región Nº 2.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2º de la Disposición Nº 663/00 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL JEFE DE LA REGION Nº 2
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Designar como miembros de la COMISION EVALUADORA, instituida por el artículo 77 del Decreto Nº 436/00, que funcionará en el ámbito de esta Región al Jefe de la Sección Administrativa, al Jefe de la División Fiscalización e Investigaciones Nro. 1, y al funcionario Cont. Púb. Liliana Mabel Pieroni (Legajo Nº 90.713/19).

ARTICULO 2º — Designar al funcionario Cont. Púb. Sterpeti, Silvina Adriana (Legajo Nº 35890/75) para desempeñarse como miembro de la COMISION EVALUADORA en caso de ausencia o impedimento del funcionario Liliana Mabel Pieroni.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, notifíquese, dése conocimiento a la Dirección de Administración a sus efectos y archívese. — Cont. Púb. OSCAR ALBERTO GOMEZ, Jefe Región Nº 2.

e. 20/9 Nº 329.681 v. 20/9/20000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO II

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-03-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-70708111-9	ALICIA LIBROS SH DE TULA OSCAR, ARESES ALICIA, ZIN MONICA, CUAINI ZUNILDA YOTROS	0	100%	CPN MARIA M. ABRAHAM	JEFE DIV. FISC. INTERNA	858	REGION SANTA FE

ANEXO III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/12/00.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
20-08301127-1	REARTE, ARNALDO	0	85	HUGO W. ZALAZAR	Jefe Administrativo	401	DTO SAENZ PEÑA
30-58198359-6	ALGODONERA CICA S.A.	0	100	HUGO W. ZALAZAR	Jefe Administrativo	401	DTO SAENZ PEÑA
20-21941289-5	BABY, RICARDO JAVIER	0	80	HUGO W. ZALAZAR	Jefe Administrativo	401	DTO SAENZ PEÑA
20-13703169-9	GRECZNY, EUGENIO SAMUEL	0	65	HUGO W. ZALAZAR	Jefe Administrativo	401	DTO SAENZ PEÑA
30-70016871-5	GRANJA DON LUIS S.R.L. En formación.	0	100	Garcilazo, E.	Jef.D.Fisc.Int.	485	R.Paraná
30-61867017-8	DISTRIBUIDORA GUADALUPE SRL	0	100	Garcilazo, E.	Jef.D.Fisc. Int.	485	R.Paraná
30-68794673-8	SEBASTIANI S.A.	0	100	TORTORE DANIEL	JEFE DE REGION	351	AG. CORIENTES
30-68794673-8	M.A.S. S.A.	0	32	TORTORE DANIEL	JEFE DE REGION	351	AG. CORIENTES
30-66769776-6	CARELLE OSCAR, ALEJANDRO Y BEATRIZ	0	100	SERGIO OSCAR FLOSI	JEFE INTERINO	128	R. MERCEDES
20-16042499-1	CHIARAVIGLIO, DARIO R.	00	100%	CPN BIRCHER, Domingo E.	Jefe Región Sta. Fe	858	REGION SANTA FE

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/03/01.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-60390558-6	MONTE VERDE S.A.	0	70,84	Montini, Victor Hugo J.	Jefe Distrito	482	Distrito Concordia

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General Operaciones Impositivas II - D.G.I.

e. 20/9 Nº 329.978 v. 20/9/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-12-2000.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-58151804-4	ARECCO INGENIERIA S.A.	0	100	ABRAHAN FABIAN S.	JEFE REGION 1	050	AGENCIA N° 50
30-66132893-9	MEGUI S.A.	0	100	CAPMOURTERES C.	JEFE REGION 6	064	AGENCIA N° 64
30-64356251-7	GLIKANA S.A.	0	100	RAJCHEL RICARDO	JEFE REGION 7	043	AGENCIA N° 43
30-60693312-2	LOS PEQUEÑOS TURPIALES S.A.	0	100	RAJCHEL RICARDO	JEFE REGION 7	005	AGENCIA N° 5
30-60937739-5	SOCIEDAD INDUSTRIAL PUNTANA S.A.	0	100	RAJCHEL RICARDO	JEFE REGION 7	005	AGENCIA N° 5

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-09-2000.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-63189793-9	LANPHARM S.A.	0	100	POCH CARLOS A.	JEFE A/C REGION 10	048	AGENCIA N° 48
30-69759871-1	BODEGAS SALENTEIN S.A.	0	100	CHIAPPERI FIDEL	JEFE REGION 5	006	AGENCIA N° 6

Firmado: Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I - D.G.I.

e. 20/9 Nº 329.979 v. 20/9/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Ref. Exp. N° 602.366/93

Bs. As., 13/9/2000

Edicto N° 360

CORRASE VISTA DE TODO LO ACTUADO A: OSVALDO CARLOS CARRERAS, C.I. N° 11.520.808, con último domicilio conocido en Alberdi 16, Cap. Fed., a quien se le imputa hallarse incurso en las figuras descriptas por los arts. 863 y 987 del Código Aduanero, por el término de diez (10) días hábiles administrativos, para que evacúe en su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de acuerdo con los arts. 1101 al 1104 y cctes. del Código Aduanero, bajo el apercibimiento previsto en el art. 1105 del mencionado cuerpo legal. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera, en atención a lo normado por los arts. 1001, 1003, 1004 y 1005 y según lo dispuesto en el art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. En caso de concurrir a estar en derecho por interpósita persona, la presente deberá acreditar la personería invocada, en mérito a lo estatuido por los arts. 1030 a 1033 del Cód. Aduanero, debiéndose observar la exigencia que determina su art. 1034. Se le hace saber que el importe de los tributos asciende a la suma de pesos dos mil cuatrocientos veinticinco con 67/100 ($ 2.425,65), según lo normado por los arts. 638 inc. a) y 1103 del Código Aduanero. Asimismo se le hace saber que la infracción del art. 987 del C.A., se extingue por el pago voluntario del mínimo de la multa, el que asciende a la suma de pesos diez mil trescientos cincuenta y seis ($ 10.356) y el abandono voluntario a favor del Fisco de la mercadería en infracción, ello en los términos de los arts. 930 y 932 del Código Aduanero. Notifíquese. Firmado: DR. RODOLFO PAITA. JEFE SEC. ACTUACION N° 5 DEL DEPTO. PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS. AV. PASEO COLON 635, 2° PISO CAPITAL. HORARIO DE ATENCION AL PUBLICO: DE LUNES A VIERNES DE 10 HS. A 13 HS. y DE 14 HS. A 16 HS.

e. 20/9 Nº 329.582 v. 20/9/2000

A.F.I.P. DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415. Arts. 1013 inc. "h" y 1101).

EDICTO N° 345

Por ignorarse domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Oficina (Art. 1101 C.A.) bajo apercibimiento de Ley (Art. 1004). Fdo. DR. RODOLFO O. PAITA, Jefe de la Secretaría de Actuación N° 5, Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

SUMARIO N°	CAUSANTE DOC. IDENT.	ART C.A.
604.029/99	GOMEZ, PEDRO DIONISIO DNI 18.385.017	864/866/871
600.451/98	CARRIC, PHILIPPE PIERRE PAS FRANCES 96AL43159	864/866/871
601.042/96	IBE, PIUS EZEDILACHI PAS NIGERIA B 200.376	864/866/871

e. 20/9 Nº 329.581 v. 20/9/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se hace saber a la persona detallada más abajo, que se las cita para el acto de verificación y aforo de las mercaderías afectadas a estas actuaciones, a realizarse el día 28 de septiembre de 2000, en el horario de 8:00 a 12:00 horas en las oficinas de la ADUANA DE GUALEGUAYCHU, sita en la calle San Lorenzo 420, de la ciudad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, conforme al art. 1094 inc. (b) de la Ley 22.415. En caso de no concurrir al mismo, se procederá al Aforo de Oficio, perdiendo el derecho a reclamar del que establezca el verificador sin su supresencia —art. 242 de la Ley 22.415—.

S.C.	INTERESADO	INFRACCION
29/2000	DOMINGUEZ DE REYES, María	Art. 986 y 987 de la Ley 22.415
34/2000	DOS SANTOS, Benedito M.	Art. 987 de la Ley 22.415
35/2000	REYES DOMINGUEZ, María	Art. 987 de la Ley 22.415

Asimismo, intímase a la persona detallada en párrafo anterior, para que dentro del término de diez (10) días de notificado, constituya domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 de la Ley 22.415), bajo apercibimiento de considerarse que lo ha constituido en los estrados de esta Aduana (Art. 1002 y 1004 de la Ley 22.415).

Por lo tanto queda Ud. debidamente notificado.
Firmado: Carlos Luis Monzó – Administrador Aduana de Gualeguaychú.

e. 20/9 Nº 329.591 v. 20/9/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS – CHACO

CODIGO ADUANERO – LEY 22.415 – ARTICULO 1112 INC. A)

Por Ignorarse el domicilio se notifica a las personas que más abajo se mencionan, que en las actuaciones tramitadas por ante esta dependencia, en las que se encuentran involucrados como imputados, ha recaído fallo donde se condena a la multa referida y al comiso de las mercaderías oportunamente secuestradas, intímese al pago de la multa impuesta dentro del plazo de quince (15) días de ejecutoriada en Sede Administrativa; bajo apercibimiento del procedimiento de ejecución establecido por el Art. 1122 y sigtes. del citado texto legal. Fdo. LUIS ALBERTO TENREYRO – ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE BARRANQUERAS.

SUMARIO N°	CAUSANTE	INFRAC. ART.	MULTA
SA10-N° 030/00	GRACIELA BEATRIZ MAIDANA	986-987	$ 572,61
SA10-N° 035/00	HUGO ADRIAN DOMINGUEZ	986-987	$ 2.101,87
SA10-N° 036/00	ROLANDO FABIAN BASUALDO	986-987	$ 833,98
SA10-N° 039/00	ERIBERTO ANTONIO DUETE	986-987	$ 1.167,94
SA10-N° 040/00	DANIEL MOREL	986-987	$ 1.446,66

e. 20/9 Nº 329.610 v. 20/9/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE POSADAS

(ARTS. 1101 Y 1001 DEL CODIGO ADUANERO –LEY 22.415).

Se lleva a las personas que se detallan para que dentro de diez (10) días hábiles, comparezcan en los respectivos sumarios a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por los delitos y/o infracciones previstas en los Arts. de la Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 del citado ordenamiento legal. FIRMADO. GUSTAVO MINGONE – ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POSADAS, sita en Colón 1475, Posadas (CP. 3300), Provincia de Misiones.

SUM. SA46	IMPUTADO	MULTA	INF. ART.
482/2000	AYALA, BEATRIZ RAMONA	$ 2486.62	947/972.C.A.
787/2000	ANTUNEZ, JOSE LUIS	$ 1302.12	947/972 C.A.

Sección sumarios, 12 de septiembre de 2000.

e. 20/9 Nº 329.598 v. 20/9/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUNA DE FORMOSA

Se citan a las personas que se detallan a continuación, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos sumarios contenciosos, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. 985/987 del Código Aduanero (Ley N° 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 CA) sita en Brandsen N° 459, de la ciudad de Formosa, bajo apercibimiento del art. 1004 CA. Monto mínimo de la multa (arts. 930/934 CA). Asimismo y, teniendo en cuenta que la permanencia en depósito de las mercaderías secuestradas en autos, implica peligro para su inalterabilidad y para la mercadería contigua, esta División procederá en un plazo no inferior de diez (10) días hábiles de notificada la presente a la pública subasta de las mercaderías involucradas en autos, en los términos previstos por el art. 439 del Código Aduanero, manteniéndose lo recaudado en la Cuenta Administración a los fines pertinentes, o la destrucción de las mismas, en caso de corresponder, de conformidad con lo establecido en el art. 448 del citado texto legal. LA PRESENTE VISTA ES INDEPENDIENTE DEL DELITO IMPUTADO. Firmado: MARTINEZ, ADOLFO – JEFE DIVISION ADUANA DE FORMOSA.

SA24-N°	APELLIDOS Y NOMBRES	MATRICULA	MONTO MULTA
166/98	SEQUEIRA, MIGUEL	Indeterminado	$ 29.585,00 Solidaria
187/99	BAZAN ZALAZAR, LUIS F.	CIPY 02.036.854	$ 69.853,00
190/99	ZOTTI, REINALDO JAVIER	CIPY 00.975.988	$ 72.335,52
IDEM	SANCHEZ, HUGO DIONICIO	CIPY 00.557.454	Solidaria
193/99	SOSA DEL VALLE, LIDIA G.	CIPY 02.075.181	$ 28.955,12
IDEM	GOMEZ FERREIRA,	—	—

	LEONARDA	CIPY 02.347.305	Solidaria
299/99	VELAZQUEZ AYALA, MARIO	CIPY 01.214.573	$ 71.619,87
016/00	BENITEZ RESQUIN, DORILA	CIPY 01.997.583	$ 4.268,03 Solidaria
059/00 IDEM	SARLINGA, OMAR ALBERTO SARLINGA, OMAR ANTONIO	DNI. 18.620.516 Indeterminado	$ 71.888,10 Solidaria

Formosa, 13 de septiembre del 2000.

e. 20/9 Nº 329.593 v. 20/9/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE FORMOSA

Se hace saber a las personas que se detallan a continuación, que en esta División se halla depositado un bien cuyas características se mencionan más abajo, y que desde la fecha de su recepción hasta la fecha, el mismo se encuentra sufriendo el deterioro lógico del paso del tiempo, en perjuicio de los intereses fiscales y particulares. Que, eventualmente los titulares dominales de dichos bienes no se presenten ante esta División para realizar los trámites pertinentes, y a fin de evitar se continúe con lo apuntado precedentemente y a efectos de cumplimentar con las permanentes órdenes de la Superioridad para el descongestionamiento de dicho depósito y de no existir impedimento alguno, se procederá en un plazo no inferior de diez (10) días hábiles de notificada la presente a la pública subasta de las mercaderías involucradas en autos, en los términos previstos por el art. 439 del Código Aduanero, manteniéndose lo recaudado en la Cuenta Administración a los fines pertinentes. Firmado: MARTINEZ, ADOLFO – JEFE DIVISION ADUANA DE FORMOSA.

SA24-N°	APELLIDOS Y NOMBRES	MATRICULA	TIPO DE BIEN
141/99	BARRIOS COLMAN, LUIS A.	CI.PY 00.412.082	Lancha c/casco color azul, con franjas negra y blanca, de 5,50 m. de largo por 2,30 m de ancho, c/motor Evinrude 200, modelo 200640S, serial JOOO1315 c/tanque de combustible instalado c/chapa galvanizada c/batería MIAX.
005/00 IDEM	DIAZ BENAVENTE, EDDY M. SOSA GALEANO, ZUNILDA	CI.CH 137.476.762 CI.PY 01.211.143	Automotor m/Nissan modelo Terrano – Dominio TE-87843 – Chasis WBYD21-011124 Motor TD27-051628
148/00 IDEM	RAMOA, PEDRO MAZO, VICENTE	CI.PY 01.486.806 DNI. 14.474.439	Camioneta m/Chevrolet – Modelo C10-Año 1972 – Dominio UUJ-191 (Anterior P-8.184) Chasis F029773 – Motor 01850

Formosa, 13 de septiembre del 2000.

e. 20/9 Nº 329.594 v. 20/9/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE FORMOSA

Se hace saber al/los titular/es dominal/es de la embarcación tipo lancha, con casco marca Pagliettini RS, de 4,90 mts. de largo por 1,90 mts. de ancho, color crema y naranja, con motor marca Yamaha 150, industria japonesa, AET 6G4 L 305977, con batería marca Prestolite y tanque de combustible instalada con chapa galvanizada, la cual se halla depositada en esta División y que, desde la fecha de su recepción hasta el presente, la misma se encuentra sufriendo el deterioro lógico del paso del tiempo, en perjuicio de los intereses fiscales y particulares. Que, eventualmente los titulares dominales de dichos bienes no se presenten ante esta División para realizar los trámites pertinentes, y a fin de evitar se continúe con lo apuntado precedentemente y a efectos de cumplimentar con las permanentes órdenes de la Superioridad para el descongestionamiento de dicho depósito y de no existir impedimento alguno, se procederá en un plazo no inferior de diez (10) días hábiles de notificada la presente a la pública subasta de la mercadería involucrada en autos, en los términos previstos por el art. 439 del Código Aduanero, manteniéndose lo recaudado en la Cuenta Administración a los fines pertinentes. Firmado: MARTINEZ, ADOLFO – JEFE DIVISION ADUANA DE FORMOSA.

Formosa, 13 de septiembre del 2000.

e. 20/9 Nº 329.595 v. 20/9/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

Art. 1037 de la Ley 22.415 (C.A.)

Se hace saber a los interesados de las Actuaciones que se detallan más abajo que; se ha ordenado notificarles lo siguiente: “Iguazú 25 de julio del 2000. VISTO: las actuaciones labradas≡ y; CONSIDERANDO: Que recepcionadas y evaluadas las actuaciones, oficializadas por los Expedientes que más abajo se detallan, las mismas carecen de los requisitos normativos, exigidos por el art. 1082 inc. b) del Código Aduanero. Que en razón de ello, y a fin de evitar un dispendio innecesario de recursos; y en virtud de las facultades conferidas a los Jueces Administrativos por el art. 1090 inc. b) del Código Aduanero. Por ello EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE IGUAZU DISPONE: ARTICULO 1°: DESESTIMAR las denuncias interpuestas en base a los fundamentos expresados; todo ello, de conformidad con los términos del art. 1090 inc. b) del Código Aduanero, Ley 22.415. ARTICULO 2°: INTIMESE, de corresponder, a los interesados a que en el perentorio término de quince (15) días de notificados, soliciten algunas de las destinaciones autorizadas por la legislación vigente, bajo apercibimiento de aplicarse el procedimiento previsto en los arts. 429 sgtes. y cctes. del Código Aduanero y/o legislación vigente. ARTICULO 3°: NOTIFIQUESE≡ FDO.: CARLOS G. ARRIBILLAGA ADMINISTRADOR ADUANA DE IGUAZU”.

ACTUACION	DISP.	APELLIDO Y NOMBRE DEL IMPUTADO
DN29-193-2000	417/2000	MARTINEZ GERVASIA, DNI 12.826.989.
DN29-301-2000	419/2000	BENITEZ MARIA HILDA, SINDOI.
DN29-310-2000	486/2000	FERNANDEZ RUBEN, SINDOI.
DN29-315-2000	356/2000	LARRAMENDI REINALDO, DNI 31.122.728.
DN29-351-2000	420/2000	DELBON JULIO JAVIER, DNI 16.613.412.
DN29-387-2000	423/2000	REYES BERNARDINA, DNI 13.594.493
DN29-405-2000	425/2000	BAVARRO CARLOS ELIAS, DNI 10.418.925.
DN29-413-2000	428/2000	BAEZ MONZON MARCOS, CI (P) 2.551.638.
DN29-475-2000	488/2000	N.N.
DN29-482-2000	441/2000	MAVER ALEJANDRO, CI 16.212.787.
DN29-532-2000	444/2000	LEIVA VICTOR DANIEL, SINDOI.
DN29-597-2000	489/2000	BENITEZ ESTELA, SINDOI.

e. 20/9 Nº 329.568 v. 20/9/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

Art. 1037 de la Ley 22.415 C.A.

Se hace saber a los interesados en las Actuaciones que se detallan más abajo que en atención a la Instrucción General N° 01/98 (DGA), debido a que el monto del valor de la mercadería afectada no supera el importe de $ 500,00 (PESOS: QUINIENTOS), se ha dispuesto el archivo de las actuaciones. Asimismo, se hace saber que en el perentorio término de QUINCE (15) días hábiles deberán destinar aduaneramente las mercaderías, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco y/o en situación de rezago (Arts. 417, 429, ss y cc del CODIGO ADUANERO). Fdo.: CARLOS G. ARRIBILLAGA – ADMINISTRADOR ADUANA DE IGUAZU.

ACTUACION	DISP.	APELLIDO Y NOMBRE DEL IMPUTADO
DN29-273-2000	507/2000	REYES DOMINGUEZ MARIA MAURICIA, DNI 93.054.013.
DN29-269-2000	318/2000	MOTTA GILSON, CI(Br) 9.788.417-5
DN29-274-2000	508/2000	GARCIA ANTONIA CONCEPCION, CI(P) 1.792.289
DN29-294-2000	491/2000	FERNANDEZ BARRIOS VICTORINO, CI 1.199.982
DN29-323-2000	509/2000	LEIVA MONTANIA OSVALDO, CI(P) 2.557.199
DN29-325-2000	510/2000	ENCINA ALBINA, CI (P) 1.164.227
DN29-329-2000	511/2000	MEDINA CESAR JOSE, DNI 23.809.075
DN29-336-2000	512/2000	JUAN A. ENRIQUE, DNI 27.809.075
DN29-385-2000	513/2000	FERNANDEZ VAZQUEZ DANIEL, DNI 93.072.813
“ “ “	“ “	FERNANDEZ VAZQUEZ DIONISIO, CI(P) 1.894.560
“ “ “	“ “	GARCIA PEDRO ALCANTARA CORONEL, CI(P) 1.473.549
“ “ “	“ “	LOPEZ RAMON ANTONIO, SINDOI
DN29-418-2000	514/2000	FARINA DE ACOSTA CELEDONIO, CI(P) 2.460.450
DN29-502-2000	493/2000	RODRIGUEZ MIGUEL, DNI 18.691.628
DN29-508-2000	408/2000	GASTELAARS IRSCHICK WILLEN DIETRICO, DNI 93.500.793
DN29-520-2000	494/2000	LUGO ANTONIO RAMON, DNI 14.092.199
DN29-522-2000	411/2000	GALEANO LUCILA, DNI 18.690.205
DN29-564-2000	517/2000	FALCE JOSE GUSTAVO, DNI 9.497.529
DN29-566-2000	457/2000	GULLO DIEGO SEBASTIAN, DNI 27.242.138
“ “ “	“ “	GROB HERNAN G., DNI 25.594.223
DN29-599-2000	495/2000	VILLALBA CHAMORRO DELFINA, CI(P) 1.808.613
DN29-600-2000	496/2000	CANO MONTENEGRO NICOLASA, CI(P) 1.653.1484

e. 20/9 Nº 329.569 v. 20/9/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

Art. 1037 de la Ley 22.415 (C.A.)

Se cita a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles perentorios comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a persentar defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada, y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art.1001 del C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. FDO.: CARLOS G. ARRIBILLAGA – ADMINISTRADOR ADUANA DE IGUAZU.

SUMARIO SA29-	INTERESADO/S	INF. ART. ART. 930/2 C.A.	MONTO MULTA
00-096	CASTRO OSCAR, DNI 17.831.188	986	$ 629,70
00-100	DOMFROCHT MARCOS, SINDOI	986	$ 3.339,42
“ “	MONTEROS PABLO, SINDOI	“	$ 3.339,42
00-139	BENIOTEZ MAIDANA PEDRO, DNI 92.244.540	986/7	$ 13.343,93
00-149	OVIEDO JORGE JOSE, DNI 16.062.561	965	$ 1.318,35
00-153	DE LA CRUZ RENE OMAR, DNI 16.279.759	965	$ 397,49
00-161	LIMA ABRAAN, DNI 13.811.313	965	$ 1.364,59
00-172	MAIDANA DE CENTURION ELVA, CI 1.715.464	947	
00-181	GAUTO RIOS JUAN RUPERTO, CI(P) 1.605.750	985/6	$ 2.659,52

e. 20/9 Nº 329.570 v. 20/9/2000

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE SALUD

Bs. As., 8/9/2000

Conforme a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos —Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991— y atento la imposibilidad de ubicar su domicilio, por el presente se notifica a la firma SAN BLAS AGENCIA MARITIMA que mediante Resolución de la ex-SECRETARIA DE RECURSOS Y PROGRAMAS DE SALUD Nº 88 del 19 de febrero de 1996 ha sido sancionada con una multa de PESOS CINCO MIL ($ 5.000.-) por haber transgredido el artículo 37 del Decreto Nº 92.767/36, Reglamentario de la Ley Nº 11.843. La multa deberá abonarse en el DEPARTAMENTO TESORERIA de la DIRECCION GENERAL TECNICO ADMINISTRATIVA, sita en Avda. 9 de Julio 1925, 1º piso, CAPITAL FEDERAL. Dentro de los CINCO (5) días de su notificación puede interponer recurso de apelación por ante el JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Conforme a lo dispuesto por el antes mencionado artículo 42, se dará por notificada a la referida firma a los CINCO (5) días contados a partir del siguiente al último día de publicación del presente. Firmado: Licenciado D. GUSTAVO ALBERTO GELMI, Jefe del Departamento Gestión Administrativa.

e. 18/9 Nº 329.380 v. 20/9/2000

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL (INAES), notifica que por Resoluciones Nros: 1059; 1060; 1061; 1062; 1063 y 1064/00-INACYM-, dispuso retirar la autorización para funcionar y cancelar la inscripción en el Registro Nacional a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO “FERRONORTE” LTDA., mat. 16.017, con domicilio legal en la Ciudad y Provincia de Salta; COOPERATIVA “CO.DEL.NOA” DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO LTDA., mat. 10.516, con domicilio en la Ciudad y Provincia de Salta; DARACT COOPERATIVA AGROPECUARIA LTDA. “DACOAGRO”, mat. 9.808, con domicilio legal en la Localidad de Justo Daract, Departamento General Pedernera, Provincia de San Luis; COOPERATIVA DE CONSUMO QUIMEI ANAI LTDA., mat. 1284, con domicilio legal en San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS “RAFAEL CALZADA” LTDA., mat. 13.608, con domicilio legal en Rafael Calzada, Partido de Almirante Brown, Provincia de Buenos Aires y COOPERATIVA DE TRABAJO TIERRA FERTIL LTDA., mat. 10.175, con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Contra la medida (Art. 40, Dto. N° 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc, a) —10 días— y Art. 22, incs. b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto N° 1759/7 —10 días—). JERÁRQUICO (Art. 89, Decreto N° 1759/72 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto N° 1759/72 —5 días—). En razón de la distancia se concede un plazo ampliatorio de OCHO (8) días, a las cooperativas de la Provincia de Salta; de CUATRO (4) días, a la de la Provincia de San Luis; y de SEIS (6) días, a la de la Provincia de Río Negro. Quedan debidamente notificadas (artículo 42 del Decreto N° 1759/72). — LUIS FERNANDO LEANES, Secretario de Coord. de Recaudación y Legislación.

e. 18/9 N° 329.290 v. 20/9/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma Industrial Pesquera San Cayetano Sociedad Anónima, para que comparezca en Asuntos Contenciosos (Actuaciones Cambiarias), sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1°, Oficina “15”, Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 036.838/91 Sumario N° 2433, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359, texto ordenado por Decreto N° 1265/82 bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 19/9 Nº 329.531 v. 25/9/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a la firma METALCOM S.A.I.C.A.G.I. y F. que en el Expediente N° 027.704/88 Sumario N° 1147 se resolvió cerrar el período de prueba. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 19/9 Nº 329.528 v. 25/9/2000